

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 97

celebrada el miércoles, 11 de junio de 1980

ORDEN DEL DIA (continuación)

Dictámenes de Comisiones (continuación):

- De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley de enjuiciamiento oral de delitos menos graves y flagrantes («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie A, número 67-II, de 7 de mayo de 1980).
- De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley de reforma del Código de Justicia Militar («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie A, núm. 46-II, de 31 de mayo de 1980).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» número 98, del 12 de junio de 1980.)

SUMARIO

Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.

Se continúa con el orden del día:

Dictámenes de Comisiones (continuación):

	<u>Página</u>
—De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley de enjuiciamiento oral de delitos menos graves y flagrantes	6352

Antes de entrar en el debate de este dictamen, el señor Peces-Barba Martínez (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso) plantea una cuestión de orden, solicitando la urgente reunión de la Junta de Portavoces para tratar de determinados extremos relacionados con la sesión celebrada esta mañana por la Comisión de investigación sobre Radiotelevisión Española. Le contesta el señor Presidente indicándole que la Mesa ha tenido conocimiento de lo ocurrido en dicha sesión y tratará el tema en una reunión que tendrá lugar mañana. Los señores Solé Tura (G. P. Comunista) y Guerra Fontana (G. P. Socialistas de Cataluña) se adhieren a la petición del señor Peces-Barba Martínez.

Entrando en el debate del dictamen de la Comisión de Justicia antes indicado, hace uso de la palabra el señor Solé Barberá para defender una enmienda de totalidad y texto alternativo del G. P. Comunista. Turno en contra de esta enmienda del señor Moscoso del Prado (G. P. Centrista). Para rectificar intervienen de nuevo estos dos señores Diputados. En turno de representantes de Grupos Parlamentarios interviene el señor Navarro Estevan (G. P. Socialista del Congreso). Sometida a votación la enmienda a la totalidad, fue rechazada.

	<u>Página</u>
Artículo 1.º	6365

El señor Navarro Estevan (G. P. Socialista del Congreso) defiende una enmienda. El señor Solé Barberá renuncia a la defensa

de los cuatro votos particulares del Grupo Parlamentario Comunista y pide que en su momento se sometan a votación. El señor Casaño Salido (G. P. Centrista) defiende el dictamen. Fue rechazado el voto particular del G. P. Comunista de supresión del párrafo segundo del número 1. Fueron aceptados la enmienda del G. P. Socialista del Congreso y el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista de supresión del apartado tercero del número 1. Queda, pues, suprimido. Fue aprobado el resto del texto del dictamen para este artículo.

	<u>Página</u>
Artículo 2.º	6369

El señor Solé Barberá defiende una enmienda del G. P. Comunista. Turno en contra del señor Moscoso del Prado (G. P. Centrista). Para rectificar interviene nuevamente el señor Solé Barberá. Fue rechazada la enmienda y aprobado el texto del dictamen.

	<u>Página</u>
Artículos 3.º y 4.º	6369

El señor Solé Barberá defiende conjuntamente un voto particular a este artículo y otro al artículo 4.º, y el señor Guerra Fontana defiende una enmienda del G. P. Socialistas de Cataluña al artículo 3.º El señor Moscoso del Prado defiende el dictamen en relación con estos dos artículos. En turno de rectificaciones intervienen nuevamente estos tres señores Diputados. Fueron rechazados el voto particular y la enmienda, y aprobado el texto del dictamen para estos dos artículos.

	<u>Página</u>
Artículo 5.º	6375

El señor Solé Barberá defiende un voto particular y el señor Moscoso del Prado defiende el dictamen. Rectifican estos dos señores Diputados. Fue rechazado el voto particular y aprobado el texto del dictamen.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

	<u>Página</u>
Artículo 6.º	6376

El señor Sáenz Cosculluela defiende una enmienda del G. P. Socialista del Congreso; el señor Guerra Fontana, otra del G. P. Socialistas de Cataluña, y el señor Solé Barberá tres votos particulares del G. P. Comunista. El señor Casaño Salido defiende el dictamen. Para rectificar intervienen nuevamente los señores Sáenz Cosculluela y Solé Barberá. El señor Casaño Salido formula una enmienda transaccional, que es admitida a trámite. En vista de ello, el Grupo Parlamentario Socialista retira la suya. Fue aprobada la enmienda de transacción. Fue rechazada la enmienda del G. P. Socialistas de Cataluña. Fueron rechazados los dos votos particulares del G. P. Comunista al número 1. Fue aprobado el tercer voto particular del G. P. Comunista al párrafo quinto del número 1. Fue aprobado el texto del dictamen, salvo las modificaciones introducidas por las enmiendas aprobadas.

Página

Artículo 7.º 6382

Los señores Solé Barberá y Guerra Fontana defienden sendos votos particulares de los G. P. Comunista y Socialistas de Cataluña, respectivamente. El señor Sáenz Cosculluela defiende una enmienda del G. P. Socialista del Congreso. Para la defensa del dictamen interviene el señor Moscoso del Prado. En turno de rectificaciones hace uso de la palabra nuevamente el señor Guerra Fontana. Fue aprobado el voto particular del G. P. Comunista y fueron rechazadas las enmiendas de los G. P. Socialistas de Cataluña y Socialista del Congreso. Fue aprobado el texto del dictamen, quedando incorporadas las modificaciones introducidas por el voto particular.

Página

Artículo 8.º 6386

El señor Solé Barberá defiende una enmienda del G. P. Comunista. Turno en contra del señor Casaño Salido. Fue rechazado el voto particular y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículos 9.º y 10 6387

Sin discusión, fue aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 11 6387

Los señores Solé Barberá y Navarro Estevan defienden sendas enmiendas de los G. P. Comunista y Socialista del Congreso, respectivamente. Turno en contra del señor Casaño Salido. Rectifican los señores Navarro Estevan y Casaño Salido. Fue aprobada la enmienda del G. P. Comunista y aprobado igualmente el texto del dictamen, al que queda incorporada dicha enmienda.

Página

Disposiciones finales primera y segunda 6390

Sin discusión fueron aprobadas según los textos del dictamen.

Página

Disposición final nueva 6390

El señor Guerra Fontana defiende una enmienda de adición por el G. P. Socialistas de Cataluña. Turno en contra del señor Moscoso del Prado. Fue rechazada esta enmienda.

El señor Presidente declara terminado el debate y votación de este proyecto de ley, y anuncia que como esta ley tiene carácter de Ley Orgánica, la votación de conjunto que exige el artículo 81 de la Constitución tendrá lugar mañana sobre las siete y media de la tarde.

Página

—De la Comisión de Justicia sobre el proyecto de ley de reforma del Código de Justicia Militar 6391

Antes de entrar en el examen de este proyecto de ley se produce un debate, suscitado por la cuestión planteada por el señor Peces-Barba Martínez, a propósito del carácter de Ley Orgánica de este proyecto de

ley. En este debate intervienen el señor Peces-Barba Martínez, el señor Jiménez Blanco y el señor Presidente, quien, finalmente, decide que este tema sea tratado en la reunión que la Mesa celebrará con tal fin.

Página

**Artículo 1.º del proyecto de ley y
6.º del Código de Justicia Militar. 6393**

El señor Navarro Estevan defiende una enmienda del G. P. Socialista del Congreso, y el señor Solé Barberá otra del G. P. Comunista. El señor Ministro de Defensa (Rodríguez Sahagún) contesta al señor Solé Barberá. A continuación, el señor Busquets Bragulat (G. P. Socialistas de Cataluña) formula una enmienda transaccional. Turno en contra de las enmiendas que han sido defendidas del señor García-Romanillos Valverde (G. P. Centrista). En turno de rectificaciones intervienen los señores Navarro Estevan, Busquets Bragulat y García-Romanillos Valverde. Fueron rechazadas las enmiendas defendidas. Fue aprobado el párrafo introductorio del artículo 1.º del proyecto de ley y el artículo 6.º del Código de Justicia Militar, según los textos del dictamen.

El señor Presidente anuncia que el Pleno continuará mañana, a las cuatro y media de la tarde.

Se levanta la sesión a las diez y treinta minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

DICTAMENES DE COMISIONES (continuación):

— DE LA COMISION DE JUSTICIA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE ENJUICIA- MIENTO ORAL DE DELITOS MENOS GRAVES Y FLAGRANTES.

El señor PRESIDENTE: Proseguimos el orden del día con el dictamen de la Comisión de Justicia sobre el proyecto de ley de en-

juiciamiento de delitos menos graves y flagrantes.

Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, para una cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: Plantee la cuestión de orden, señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: El Grupo Parlamentario Socialista quisiera que se produjese con toda urgencia, a ser posible esta tarde, una reunión de la Junta de portavoces.

Esta mañana hemos tenido conocimiento, a través del Señor Presidente de la Comisión de encuesta de Radiotelevisión Española, que una serie de funcionarios citados por la Comisión, como los señores Navas, Ramos, Lozano y otros, no habían comparecido, al parecer, según las manifestaciones que se han hecho a los portavoces, porque a un nivel, que no se nos ha indicado, del Ministerio de Cultura, se les había dicho que no compareciesen a la Comisión de encuesta porque no estaba garantizada la seguridad jurídica.

Como entendemos que ése es un hecho sumamente grave de desacato a la autoridad del Parlamento, el Grupo Parlamentario Socialista, señor Presidente, señoras y señores Diputados, solicita de la Mesa que, en el momento que sea y con la mayor urgencia, esta tarde, si es posible, por la gravedad del caso, se produzca una reunión de la Junta de portavoces en la cual el Grupo Parlamentario Socialista tiene la pretensión de pedir que el Gobierno comparezca para explicar la realidad de esa información que tenemos. Nada más y muchas gracias. (Varios señores Diputados: ¡Muy bien!—Pide la palabra el señor Guerra Fontana.)

El señor PRESIDENTE: Señor Guerra, si es sobre lo mismo, le damos por adherido a la petición del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La Presidencia ha sido informada por el Presidente de la Comisión de Investigación de Radiotelevisión y está pendiente de recibir información adicional. La Mesa ha sido convocada para mañana a efectos de tratamien-

to del tema y, reunida la Mesa, consideraremos la solicitud de la reunión de la Junta de portavoces.

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, para insistir en la misma cuestión de orden, pero para precisar que pensamos que la Junta de portavoces debería reunirse hoy mismo, independientemente de que la Mesa se reúna mañana por la mañana. Creo que la cuestión es lo suficientemente urgente e importante.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Para agradecer al señor Presidente la diligencia en tratar el tema y para solicitar, en nombre de nuestro Grupo, que, aparte de que se reúna mañana la Mesa, que en todo caso se pudiera reunir la Junta de portavoces hoy mismo.

El señor PRESIDENTE: Al proyecto de ley enunciado con anterioridad mantiene el Grupo parlamentario Comunista una enmienda, la número 20, de totalidad y de texto alternativo.

Tiene la palabra, para su defensa, el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras Diputadas y señores Diputados, lo primero que deberíamos preguntarnos, en el momento en que vamos a discutir este proyecto de ley, por el cual se ofrece una nueva regulación procesal al encausamiento y decisión sobre los delitos menos graves y flagrantes, sería por qué viene en este momento este precepto, por qué viene en las condiciones en que lo hace, por qué tuvo un origen y una formulación determinada, y en este momento, cuando comparecemos ante Vuestas Señorías, tiene otra formulación; es decir, deberíamos establecer una serie de porqués.

Digo que deberíamos establecerlo, porque no habiendo tenido acceso, por lo menos esta minoría, a la memoria que acompañaba al proyecto de ley, nos encontramos con que

debemos adivinar, a través del estudio minucioso de todo su contenido, el estudio de lo que hemos hecho en Ponencia y en Comisión, y deberíamos preguntarnos cuáles son los elementos fundamentales que han inclinado al Gobierno a presentar este proyecto de ley en este momento, cuando estamos a punto de empezar la discusión del Código Penal, cuando pensamos —y nosotros confiamos siempre y no nos ha engañado nunca— que el señor Ministro mandará pronto las leyes procesales en su carácter global y en forma pertinente al Congreso, porque, en definitiva, en este momento estamos discutiendo este concepto, y estamos discutiéndolo, según se adivina del precepto, porque queremos emprender una marcha a través de la cual aligeremos de peso los Juzgados, aligeremos de peso a todo el mundo judicial y aligeremos también el procedimiento.

Parece que éstos son los elementos sustanciales a través de los cuales se mueve el que estemos en este momento empezando a dilucidar, a discutir este precepto legal. Nosotros empezamos por decir que esta circunstancia, la de agilizar la vía judicial, la vía procesal, el disminuir el trabajo de los juzgados, es algo que no puede llevarnos al fondo del problema que hoy estamos discutiendo.

Es cierto, señoras y señores Diputados, que los juzgados están agobiados de trabajo, que los juzgados están sosteniendo una forma mecánica de ejercicio de la legalidad superior a sus fuerzas; es cierto que en todos y cada uno de los juzgados de nuestro país nos encontramos con una acumulación de elementos a enjuiciar, de elementos a decidir, realmente exorbitante; y es cierto, en definitiva, que debemos buscar los elementos necesarios para agilizar el procedimiento y para aligerar de trabajo a los juzgados. Pero debo observar, y esta es la base de nuestra intervención, que hemos emprendido en este sentido lo que nosotros consideramos que es un mal camino; y hemos emprendido un mal camino porque no hemos emprendido un camino, o no hemos trillado, o no hemos arreglado un camino que en realidad nosotros ya teníamos en la mano.

Los juristas, especialmente los viejos, nos hemos cansado de explicar, no solamente en

esta Cámara, sino que lo hemos explicado en todas partes, que dentro del organigrama judicial de este país tenemos una Ley de Enjuiciamiento Criminal que continúa siendo un monumento al liberalismo, que continúa siendo realmente una ley a través de la cual la garantía de los derechos personales, la garantía de los derechos de la persona humana y del posible encartado están debidamente recogidos y están debidamente estructurados. Y que esta ley, con un siglo de existencia, sigue siendo una ley válida, desde luego infinitamente más válida que la que en este momento empezamos a discutir. Y es una ley más válida porque, insisto, en ella se respetan de una manera notable, de una manera pronunciada, de una manera auténtica no solamente los derechos de la persona, sino que, además, ofrece algo que esta ley no nos ofrece: la garantía, que para nosotros es esencial, de la intervención plena y sin limitaciones del poder judicial, dentro del encausamiento, dentro de la decisión en un procedimiento.

Y esto, señoras y señores Diputados, es la pura realidad de aquello que en este momento estamos enjuiciando.

Nosotros no sometemos jamás nuestras decisiones a criterios de terceros. La Minoría Comunista, y dentro de la Minoría aquellos que tenemos un acceso a los problemas de tipo jurídico, nos guiamos por nuestras propias decisiones y por nuestros criterios; y, si se me perdona la frase, nos guiamos por nuestra propia ideología. No consultamos, no sometemos jamás nuestras decisiones a nadie. No nos importa quien pueda tener voz y voto en este problema, pero lo que sí hacemos es contrastar nuestras opiniones con todo el mundo que pueda tener un interés directo en una ley a discutir en este Parlamento.

En este sentido podemos afirmar, señor Ministro de Justicia, señores juristas de las distintas Minorías, nuestra plena coincidencia con las preocupaciones que son nuestras y con las del mundo judicial en general. Porque esta ley es una ley sobre la cual yo vuelvo a recabar una vez más una profunda meditación sobre aquello que vamos a hacer.

Nosotros hemos presentado una enmienda a la totalidad, y explicaremos, muy brevemente, en qué consiste, porque pensamos que

todos y cada uno de los Diputados de esta Cámara han tenido la amabilidad y la cortesía de leer aquello que nosotros proponemos. Pero nuestra visión del problema de conjunto, nuestra visión del problema a que hoy nos enfrentamos, es que es un problema que llama a la meditación y, sobre todo, queremos hacer presente a Sus Señorías que nos enfrentamos ante un problema de un extraordinario rigor.

La ley que en este momento estamos empezando a discutir es una ley que, sin temor a ser desmentido, con el respeto que siento por los juristas que, en cierto modo, intentarán justificar su contenido, un respeto que no hay necesidad de insistir en que es fundamental en la forma como nosotros defendemos nuestros conceptos políticos y judiciales, o jurídicos en este momento, ante la Cámara, nos obliga a decir que estamos disminuyendo la presencia del poder judicial en un elemento tan importante como el enjuiciamiento; que estamos reduciendo el papel del Ministerio Fiscal a una pura nulidad, convirtiéndolo exclusivamente en un elemento acusatorio; que estamos disminuyendo las garantías de la libertad como precepto establecido dentro de la Constitución; y que, en este sentido, no limitamos nuestra afirmación—quizá sea demasiado rotunda— de anti-constitucionalidad, pero sí de rozar conceptos constitucionales.

No decimos que sea así exclusivamente porque no se nos han razonado los motivos de la venida de esta ley al Parlamento, sino, además, porque disminuimos muy seriamente las garantías del ciudadano a través de estos conceptos legales. ¿En beneficio de qué? En beneficio—y lo digo de una manera rotunda e indesmentible— de la intervención del Cuerpo de Policía dentro del enjuiciamiento de los delitos menos graves y de los delitos flagrantes, y vaya por delante que jamás de las palabras de cualquier miembro de mi Minoría ha salido absolutamente nada que pudiera resultar ofensivo para el Cuerpo General de Policía. Nosotros no tenemos absolutamente nada contra el papel que desempeña dentro de los conceptos jurídicos y dentro de los conceptos procesales que le tiene reservado la ley, pero consideramos desmesurada y, sobre todo, peligrosa la interven-

ción de la Policía en los delitos que contempla actualmente el proyecto de ley; no se trata de poner en duda —aunque estoy seguro de que sí se puede hacer— las capacidades, incluso de tipo profesional, que reúnen en este momento los miembros del Cuerpo de Policía para convertirse, en realidad, en los instructores de un sumario, en los instructores de un procedimiento; no queremos poner en duda su capacidad, pero sí su impreparación a través de las formas de enseñanza y de preparación profesional que se les ofrece en nuestro país.

En cambio, decimos, a través de este precepto legal que estamos discutiendo, que arrancamos de las manos de un juez que nos merece toda, absolutamente toda, la garantía necesaria para salvaguardar los intereses del inculpado, para salvaguardar los intereses del procedimiento, y lo sustituimos por la actuación de un Cuerpo que no está preparado para intervenir en este problema. No solamente no hay una preparación material para poder enfrentarse a la dura tarea que queremos reservar, a través de esta ley, a la Policía, sino que, además, podemos afirmar con toda formalidad que carece de los elementos materiales necesarios para poderla desarrollar.

No es necesario, señoras y señores, que traigamos a colación aquí el recuerdo de cualquier juzgado de España; su forma de estar instalado, su forma de tener desarrollado el trabajo, del personal, su forma de orientación dentro de este mismo trabajo, es algo estremecedor, que nos lleva a la conclusión de que los propios juzgados hoy son incapaces de desarrollar la tarea que tienen señalada. Y, sin embargo, pretendemos trasladar estos mismos elementos, incluso en su ubicación, en su forma de hacerlo, incluso en las condiciones en que deberán desarrollarse las formas de regular el procedimiento, las formas de interrogatorio, las formas de declaración; absolutamente todos los elementos del proceso los vamos a trasladar ahora a los locales de las distintas jefaturas policía o de las diversas comisarías de nuestras ciudades y pueblos.

No está aquí el señor Ministro de Hacienda, pero yo le preguntaría si ha previsto en los actuales Presupuestos, o si tiene la idea

de preverlo en los de 1980, de 1981, de 1982 o de 1983, en que todavía habrá, suponemos, un Gobierno de UCD, todo lo necesario para que haya en los locales de la policía los elementos precisos para poder desarrollar este trabajo. Y no es difícil contestarnos que no, que no lo tendrá y que, en definitiva, habremos trasladado algo que ya tenemos (que lo tenemos mal desarrollado, mal elaborado y mal resuelto) a otro sitio, en el que perdere-mos, por lo menos, la garantía de la profesionalidad, el buen criterio jurídico y las formas como acostumbra a trabajar nuestro mundo judicial, que es una garantía precisa, una garantía clara.

Estos son los elementos de combate en contra de este precepto legal, son los elementos de combate en contra de este proyecto de ley. Nosotros decimos «no» porque entendemos que con ello defendemos al mundo judicial, defendemos al mundo judicial de un deterioro del cual, a la larga, se sentirá responsable y del cual, a la larga, todo nuestro pueblo echará la culpa al mundo judicial, pues no sabrá distinguir si la culpa es de unos funcionarios que no han recibido la preparación necesaria para resolver su trabajo, o es del juez, que, en definitiva, será el que dictará la resolución. No sabremos sino que hemos convertido la intervención del Ministerio Fiscal (un instrumento tan importante dentro de nuestra metodología, un instrumento tan importante dentro de nuestra concepción jurídica) en un puro mecánico ordenador y elaborador de acusaciones, sin ninguna intervención, en absoluto, sin que pueda ejercitar las características de tipo personal y de tipo general que le reserva la Constitución y que le reserva nuestra ley.

Es por esto, señoras y señores Diputados, sin demagogia, sin exasperación, únicamente afirmando que estamos defendiendo aquí una legalidad, que sigue siendo perfectamente respetable y que en el momento en que nos vengan las leyes procesales necesarias podremos mejorar, pero que ahora, estáis decididos, al parecer, a través de este proyecto de ley, a empeorar, por lo que nosotros decimos «no».

Finalmente, señor Presidente, y con ello ya terminado, diré el motivo concreto y el contenido de nuestra enmienda, para el caso de

que alguno de los señores Diputados no hubiera tenido el tiempo necesario para poderla leer. Nosotros proponemos en esta enmienda una forma alternativa de resolver un problema que nos parece un problema que de todas formas debemos meditar y resolver. Nosotros decimos «no» a los delitos para los que se pretende establecer una nueva forma de procedimiento y una nueva forma de enjuiciamiento en este proyecto de ley, implantándola exclusivamente por los delitos de circulación.

No podemos olvidar, señoras y señores Diputados, que los delitos de circulación constituyen en este momento más de una tercera parte del conjunto de elementos enjuiciables que van a los juzgados y que, por tanto, una medida que aceptara nuestra enmienda sería una medida positiva en cuanto que aligeraría seriamente el trabajo de los juzgados. Y, además, dadas las características que se contemplan dentro de las normas de circulación y de su enjuiciamiento, sería un tipo de delitos que, dada la abismal diferencia de conocimientos procesales entre los miembros del Cuerpo Judicial y los miembros del Cuerpo de Policía, aparecerían menguados en el momento en que estableciéramos este procedimiento exclusivamente para los delitos de circulación. Porque, además —y nosotros intentamos resolver el problema—, los elementos sustanciales del procedimiento (en encausamiento, la decisión sobre situación y todos los demás elementos importantes) continuamos dejándolos en manos del juez y, en definitiva, sustituiríamos el elemento mecánico, el menos importante, por una intervención efectiva de la Policía Judicial, y en un elemento menor —menor en cuanto a categoría procesal, menor en cuanto a categoría jurídica, como son los delitos de circulación— podríamos asumir la responsabilidad de saber si efectivamente estamos en condiciones de ofrecer esta alternativa procesal que hoy estamos estableciendo aquí.

Termino, señoras y señores Diputados, afirmando que, a pesar de que hay otras enmiendas que no requerirán otra defensa que medio minuto de intervención, nos hemos extendido en ésta porque pensamos que nuestra obligación es llamaros nuevamente a que meditéis sobre aquello que vamos a hacer.

Vamos a cambiar una Ley de Enjuiciamiento Criminal, con todos los inconvenientes de su vejez, con todos los inconvenientes que se han desarrollado y hemos observado a través de la práctica, que requieren criterios de renovación, que requieren criterios de actualización, pero si lo vamos a sustituir por algo tan deleznable en el terreno jurídico, por algo tan deleznable en el terreno constitucional, por una falta total y absoluta de garantías sobre los elementos fundamentales de la persona humana; si vamos a empezar aquí a disimular, de la manera que vosotros queráis, que estamos haciendo bueno aquello que dijo hace unos días un señor Ministro aquí de que, evidentemente, no cumplimos la Constitución, adelante, señoras y señores Diputados. Pero ello no será sin que nosotros, convertidos en vestales de la juridicidad, digamos no, y digamos por qué decimos «no» y por qué decimos «sí» a otra cosa. Pero esto, señoras y señores Diputados, no es eso. Gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de esta enmienda? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Moscoso.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Señor Presidente, Señorías, en nombre del Grupo Parlamentario Centrista, para oponernos a la enmienda a la totalidad formulada por el Grupo Parlamentario Comunista y apasionadamente defendida por el señor Solé Barberá, tan apasionadamente, podemos decir, como infundadamente defendida.

Entendemos que es una enmienda ésta a la que en este momento me corresponde oponerme, que no tiene el más mínimo fundamento, ni de forma ni de fondo, y que es incluso sorprendente —y lo digo con el mismo respeto con el que nos hacía alusión el señor Solé Barberá— que haya podido llegar hasta este momento procesal de defenderse en el Pleno de esta Cámara.

En primer lugar, entiendo que es una enmienda improcedente, atípica, que no debiera haber sido presentada. El artículo 94, número 2, del Reglamento provisional de esta Cámara establece que hay dos tipos de enmiendas a la totalidad de un proyecto de ley. Una posibilidad es aquella enmienda que afecta o que está disconforme con los principios o el

espíritu del proyecto y que propone la devolución del mismo al Gobierno, rechazando la oportunidad de la regulación de la materia a que se refiera. Y una segunda oportunidad de enmienda a la totalidad que versa sobre aquellos casos en los cuales hay discrepancias sobre el texto, proponiéndose un texto alternativo redactado al amparo de principios distintos de los que fueron tenidos en cuenta por el Gobierno.

Pues bien, parece deducirse de la enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Comunista que es por esta segunda posibilidad por la que ha adoptado dicho Grupo. El Grupo Comunista presenta un texto alternativo que difiere radicalmente del que corresponde al proyecto de ley del Gobierno; pero se incumple al mandato del artículo 94 del Reglamento, por cuanto este texto presentado por el mencionado Grupo en absoluto tiene nada que ver con el del Gobierno. No se trata de que, al amparo de principios distintos, se esté dando una nueva redacción al proyecto de ley del Gobierno, sino que se ha presentado un texto radicalmente diferente, que trata de solucionar problemas jurídicos completamente distintos de los que pretende resolver el proyecto de ley del Gobierno que vamos a debatir a continuación si, como espero, es rechazada esta enmienda a la totalidad.

Efectivamente, el Gobierno, con su proyecto de ley, lo que pretende, por encima de cualquier otra consideración y de cualquier otro objetivo, es atender a la necesidad, fuertemente sentida en nuestra sociedad, de que la respuesta judicial a la delincuencia, especialmente a cierto tipo de delitos, sea rápida y eficaz, no solamente en consideración a la seguridad ciudadana, hoy tan demandada, sino también a los propios delincuentes, para que, sin merma alguna de sus garantías, puedan y deban recibir de manera inmediata la sentencia, condenatoria o absolutoria, con los innegables beneficios que ello comporta. Es decir, se pretende atender a la innegable demanda social de una rápida respuesta judicial a la delincuencia sin merma alguna de los derechos y garantías individuales.

¿Qué es lo que pretende el texto alternativo del Grupo Comunista? Algo completamente diferente, algo radicalmente distinto, algo que no tiene nada que ver con la inten-

cionalidad del proyecto de ley del Gobierno. Pretende aligerar el trámite en las causas por delitos culposos derivados del uso y circulación de vehículos de motor. Una cosa radicalmente diferente.

Nada tiene que ver la preocupación del Gobierno, que comparte el Grupo Centrista, relativa a poner en manos de los tribunales un instrumento procesal idóneo para atender la demanda social de seguridad ciudadana, con la que consideramos muy loable intención del Grupo Comunista de alcanzar una más rápida tramitación de las diligencias judiciales incoadas por accidentes de circulación. No cabe equiparación jurídica, social ni moral, entre delincuencia dolosa y delincuencia culposa.

El proyecto de ley del Gobierno, en este momento ya dictamen de la Comisión de Justicia, se ocupa de lo que hoy preocupa a nuestra sociedad: la delincuencia dolosa. El texto del Grupo Comunista se ocupa de algo que hoy no preocupa a nuestra sociedad, o al menos no con tanta intensidad: la delincuencia culposa, los que se ha venido a denominar delitos de gentes honradas. Dos objetivos diferentes en absoluto, naturalmente, tenían que provocar dos textos legales materialmente distintos, absolutamente dispares. Es decir, no se trata —insisto— de que se haya dado una nueva redacción al proyecto de ley del Gobierno, sino que se ha presentado un nuevo proyecto de ley, que podía haberse promovido como una proposición de ley, pero que en absoluto tiene que ver con la preocupación del Gobierno. En definitiva, se incumple esa exigencia reglamentaria del artículo 94 relativa a que tiene que ser el mismo texto, si bien sujeto a principios diferentes.

Entendemos que esto sería suficiente para que hubiera que rechazar la enmienda a la totalidad del Grupo Comunista. Sin embargo, es obligado hacer alusión a una serie de temas sacados a colación por el portavoz del Grupo Comunista y que entendemos son infundados.

Se viene a decir por el Grupo Comunista que su oposición se basa en que estamos en presencia de un texto anticonstitucional que limita las garantías individuales —es la manifestación que ha hecho el señor Solé—, que

devalúa la función del Ministerio fiscal y que proponía excesivas iniciativas a la Policía Judicial en detrimento del Poder judicial. Nada de esto es cierto. Todas estas afirmaciones son absolutamente infundadas. No solamente el proyecto de ley que vamos a debatir no es anticonstitucional, sino que yo puedo afirmar —y se irá viendo a lo largo del debate— que es probablemente la ley procesal más constitucional que vamos a tener en este país. Tampoco tiene nada de particular esta afirmación, porque es la primera ley procesal después de la aprobación de la Constitución.

El artículo 24, número 2, de la Constitución, al regular los derechos fundamentales de las personas, establece que «todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa».

Pues bien, todo esto, que es una exigencia constitucional, está en la letra y en el espíritu del proyecto de ley que vamos a debatir.

El juez ordinario predeterminado lo impone el artículo 2.º al fijar la competencia del juez de instrucción del partido en el que el delito se haya cometido.

El artículo 7.º impone la obligación de designar al inculcado abogado y procurador de oficio; imposibilita que se pueda celebrar el juicio oral sin la presencia del letrado, sin perjuicio, naturalmente, de ese carácter supletorio que tiene la Ley de Enjuiciamiento Criminal y las demás leyes procesales que vienen a explicitar un reforzamiento de esta garantía.

El artículo 10 garantiza la publicidad del procesado y asegura que serán practicadas todas las pruebas pertinentes para defensa del inculcado, llegándose, incluso, en el artículo 9.º del proyecto de ley, a posibilitar la suspensión del juicio, pese a la celeridad con que hay que celebrarlo, si algunas de las pruebas precisas para la defensa del inculcado no hubiese podido ser practicada a tiempo.

Pero no hay que olvidar que este precepto constitucional que hemos citado hace también una afirmación, que es la razón de esta ley. Se dice en este artículo que todo el procedi-

miento, todas estas garantías, han de ser sin dilaciones indebidas, y esa es la razón de la presencia de esta ley. Se trata de, acreditando el cumplimiento de esas garantías, poder llegar a un proceso penal rápido que no implique ninguna dilación indebida, porque es bien conocido que la demora en la administración de la justicia hace que ésta sea mala justicia.

Tampoco cabe afirmar, como se ha dicho por el portavoz del Grupo Comunista, que estemos en presencia de una ley que limita las garantías individuales. En la Constitución hay un precepto que podemos identificar como de naturaleza esencialmente procesal. Me refiero al artículo 120 de la Constitución.

En el artículo 120, que es una norma, insisto, de naturaleza esencialmente procesal, se dice que «las actuaciones judiciales serán públicas»; se dice que «el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal», y se afirma que «las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública».

Pues bien, estas exigencias del texto constitucional han estado presentes en todo momento cuando se redactó por el Gobierno este proyecto de ley, han estado presentes en la preocupación de los miembros de la Ponencia y se han tenido también muy presentes en la deliberación en la Comisión.

Efectivamente, en esta ley se garantiza la publicidad del proceso; se garantiza, igualmente, la oralidad del mismo. Estamos en presencia de una ley que obliga a que el enjuiciamiento sea siempre oral. Se están cumpliendo esas dos exigencias constitucionales referidas, específicamente, al procedimiento penal, que son la publicidad y la oralidad. Se exige, en todo caso, que las sentencias sean motivadas, y aun cuando la ley prevé la posibilidad de anticipar la sentencia, inmediatamente condiciona este supuesto diciendo que, cuando esto ocurra, habrá que fundarla inmediatamente después para que se pueda debidamente justificar cualquier recurso en garantía de la persona que haya podido resultar condenada o perjudicada por la sentencia.

Estamos, en consecuencia, en presencia de una norma absolutamente constitucional y preocupada en todo momento de acatar los mandatos constitucionales.

Se ha dicho también por el portavoz del

Grupo Comunista que devalúa la labor del ministerio fiscal, y no podemos comprender cómo se afirma esto desde esta tribuna. Precisamente esta ley está fortaleciendo el principio acusatorio, y siempre que se fortalece el principio acusatorio se está fortaleciendo el papel del ministerio público. Solamente si el ministerio público ejerce la acusación se puede abrir el juicio oral y, en consecuencia, se puede dictar una sentencia condenatoria. El ministerio fiscal es el titular absoluto de la acción penal. Solamente el ministerio fiscal va a posibilitar que una persona sea condenada. No se puede hablar de que se está devaluando la función del ministerio fiscal cuando la titularidad de la acción pública corresponde única y exclusivamente al ministerio público. Es absolutamente errónea la manifestación del señor Solé Barberá de que el fiscal simplemente se va a limitar a formular un acta acusatoria. No es así; puede proponer pruebas y va a practicar, como es lógico, o va a participar en la práctica de toda clase de pruebas, porque todas ellas es preciso que se celebren en el acto del juicio oral, y allí se dirigirá siempre la prueba, a tenor de las exigencias del representante del ministerio público.

Tampoco comprendemos, y ha habido un momento que incluso hemos pensado que se podía tratar de un error en las manifestaciones del señor Solé Barberá, cómo se puede decir que esta ley potencia a la policía judicial —no recuerdo exactamente las palabras que han sido empleadas—, con el consiguiente demérito para el Poder judicial. Algo parecido ha sido la expresión utilizada por el señor Solé Barberá. Hay que decir que esto no es así y, además, no se comprende que se pueda afirmar, porque a la policía judicial esta ley se refiere en dos artículos, el 3.º y el 4.º; pero se refiere de forma no solamente respetuosa para la policía judicial, sino absolutamente respetuosa para las personas más suspicaces respecto a un exceso de facultades policiales.

En el artículo 3.º, hablando de la policía judicial, dice la ley que el juez ordenará que por la policía judicial se lleven a cabo los actos de investigación que sean pertinentes con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal; es decir, que lo que va a hacer en todo caso la policía judicial es actuar en todo caso a las

órdenes del juez; no tiene ninguna iniciativa propia la policía judicial. «El juez ordenará», dice el texto de la ley. Es decir, hay una limitación en cuanto al origen del funcionamiento de la policía judicial. Y por si fuese poco, se dice en este mismo artículo que esas actuaciones, que en todo caso van a ser de investigación, se ajustarán a lo que determine la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No se vuelve a hablar en la Ley de la Policía Judicial más que en el artículo 4.º, para recordarle que cualquier actuación que haya practicado deberá inmediatamente ponerla en conocimiento de la autoridad judicial. Pero esas actuaciones practicadas por la policía judicial son aquéllas que el artículo anterior le dice que únicamente se pueden practicar cuando sean ordenadas por la autoridad judicial.

No tiene ningún fundamento ese alegato de que estamos dando a la policía judicial un capítulo importante de iniciativas en detrimento de la propia autoridad judicial. No tiene el más mínimo soporte en ninguno de los artículos de esta ley; insisto en que no hay ni un sólo artículo de la ley en que se pueda hablar de la policía judicial, y convendría recordar que la policía judicial está citada en la Constitución, y que está citada precisamente en el título VI, cuando se habla del poder judicial.

Señorías, nada más tengo que decir. Realmente no comprendo la razón, como decía al comienzo de mi intervención, de esta enmienda a la totalidad. No hay ni un sólo argumento que tenga base en el texto de la ley y, en consecuencia, que permita que podamos discutir sobre su pertinencia o no. Todas las palabras del portavoz del Grupo Comunista han sido ambiguas, referidas a los problemas de la justicia, pero en absoluto concretadas en el texto del articulado de esta ley.

En consecuencia, para terminar, tengo que decir que, por coherencia, en definitiva, con el programa del Gobierno por atender a esa demanda social, como decía al comienzo de mi intervención, de seguridad ciudadana, de dotar a los jueces y tribunales, al poder judicial, en suma, de un instrumento idóneo, apto para atender a esa demanda de una justicia más eficaz y más rápida sin merma ninguna de las garantías individuales; por todas estas razones, digo, el Gobierno remitió, cumpliendo su programa, este proyecto de ley a esta Cámara.

En consecuencia de todo ello, el Grupo Centrista lo va a apoyar, oponiéndose a la enmienda a la totalidad.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el señor Moscoso ha contestado a mi intervención y diría que un poco por el método Ollendorf; es decir, ha contestado a una serie de cosas que no he dicho, y me ha hecho decir otras en las que ni había pensado. Sin embargo, su intervención ha sido útil y, en absoluto ha conseguido exasperarme. Quiero decir que yo no pierdo fácilmente el desodorante y que por tanto, estoy en condiciones de contestar con toda amigabilidad a mi compañero señor Moscoso.

Lo que yo he dicho es que daba por supuesto que por parte de los miembros de esta Cámara se había leído el proyecto de ley, que es una opinión que no coincide con la del señor Moscoso.

El señor Moscoso les ha explicado (y ha dado por descontado que ustedes no lo habían leído) todo lo que dice el proyecto de ley; en cambio, nosotros hemos intentado partir de la base de que, efectivamente, lo habían leído y meditado y queríamos, en todo caso, despertar una serie de inquietudes en ustedes.

El señor Moscoso les ha explicado lo que dice la ley y algo que no sabíamos: que la única motivación de esta ley es contribuir a la represión en contra de la delincuencia que nos agobia. Y este es un elemento importante; es un elemento importante porque está fuera de toda duda, supongo que incluso para el señor Moscoso, que esta inquietud por la seguridad ciudadana la compartimos todos, y es una inquietud que todos nosotros contemplamos y vivimos a diario. Siempre hemos estado, señor Moscoso, a disposición del Gobierno de Unión de Centro Democrático para participar y colaborar en todo momento en el arreglo de la situación, y no hemos sido nosotros de los que de una manera inconsiderada hemos levantado palos en contra de Unión de Centro Democrático y su Gobierno, pensando que, efectivamente, se estaba haciendo todo aquello que se podía, y que si no se hacía más era mu-

chas veces porque no se tenían los elementos, o quizá la capacidad —si me permiten ustedes—, con tal de salir al frente de esta ola de inquietante inseguridad ciudadana que nos agobia.

Nosotros le decimos, señor Moscoso, que nosotros sí hemos leído con detenimiento la ley; que si ésa es su sola inquietud, el intentar, intentar sólo, a través de este procedimiento, resolver problemas de seguridad ciudadana, es algo que, si yo no fuera capaz de conservar durante muchas horas mi desodorante, estoy seguro de que en este momento me habría abandonado.

El señor Moscoso ha disimulado varios elementos sustanciales. Primero, que en la vieja Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en este momento, tenemos elementos que se llaman procedimientos de urgencia que son, en calidad, en profundidad, en seguridad y en garantía jurídica, incomparablemente superiores a aquéllos que nos ofrece en este momento a discusión el Gobierno, y que estos procedimientos de urgencia no han resuelto el problema, porque el problema sigue siendo en este momento de agilización y de entrega de medios suficientes al mundo judicial. Esta es la pura realidad: mientras no dotemos a nuestros jueces, que son excelentes —yo he dicho muchas veces que el material humano, dentro de nuestro mundo judicial, es de primera calidad—, y no pongamos a disposición judicial los elementos para que pueda acreditarse; si continuamos sin hacer esto, señor Moscoso, con este procedimiento, que es muy inferior al que tenemos en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, no haremos absolutamente nada.

El señor Moscoso ha dicho varias cosas más. La primera es que se encontraba con la sorpresa de que nosotros defendíamos una alternativa a este proyecto de ley que no tenía nada que ver con el mismo. Sorprende que el señor Moscoso, con quien he compartido —y muy a gusto— los trabajos de la Ponencia, no lo haya dicho jamás en Ponencia; más sorprende todavía que el día de la reunión de la Comisión en que se usó a discusión y se votó nuestra alternativa, que es una alternativa legal, haya estado sorprendentemente en silencio. Cuando esta mañana, en la propia Comisión de Justicia, y con otros elementos hemos

hablado de las diferentes clases de enmiendas a la totalidad que podía haber a un proyecto de ley, el señor Moscoso no ha abierto la boca, y ahora descubre aquí que incluso tiene en este momento elementos reglamentarios para discutir nuestra alternativa de enmienda a la totalidad, y no los tiene, señor Moscoso.

Nuestra alternativa responde a los principios que usted mismo ha planteado aquí. Ha dicho que debíamos colaborar en dotar al Gobierno y al mundo judicial de unos elementos para evitar que continúe aumentando la ola de criminalidad en que estamos sumidos. Ha dicho que esto era un elemento que no se podía resolver sino a través de los delitos dolosos, con una observación, señor Moscoso: el que hoy estemos hablando de un proyecto de ley que ha venido definitivamente ante vuestras Señorías, y que habla exclusivamente de delitos dolosos, es algo que no se puede atribuir a Unión de Centro Democrático ni a sus Diputados presentes en Ponencia y en Comisión. Y ahí están los verdaderos autores de que, por lo menos, sepamos exactamente cuál es el tipo de delitos que en este momento queremos agilizar. No han sido ustedes. Basta leer el primitivo proyecto para saber que ustedes, en este tema, no pisaban terreno firme, y que tuvieron que ser los juristas del Partido Socialista Obrero Español y los juristas del Partido Socialista de Cataluña los que, por lo menos, pusieran en situación esta ley para que hoy pudiéramos discutirla con una cierta decencia, y hablo de decencia en relación con nuestros propios conocimientos jurídicos.

Pero, señor Moscoso, el artículo 3.º de este proyecto de ley que nos viene hoy aquí dice que inmediatamente que el juez tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir delito de los que han de ser enjuiciados por el procedimiento regular de nuestra ley, ordenará que por la policía judicial se lleven a cabo los autos de investigación que sean pertinentes con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Señor Moscoso, yo no quiero, en cierto modo, insultar a la Cámara preguntándole cuáles eran los elementos de investigación que hay en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y quién tenía la obligación y el deber de aplicar, de una manera escrupulosa, estos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Eran,

señor Moscoso, el juez y el fiscal, a los cuales este precepto legal elimina de toda la investigación a través del procedimiento fijado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y no me diga que no tratamos al ministerio fiscal como una criada que aguantamos porque no nos queda más remedio; porque en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, donde se habla del ministerio fiscal, se dice sencillamente que cuando haya terminado la instrucción (sin intervención ninguna del fiscal, que ni se ha enterado de que haya un procedimiento en manos de la policía), entonces le diremos al fiscal: ahí tiene usted ese procedimiento, y en setenta y dos horas haga, ¿qué? ¿Qué tiene que hacer el ministerio fiscal? Simplemente redactar el acta de la acusación, sin intervención, sin poder para saber si se han cumplido los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Para la gente que va, a través de la comisión de un delito, a menos del poder judicial, era una garantía la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Lo era rotundamente la participación del juez en todo el procedimiento, y lo era, señor Moscoso, la intervención del fiscal. Y aquí ni el juez ni el fiscal tienen nada que decir a través de algo tan importante como la investigación, sobre todo de aquellos hechos que antes la Ley de Enjuiciamiento Criminal reservaba exclusivamente a la intervención del juez y del fiscal.

Y esto es todo. Insisto en que no hay vejabilidad en mi intervención y en que hay una gran sorpresa en que sea precisamente quien ha sido, el Diputado de UCD, quien viene a defender esta ley, y es una sorpresa de la cual no consigo reaccionar y, señor Moscoso, lamento.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Moscoso.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Señor Presidente, Señorías, brevísimamente, porque tendré que superar la sorpresa que me ha producido la intervención del señor Solé Barberá para poder contestar a algo de lo muy desordenado que nos ha dicho hace un momento.

Nos dice el señor Solé Barberá que esta mañana podía —me ha parecido entender— haberle manifestado que a mi juicio la en-

mienda a la totalidad del Grupo Comunista incumplía el Reglamento de esta Cámara, porque no formulaba un texto alternativo, como exige el artículo 94, 2, del Reglamento provisional de esta Cámara, sino que presentaba un texto completamente distinto; que esto ha sido una sorpresa y que no está bien, señor Moscoso, hacer estas cosas.

Yo quiero recordarle al señor Solé Barberá que este mismo argumento fue ya usado en Comisión. Porque en Comisión —y ahí están los textos— se dijo exactamente lo mismo que se ha dicho en la tarde de hoy. Entonces tuve la oportunidad de decirle al Grupo Comunista que entendía que esta enmienda no era reglamentaria, que no se trataba de esa posibilidad de nuestro Reglamento de presentar un texto alternativo inspirado en principios distintos, sino que se trataba de un texto distinto. Esto se le dijo entonces, y en consecuencia el señor Solé lo recordará, y si no que consulte los textos. Y aquello que dije entonces hoy lo mantengo. No es un texto alternativo, sino que es un texto diferente, que en absoluto tiene nada que ver con el texto del Gobierno. Podía haber sido motivo de una proposición de ley, pero no de un texto alternativo.

Se dice que efectivamente estamos en presencia de un proyecto de ley que se refiere a delitos dolosos y que eso no es mérito del Grupo Centrista, sino de alguna enmienda que ha sido presentada por otros Grupos. Pues sí y no, porque el proyecto de ley del Gobierno se refería a los delitos dolosos y culposos, y efectivamente en Ponencia se aceptó una enmienda, creo que era del Grupo Socialistas de Cataluña, que entendía que para hacer más eficaz esta ley debía ceñirse exclusivamente a delitos dolosos, y como el Grupo Centrista cuando se hacen sugerencias interesantes las admite, en aquel momento entendimos que efectivamente se daba más valor a esta ley dejándola reducida al ámbito de delitos dolosos, que son los que especialmente están preocupando a nuestra sociedad. Por eso aceptamos esa enmienda, porque aceptamos las enmiendas razonables, y por eso está el texto del dictamen de la Comisión como está en este momento. Pero el proyecto de ley del Gobierno hablaba de

delitos dolosos y culposos y, por tanto, si estamos en delitos dolosos es porque el Gobierno así también lo quiso.

Sigo sin entender las referencias del señor Solé Barberá a la Policía Judicial. La Policía Judicial únicamente va a poder asumir aquellas averiguaciones que le ordene el Juez, el Juez de Instrucción, indebidamente llamado de instrucción en este caso, porque aquí propiamente no hay una instrucción del proceso. Lo que creo que ocurre es que no ha sido captada todavía la esencia de este proyecto de ley. Estamos en presencia de un procedimiento absolutamente oral, es decir, estamos cumpliendo el mandato constitucional de que el procedimiento penal sea preferentemente oral y todas las pruebas se practiquen en el acto del juicio oral. Hay pruebas que por su propia naturaleza no van a poder ser llevadas al juicio oral de forma verbal, que necesitarán de algún documento, y en ese caso la autoridad judicial podrá apoyarse en la Policía Judicial, pero es un procedimiento oral en que las pruebas se hacen con absoluta garantía en ese juicio oral y público, que prevé esta ley siguiendo los mandatos constitucionales.

Nos parece que no tiene en absoluto recibo esa argumentación del señor Solé Barberá de que estamos en presencia de un procedimiento que no tiene ninguna garantía, que ahí está la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el procedimiento de urgencia lleno de garantías, que aquí desaparecen. Habría que matizar cuándo son las garantías del procedimiento de urgencia que no se recogen, porque no se puede admitir que se hagan unas manifestaciones de ese tipo, genéricas, sin concretarlas en ningún punto. Entendemos que todas las garantías del procedimiento de urgencia están recogidas en esta ley, y no se puede olvidar que el último artículo de esta ley se remite con carácter supletorio a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

No comprendemos en absoluto cómo se puede formular la objeción que ha formulado el señor Solé —insisto, con todo respeto y con todo cariño—, y creemos que en los momentos actuales en que vive nuestra sociedad, cuando se presenta una ley que pretende, como he dicho, simplemente atender a la demanda social de una respuesta judicial rá-

vida, con respeto absoluto a todas las garantías de las personas; cuando se da un paso por el Gobierno de esta naturaleza, atendiendo a esta demanda de toda la sociedad que la Cámara conoce perfectamente, cómo se puede decir por el Grupo Comunista que está dispuesto a colaborar en esas demandas y presenta como iniciativa una reforma de los delitos de circulación y uso de vehículos de motor. Entendemos que eso es una auténtica burla, porque realmente podrá haber un tapón, como se dice vulgarmente, en los juzgados de nuestro país, pero eso no es en absoluto lo que está preocupando al pueblo español.

El señor PRESIDENTE: ¿Grupos Parlamentarios distintos de los dos que han intervenido y que deseen fijar su posición en este debate a la totalidad? (Pausa.) Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. ¿Ninguno más?

Tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, el señor Navarro.

El señor NAVARRO ESTEVAN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, hemos escuchado con gran interés el debate producido entre los señores Solé Barberá y Moscoso, con motivo de la enmienda a la totalidad que ha formulado a este proyecto de ley el Grupo Comunista.

Por nuestra parte, entendemos que es muy peligrosa la técnica que viene utilizando el Partido del Gobierno para la reforma de nuestras estructuras procesales. Es peligrosa y es arriesgada, porque cuando a la altura del tiempo en que nos encontramos hubiera sido ya preciso tener un proyecto de ley de nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, nos encontramos con que reformas fragmentarias, asistemáticamente introducidas muchas veces en el viejo tronco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, arriesgan no solamente la sistemática, sino también a veces el principio de la seguridad jurídica.

El ejemplo de aquella ley por la que se modificaban los artículos 503, 504 y 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, extendiendo de forma casi imperativa la posibilidad de prisión provisional mucho más allá de

lo que la lógica, la seguridad y la libertad exigían; el ejemplo de aquella ley que va a ser difícilmente aplicable, o que si se aplica en sus propios términos va a poder plantear una actitud de represión abrigada por la ley, por supuesto, que nada tiene que ver o muy poco tiene que ver con el principio de seguridad jurídica, es un ejemplo bien elocuente.

Ejemplo mucho más elocuente todavía de estas reformas fragmentarias, parciales, en este caso no sólo ya de la ley procesal penal, sino también afectando de manera directísima a la Constitución, fue ese tristemente famoso decreto-ley por el que se prorrogó la vigencia de la Ley Antiterrorista, sin tener en cuenta, como puso de manifiesto en el debate nuestro compañero Peces-Barba, las exigencias constitucionales de la forma que tenía que revestir de ley esa prórroga ya presunta de la Ley Antiterrorista, y, por otra parte, las exigencias constitucionales muy claras, muy contundentes del artículo 55, número 2, del texto constitucional.

Ahora nos encontramos con esta reforma parcial, fragmentaria, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una reforma fragmentaria y parcial que tiene, a nuestro parecer, como riesgo fundamental la extensión desmesurada que se da a su ámbito de aplicación en el artículo 1.º del proyecto de ley. Extensión desmesurada que, incluso, supera en el campo del concepto del delito flagrante, la extensión desproporcionada que le da el Código de Justicia Militar, cuya reforma parcial pronto empezaremos a debatir en esta Cámara.

Existen en estos momentos en todas las legislaciones avanzadas tensiones muy graves entre dos principios igualmente importantes. De una parte, la necesidad de dar cumplida respuesta a la demanda social de seguridad ciudadana y de seguridad jurídica, que no tienen por qué estar contrapuestas, sino todo lo contrario, porque la falta de seguridad jurídica da lugar también, por supuesto, al fomento de la inseguridad ciudadana. De otra parte, la exigencia de fortalecer al máximo las garantías procesales, fortalecimiento de las garantías procesales que viene exigido por nuestra Constitución, fundamentalmente por el artículo 24 del texto constitucional, que ha-

bla de la tutela efectiva de los derechos de las personas ante los Tribunales.

Estas tensiones entre los principios seguridad jurídica, seguridad ciudadana, aceleración y rapidez del procedimiento, ya que la justicia demorada puede llegar a ser justicia denegada, es algo que debe tenerse en cuenta a la hora de enfocar la conveniencia o no de este proyecto de ley, a la hora de enfocar si sus objetivos presuntos se cumplen o no se cumplen, y hasta qué punto, con el contenido actual del proyecto de ley.

Tenemos que recordar que en el seno de la Ponencia, y más tarde de la Comisión, se consiguió que, en lo que se refiere a la tutela adecuada, a la salvaguardia adecuada de la intervención judicial en todo el proceso y a la dirección judicial del proceso se consiguieron avances notabilísimos, ya que en un principio (lo sabe el señor Moscoso) la redacción del artículo 3.º del proyecto se prestaba a una intervención y a una actuación, diríamos, instructora o investigadora autónoma por parte de la policía judicial. Se llegó a la superación de este elemento, sin cuya superación el Grupo Socialista votaría, evidentemente, en contra del proyecto en su totalidad.

De otra parte, sin embargo, nos encontramos con que cuando el Grupo Socialista entendía que debería reducirse el ámbito de la ley a los delitos menos graves, o sea, a aquellos que llevaran aparejada como pena máxima seis meses de privación de libertad, arresto mayor, se extiende en el proyecto de ley también a los delitos flagrantes.

Nuestro criterio es que la ley debiera reducirse, insisto, a delitos menos graves. Pero ya que se señala la flagrancia como posible objeto del proyecto de ley, ya que en el proyecto de ley se han reforzado indudablemente las garantías del justiciable, del procesado, en virtud de un juego importante en el seno de la Ponencia y en el seno de la Comisión, el Grupo Socialista lo que entiende ya no es que sea intolerable, desde el punto de vista jurídico, como productor de inseguridad jurídica y, por lo tanto, también de inseguridad ciudadana, la presencia del delito flagrante en el objeto, en el área de aplicación del proyecto de ley, pero sí entiende que la llamada cuasi-flagrancia que ahora

mismo establece el número 3 del artículo 1.º tiene que desaparecer. Tiene que desaparecer porque se retrocede respecto a la falta de garantías procesales que en los juicios por flagrante delito se establece en el Código de Justicia Militar.

Por otra parte, dada la regulación actual del proyecto de ley en el tema de la flagrancia, nos encontraríamos con el absurdo realmente increíble de que las Audiencias Provinciales carecerían prácticamente de trabajo para golpear a los Juzgados de Instrucción, a los Juzgados de Partido, con toda una instrucción y el fallo de unos asuntos cuya competencia natural no les es en absoluto adecuada. No les es adecuada porque esta cuasi-flagrancia, en realidad, se refiere a delitos que no pueden ser considerados nunca como flagrantes, a no ser que consideremos la flagrancia en términos canónicos, como la sorpresa «in ipsa turpitudine» a la que se referían los canonistas al hablar del conyugicidio «honoris causa». A lo que se ve, los centristas realizan una interpretación de la flagrancia coincidente con la de los canonistas, aunque no añaden por fortuna aquello de «unus et una, solus et sola, nudus et nuda, in eodem lecto». Ahí no se extiende el proyecto de ley.

En definitiva, el Grupo Socialista entiende que puede constituir una barbaridad jurídica la extensión desmesurada del proyecto de ley, que viene dada por el actual contenido del número 3 del artículo 1.º, y lo decimos en la discusión de la enmienda a la totalidad porque entendemos que es un elemento determinante de la actitud del Grupo Socialista respecto al proyecto de ley en general.

En segundo lugar, nos felicitamos de que la Mesa de la Cámara, en uso de sus atribuciones y a petición del Grupo Socialista, haya determinado la calificación como orgánica de este proyecto de ley, porque en realidad tiene mucho que ver, y sustancialmente, con el desarrollo de los derechos y libertades de la persona.

En tercer lugar, entendemos que no es, en absoluto, una barbaridad jurídica, ni hay por qué asombrarse del texto alternativo presentado por el Grupo Comunista, Y queremos recordar aquí que en el seno de la Ponencia este mismo representante del Grupo Socialista consideraba la posibilidad —aun-

que no se entró en profundidad en el debate en el tema— de extender la ley a delitos culposos producidos con motivo del uso y circulación de vehículos de motor. No es ninguna barbaridad, es un derecho reglamentario que asiste al Grupo Comunista; es un derecho constitucional y no hay por qué cuestionarlo.

De todas formas el Grupo Socialista advierte, desde ahora, que se va a abstener en la votación de la enmienda a la totalidad del Grupo Comunista, por las razones apuntadas, y que de seguir las cosas como están, ampliando desmesuradamente el principio de la flagrancia y prestándose, en definitiva, el proyecto de ley no a responder a esas demandas sociales de seguridad, sino a crear inseguridad jurídica, que es generadora, insisto, de inseguridad ciudadana, en el caso de que se insista en la extensión desmesurada de la flagrancia, el Grupo Socialista podría votar en contra del contenido total del presente proyecto de ley.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación de la enmienda de totalidad presentada, mantenida y defendida por el Grupo Parlamentario Comunista.

Comienza la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 285; a favor, 26; en contra, 153; abstenciones, 106.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Comunista, enmienda a la totalidad proponiendo un texto alternativo respecto de este proyecto de ley.

Artículo 1.º Al artículo 1.º mantiene enmienda el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en primer lugar, y entiendo que en la tramitación de la enmienda al artículo 1.º deberemos considerar tramitadas las enmiendas al título, en la medida en que es una consecuencia de la propuesta de desaparición de la referencia a los delitos flagrantes.

Por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, tiene la palabra el señor Navarro.

El señor NAVARRO ESTEVAN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, con es-

pecial brevedad, dado que el cuerpo de fundamentación de la enmienda está ya descrito en la anterior intervención respecto de la enmienda a la totalidad del Grupo Comunista.

Decía, y vuelvo a afirmar, que para mi Grupo la extensión a los delitos flagrantes del proyecto de ley no estaba suficientemente justificada y, de otra parte, la redacción originaria del proyecto de ley del Gobierno hacía suscitar graves temores en torno a la utilización del proyecto de ley, a la instrumentación que podría hacerse del proyecto de ley.

Hay que recordar que entre las leyes procesales penales es quizá la española la que con mayor amplitud trata el concepto del delito flagrante, entendiéndolo por tal no solamente aquel en que se sorprendiere al delincuente cometiendo los hechos delictivos, o se acabaren de cometer por éste cuando se le sorprende, sino también a la hora de analizar en qué consiste sorprender al delincuente, cogerle con las manos en la masa; lo extiende no sólo al que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino al detenido o perseguido inmediatamente después de cometido, si la persecución durare o no se suspendiere, mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. Y después se considera también delincuente «in flagranti» a aquél en cuyo poder se encuentran inmediatamente efectos o instrumentos que infundan la vehemente sospecha de su participación en el delito.

Es, por tanto, una acepción del delito flagrante tremendamente amplia, debida a la interpretación del legislador de 1967, que pretendía establecer este campo amplio de flagrancia para dar una mayor efectividad a la ley por la que se incorporaba a la Ley de Enjuiciamiento Criminal el procedimiento especial de urgencia para determinados delitos imputados en aquel momento, en esa ley todavía vigente, a las Audiencias Provinciales.

Pero es que entendíamos que, cuando se trata de aplicar una pena que puede llegar hasta seis años, es ya de por sí arriesgado confiarlo a un proceso, se quiera o no, sumario, y como tal proceso sumario, se quiera o no, de carácter experimental en nuestro ordenamiento jurídico procesal, que la verdad no ha conocido procedimientos de urgencia

estrictos hasta la fecha, porque los procedimientos de urgencia establecidos por la Ley de 1957, primero, y, más parte, por la Ley de 1967, en realidad se han convertido en procedimientos en los que solamente falta, en el plano formal y en la práctica, la existencia de sumario para poderlos considerar procedimientos ordinarios.

Nos hacía pensar, nos hacía dudar sobre la existencia, como digo, de la flagrancia dentro del objeto del ámbito de aplicación de este proyecto de ley. Sin embargo, una vez mejorada la redacción del proyecto de ley —mejorada me refiero al contenido de rigor del proyecto, no a la forma de exposición, que es bastante desafortunada— nos encontramos con que, al abrigo de una enmienda presentada por nuestros compañeros Socialistas de Cataluña, que justamente preocupados por esa demanda social de seguridad a la que se refería el señor Moscoso entendían que debería ampliarse en un sentido amplio la flagrancia, para dar mayor efectividad a los objetivos de este proyecto de ley (la enmienda número 22, si no recuerdo mal, de Socialistas de Cataluña, iba por ahí, aunque se refería no estrictamente a como aparece el tenor literal del número 3 del artículo 1.º, sino a una clara evidencia de quienes habían sido los autores o partícipes en el delito), nos encontramos, digo, con que se interpreta de forma extensiva, creemos que abusiva, esta oferta del Grupo Socialistas de Cataluña, y se establecen en el proyecto de ley, como posibles insertos en su ámbito de aplicación, a los castigados con pena o penas incluidas en el número anterior, o sea, que no excedan de seis años, si los hechos estuvieran suficientemente acreditados, teniendo en cuenta las actuaciones practicadas y especialmente la declaración judicial del que aparezca o de quienes aparezcan como presuntos culpables.

Señor Presidente, tal como viene redactado el número es evidente —y sé muy bien que juristas del Grupo Unión de Centro Democrático estarán de acuerdo con este planteamiento—, sabemos muy bien, por desgracia, cuál es el alcance de la declaración judicial de los inculcados, de los detenidos o de los procesados. Sabemos, por desgracia —y hay que reconocerlo así, para intentar superar una

práctica viciosa muy habitual en nuestros juzgados, por mor de la sobrecarga de trabajo—, que la ratificación en presencia judicial de la declaración que se realiza ante la policía en la comisaría no pasa de ser un rito rapidísimo, mucho más rápido que el procedimiento que aquí se pretende establecer, por el que un oficial, un auxiliar o un colaborador de la Administración de Justicia le dice al inculcado: firme usted aquí, que es la declaración que ha hecho usted ante la policía.

Basarse en este elemento, que constituye una de las prácticas más viciosas de la realidad judicial española, para entender que ya estamos ante un delito flagrante, es no sólo romper con la dimensión conceptual clásica de la flagrancia sino, al mismo tiempo, introducir un elemento de inseguridad perturbador de toda (no solamente ya del contenido del proyecto de ley) la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Entiendo que el buen sentido prosperará, que se aceptará la supresión de este número 3 en sus dos párrafos, quedando circunscrito el ámbito del proyecto de ley a los números 1 y 2.

Insisto en que para realizar el Grupo Socialista esta propuesta desde la tribuna ha tenido que reflexionar profundamente sobre si existía o no, a lo largo del contenido del proyecto de ley, algún adarme tan siquiera que se prestara a la instrumentación política en forma de media verónica lanzada ante la opinión pública para decir «Ya ven ustedes qué cosas hacemos y tan importantes», para dar la impresión de que estamos combatiendo contra la inseguridad ciudadana.

Si se trata de verdad de ir efectivamente en contra de esa inseguridad, entiendo que no se debe pretender en absoluto desmesurar el ámbito de aplicación del proyecto de ley y que ya es bastante con que la flagrancia, delitos flagrantes, que antes eran de la competencia de las Audiencias Provinciales —que siguen siéndolo—, pasen a la competencia de los Juzgados de Instrucción, por medio de un procedimiento que, insisto, es un procedimiento experimental, y para experimento es demasiado delicado, demasiado arriesgado experimentar con aplicación de penas que pueden llegar hasta los seis años.

Sin embargo, insisto, en virtud de que man-

tenemos junto al principio de seguridad jurídica y ciudadana el principio de que la justicia demorada puede ser una justicia denegada, y el principio de que se deben y se pueden fortalecer las garantías procesales e individuales, que en este proyecto de ley directamente no se ven perturbadas —así lo reconocemos públicamente—; principio de fortalecimiento que hace, por ejemplo, que en el plano de la justicia militar se diga por los especialistas —la justicia militar, espero que también española, después del debate de reforma del Código de Justicia Militar, de la reforma parcial—, se haga decir a los especialistas, a ciertos expertos, que el conjunto de garantías procesales de la justicia militar en tiempos de paz sería impracticable en tiempos de guerra.

Aquí creemos que se pueden cumplir estos tres principios de tensión existente entre la seguridad y la justicia. En definitiva, si se suprime ese apartado tercero del artículo 1.º pasamos, aunque sólo sea quizá en un plano demasiado precipitado, a la experiencia de que el delito flagrante también sea de la competencia de los Juzgados de Instrucción por un efecto tremendamente positivo; porque junto a esa mitigación posible de la inseguridad, nos encontremos también con que las presiones provisionales se acorten al máximo de lo posible; que no se conviertan en sentencias que se están cumpliendo en la práctica porque se prolongan de tal manera que, cualquier sentencia absolutoria posterior, invalida por completo la inocencia porque ya el inocente ha sido condenado.

Para acortar, pues, el tiempo de prisión provisional y para permitir un nuevo instrumento en manos del Poder Judicial y en manos del Gobierno, para mitigar esa inseguridad, el Grupo Socialista, si se omite por completo este apartado tercero, estaría dispuesto a votar en favor de este artículo 1.º del proyecto de ley. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Comunista tiene a este mismo artículo 1.º cuatro votos particulares. Tiene la palabra para su defensa el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras Dúputadas y señores Diputados,

dado que el problema de fondo encierra una coincidencia con los votos socialistas, nosotros solicitaríamos que, a efectos de las pequeñas discrepancias que hay, se sometieran exclusivamente a votación. Gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en defensa del dictamen? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Casaño.

El señor CASAÑO SALIDO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, no es propiamente un turno en defensa del dictamen porque desde este momento inicial manifestamos a la Cámara que vamos a aceptar la enmienda socialista en el sentido de que quede suprimido el apartado tercero, con los dos párrafos, del artículo 1.º de este proyecto de ley.

Por tanto, vamos a dar las razones por las cuales Unión de Centro Democrático va a aceptar esta enmienda y no tiene que hacer, respecto al dictamen de la Comisión, ninguna defensa del mismo porque la enmienda de supresión del párrafo segundo (que también era una enmienda del Grupo Socialista) no ha sido defendida en este momento por su portavoz, el señor Navarro.

Nosotros, en principio, aceptamos tanto la variación del título como los tres apartados que habían sido formulados, en tres enmiendas consecutivas, por el Grupo Socialista de Cataluña. Nosotros aceptamos el título y aceptamos que el ámbito de la ley quedase reducido exclusivamente a los delitos dolosos, porque entendíamos que para esa seguridad ciudadana, para esa celeridad del procedimiento, la reducción exclusivamente al ámbito de los delitos dolosos era más importante dentro de esta normativa. Así lo reconocemos y así lo reconocimos en principio tanto en la Ponencia como en la Comisión.

Ahora bien, la supresión del párrafo segundo, que desde ahora anunciamos, nace precisamente de una cuestión exclusivamente de dogmática jurídica; porque el Grupo Socialista de Cataluña, en el texto de la cláusula tercera, decía «delitos sobre cuya comisión haya evidencia clara, aunque no sean flagrantes y perseguibles de oficio». Y la motivación de la enmienda decía que se deberían de extender a todos aquellos delitos

que, sin ser flagrantes, exista una urgencia en su persecución y castigo. Sin embargo, desde el principio, a nuestro Grupo le pareció que el concepto «evidencia», que parece una traducción del «evidence» anglosajón, al traducirse al castellano, la traducción correcta es «prueba», y al conservarse la palabra «evidencia», prácticamente lo que se hacía era prejuzgar unos hechos y entonces este párrafo restaba, desde luego, seguridad jurídica a la ley.

Estas son las razones por las cuales, al sustituir la palabra «evidencia», nos concretamos más en aquellos delitos cuya persecución estuviese suficientemente acreditada, teniendo en cuenta las actuaciones practicadas y, especialmente, la declaración judicial del que aparezca o de los que aparezcan como presuntos culpables.

En consecuencia, en esto no estamos de acuerdo con lo que ha manifestado momentos antes el señor Navarro de que nosotros lo que hacíamos era ampliar el párrafo tercero; no. Lo que hacíamos era precisamente reducir el concepto de evidencia; eso es lo que hacíamos. Ahora bien, esto que llamamos la «quasi» flagrancia hay que reconocer que es un concepto atípico dentro del Derecho, dentro de la dogmática, y aunque haya delitos en los que exista una urgencia en su persecución y castigo, sin ser flagrantes, posiblemente en esta ley esto podría ser —y ésta ha sido nuestra meditación posterior— la inclusión de un elemento perturbador al establecer una figura absolutamente nueva que, como decimos, no es aceptada ni contemplada por la doctrina.

Estas son fundamentalmente las razones de esta ley, que, desde luego, representa un equilibrio entre la seguridad y la libertad, ese binomio al que se refirieron los Grupos de la oposición semanas atrás, y también un banco de pruebas para esa futura Ley de Enjuiciamiento cuya formulación ya está muy avanzada y que entrará en esta Cámara en fecha relativamente próxima.

En consecuencia, nosotros vamos a mantener el texto del dictamen en sus números 1 y 2 y vamos a votar la enmienda socialista de supresión de los dos párrafos del número 3, repitiendo que hacemos esto en razón de que esta ley sirva para dar una respuesta concreta, una respuesta rápida a esa exigen-

cia de seguridad ciudadana, porque una de las formas de hacer la justicia más justa y más ejemplar es darla una mayor celeridad. Nosotros creemos firmemente que esta ley va a producir esos efectos. Eso lo decimos de una forma modesta, de una forma seria, sin la grandilocuencia, sin el dogmatismo y sin la virginidad de las vestales.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones en relación con el artículo 1.º Sometemos a votación, en primer lugar, el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista, que propone la supresión del apartado segundo del número 1, párrafo relativo a los delitos flagrantes.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; a favor, 27; en contra, 155; abstenciones, 107.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista sobre la supresión del apartado segundo del número 1 del artículo 1.º

Sometemos a votación seguidamente la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista, que proponen la supresión del apartado tercero del número 1, en sus dos párrafos, del artículo 1.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 290; a favor, 275; en contra, 11; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aceptada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, así como el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista y acordada, en consecuencia, la supresión del apartado tercero del número 1 del artículo 1.º

Vamos a votar a continuación el resto del artículo 1.º tal como figura en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; a favor, 261; en contra, dos; abstenciones, 26.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.º conforme al dictamen de la Comisión y con la supresión del apartado tercero del número 1, según resulta de la votación anterior.

Artículo 2.º Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 2.º Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras Diputadas y señores Diputados, nuestra enmienda al artículo 2.º consiste, única y exclusivamente, en añadir la palabra «instrucción» en cuanto a competencias de los Jueces de Instrucción de Partido, en relación con aquél en que se hubiera cometido el delito.

Me parece que la defensa de mi enmienda la ha hecho antes el representante de Unión de Centro Democrático, diciendo que la instrucción era competencia exclusiva del Juez, que el Juez la iba a controlar, que el Juez la iba a intervenir y que, en definitiva, la iba a realizar. Para nosotros, además de decirlo, es necesario que conste en la ley, porque decir que al Juez le corresponde el conocimiento y fallo es dejar indeciso quién realmente instruye. Si instruye el Juez, como parece que dicen los Diputados de UCD, nosotros pensamos que debe decirlo la ley. Por eso pedimos, como única enmienda nuestra, que los Jueces serán competentes para la «instrucción» (esa es nuestra adición), el conocimiento y el fallo de las causas.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en defensa del dictamen de la Comisión? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Moscoso.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Señor Presidente, Señorías, brevisísimamente para oponernos a la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, por cuanto entendemos que no se corresponde con la realidad y la esencia de esta ley.

En esta ley —lo he dicho antes y me da la impresión de que no he sido entendido, probablemente porque lo dije mal— no hay propiamente instrucción de ningún sumario ni expediente. Es una ley que intenta introducir en nuestro país un procedimiento esen-

cialmente oral. En definitiva, lo único que se hace por la autoridad judicial es recoger unas pruebas que se van a reproducir en actos de juicio oral. No hay instrucción y, en consecuencia, no se puede hacer ese añadido que solicita el Grupo Comunista.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, quien ha dicho que este procedimiento no tiene instrucción, con todo lo que ello significa, es el señor Moscoso, no este Diputado comunista. Gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación del voto particular del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 2.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; a favor, 31; en contra, 156; abstenciones, 102.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 2.º

Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 2.º conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 288; a favor, 262; en contra, dos; abstenciones, 24.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 2.º en los términos que figuran en el dictamen de la Comisión.

El Grupo Parlamentario Comunista mantiene un voto particular de sustitución del artículo 3.º junto a un voto particular de supresión del artículo 4.º, que, a juicio de la Presidencia, están íntimamente conectados.

Tiene la palabra, para su defensa, el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, atendien-

do a la amable invitación del señor Presidente de la Cámara, vamos a refundir las dos enmiendas que hacen referencia al artículo 3.º y a la supresión del contenido total del artículo 4.º Claro que, después de haber oído que la palabra «instrucción» no afecta a este procedimiento, de haber convertido la palabra «instrucción» en un término puramente formal, con toda la serie de conllevancias que ello lleva, nuestra defensa de este artículo parece una irregularidad, porque nosotros, en definitiva, lo que pretendemos es que haya una serie de medidas de las cuales se responsabilice, y sobre las cuales decida el Juez y en este momento es prácticamente inevitable no volver a traer aquí la palabra «instrucción».

Inmediatamente que el Juez tenga conocimiento de la comisión de algún hecho que pueda constituir delito de los que han de ser enjuiciados por el presente procedimiento, es decir, antes que el Juez decida entregar a la Policía Judicial para que lleve a cabo las tareas de investigación que sean pertinentes, de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, nosotros pretendemos que el Juez decida algunas de las circunstancias que conlleva la decisión que deberá tomar y adopte algunas medidas que para nosotros tienen la característica de imprescindibles.

Nosotros pretendemos que el Juez averigüe toda una serie de circunstancias que deberá tramitar en concepto de diligencias previas, con arreglo a las cuales, además de recibir declaración al presunto detenido, antes de que investigue en profundidad la Policía Judicial, debe resolver sobre el problema de la libertad provisional o de la situación en que deba quedar el detenido. Estos son, para nosotros, dos elementos importantísimos porque la primera declaración prestada delante del Juez, no nos engañemos, señoras y señores Diputados, tiene indudablemente unas garantías que no tendrá la prestada en cualquier otro sitio y sin la intervención del Juez. No insisto porque es un problema que todos sabemos que es extraordinariamente delicado, y que, en definitiva, aquí está.

Pedimos que el Juez, antes de remitir las diligencias y toda la documentación para que se proceda a la investigación, en cuyo con-

cepto ya hemos entrado anteriormente, pueda resolver unos problemas determinados. En primer lugar, cerciorarse de que, efectivamente, ha existido la comisión de un delito. En segundo lugar, a través de la declaración al presunto inculcado, cerciorarse de las circunstancias que concurren en el caso concreto. Y, tercero, adoptar una decisión respecto a su situación. Porque —y eso es algo que no hemos dicho porque yo he partido siempre del principio de que los señores Diputados conocían en profundidad la ley que en este momento estamos discutiendo— si lo hacemos de acuerdo con el articulado de la ley, nos encontramos con que el presunto inculcado pasa desde el Juez a disposición de la Policía sin que hasta ese momento, de acuerdo con la ley, haya habido posibilidad, por parte del Juez, de adoptar decisión alguna respecto al mismo, que permanece en la Policía Judicial en concepto de detenido, porque ellos sí que no pueden decidir acerca de la situación del detenido, y que sólo cuando, después de practicadas las diligencias de investigación, vuelva a manos de Su Señoría será el momento en que se decidirá sobre su situación. Eso no está en contradicción con la Constitución, que venga quien sea y lo vea.

Pensamos que en esto, y revestidos de nuevo de vestales de la juridicidad, a pesar de toda la ironía, amable ironía, del señor Diputado, estamos defendiendo un precepto constitucional, aparte de defender, naturalmente, algo que nos parece esencial, que es el dominio del procedimiento por parte del Juez. Nosotros defendemos, además, algo que la Constitución establece muy claramente: que la situación de libertad provisional es siempre la que debe predominar, salvo una situación en contrario, que sólo puede estimar Su Señoría.

Por ello, nosotros mantenemos esta enmienda, y en consonancia con la misma mantenemos la supresión del artículo 4.º por su abierta contradicción al punto de vista comunista que acabamos de defender.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña mantienen una enmienda al número 2 de este artículo 3.º Para su defensa tiene la palabra el señor Guerra Fontana.

El señor GUERRA FONTANA: Señor Presidente, Señorías, para Socialistas de Cataluña, como para todos los Socialistas, las leyes penales, efectivamente, son también —pero también nada más— un medio para luchar en favor de la seguridad y el orden público, pero no el medio principal. Las leyes penales, no se tiene que olvidar, entran en acción cuando el delito ya ha sido cometido. Por consiguiente —y eso quiero dejarlo aquí bien claro para sentar nuestra posición en líneas generales respecto a este proyecto de ley y a las otras enmiendas—, nuestra preocupación primordial ha sido, y es siempre, la prevención del delito; y nuestra preocupación, dentro de la ley penal, es obtener la rehabilitación del delincuente para tratar de impedir sus nuevas reincidencias o que haga de la delincuencia un medio de profesionalidad.

Por eso, en algunas enmiendas como en ésta, preocupados precisamente porque el juez pueda tener los datos máximos del juicio a su disposición, proponemos, creemos que mejorando el texto inicial, que se dote a éste de un informe sociológico, comprendiendo las causas de la conducta delictiva, carácter, personalidad, condiciones familiares y ambientales.

En el proyecto de ley del Código Penal —que no inmediatamente, pero no demasiado tarde, va a entrar en discusión, pues ya está en período de enmiendas en esta Cámara—, se habla y se establecen las medidas de seguridad como unas medidas que tienen, precisamente, este aspecto, para nosotros importante, de tratar de facilitar, de tratar de obtener, de conseguir la rehabilitación del delincuente cuando, por unos condicionamientos de profesionalidad dentro de la delincuencia, sociales, etcétera, sea conveniente por parte del juez su aplicación. Entonces, si hemos de aspirar a que esta ley no sea una ley para tres, cuatro o cinco meses, sino que tenga un período de vida más largo que el que va a ir desde este debate hasta el momento de la aprobación del Código Penal, creemos indispensable que ya en ella se arbitren las medidas, se inicie la obligación de que dentro del sumario, dentro de los autos, existan los datos suficientes de juicio para que el juez no tan sólo pueda determinar cuál es la pena más justa, sino además pueda conocer qué medi-

das de seguridad puede, en su momento, aplicar, que sean las que corresponden mejor a los caracteres del delito, a las condiciones sociales del delincuente y a las características que se reúnen en éste. Sin estos datos complementarios, haríamos de la ley penal únicamente una ley represiva y nosotros, los socialistas, creemos, como lo cree una gran parte de las corrientes criminológicas actuales, que las leyes única y meramente represivas no han tenido ningún éxito en el pasado, y no lo tendrán en el futuro. Las razones de la delincuencia son otras; no sólo es el castigo, son razones sociales, razones que se están incubando a través de los modos de vida, que se están impartiendo por medio de las películas, de la propaganda, de la incitación a la bebida, etcétera, etcétera, y que las leyes penales en esto no tienen que ver mucho, sino muy poco. Creemos que la principal preocupación no ha de ser este carácter represivo. Cuando las leyes tenían un carácter únicamente represivo y me remito, por ejemplo, a las penas, las sanciones que tenía el robo en la Edad Media del equivalente en poder adquisitivo a quinientas pesetas, se condenaba al delincuente a ser sumergido en aceite hirviendo, había la forma humanista que consistía en echarle de golpe y porrazo dentro de la olla, y la forma más refinada que era sumergirlo poco a poco.

La densidad de delitos, habida cuenta de las situaciones de población y las situaciones de densidad de población dentro de las ciudades en aquella época, no era menor, sino muy superior a la actual, y desde luego lo que sí puedo decir a Sus Señorías, porque hay constancia histórica, es que al señor que habían cogido por hurto del equivalente ahora de quinientas pesetas, se defendía como le era posible, y no dudaba incluso en matar para conseguirlo, porque la diferencia de la muerte no iba a ser excesivamente grande.

Creemos, sin embargo, que a partir de los Códigos Penales humanistas, sí que hubo unas modificaciones importantes en la delincuencia, sí que hubo unos resultados que hubiéramos querido y deseado que fueran mayores, pero hubo resultados importantes en cuanto a la rehabilitación del delincuente, y que los nuevos ensayos penalistas y de penología más avanzados de los países del occidente europeo están dando unas tasas de reincidencia, están

dando unas tasas de profesionalidad dentro de los detenidos por primera vez, de los detenidos que se llaman blancos, mucho menores que cuando se aplica la norma clásica y represiva que hasta ahora nosotros, olvidándonos de nuestras tradiciones humanistas durante estos últimos años, y aun en la actualidad, hemos estado aplicando.

Por eso nosotros, por estos principios y por esta confianza en el futuro que nos va a deparar el inmediato Código Penal que ya ha entrado en esta Cámara, creemos que en los autos y expedientes policiales se deben acompañar estos informes.

Puede haber dificultades en la actualidad, porque no existen aún dentro de los funcionarios de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias los Cuerpos adecuados, pero creemos que si no se crea la norma nunca se crearán los Cuerpos y que, en todo caso, nunca podremos esperar a que se creen los Cuerpos para crear la norma.

En todo caso, yo sugiero, si es que es ésta la dificultad por parte del Gobierno, que se dictara en forma transaccional una Disposición transitoria y suspender la aplicación de este texto hasta tanto no se hubieran creado los necesarios Cuerpos de sociólogos que pudieran redactar estos informes. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en defensa del dictamen de la Comisión respecto de los artículos 3.º y 4.º, tiene la palabra el señor Moscoso.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Señor Presidente, Señorías, también muy brevemente, para defender el dictamen de la Comisión referido a los artículos 3.º y 4.º, y, en consecuencia, para oponerme a las enmiendas que han sido defendidas hace unos momentos.

Se decía por el portavoz del Grupo Parlamentario Comunista que nuestra vieja Ley de Enjuiciamiento Criminal de casi un siglo de vida era —me ha parecido— un monumento al liberalismo. Y, efectivamente, así ha sido calificada por la doctrina y así la han considerado prácticamente todos los juristas de nuestro país. Pues bien, algunos de los postulados fundamentales de esta vieja Ley de Enjuiciamiento Criminal son los que pretende

recoger de alguna manera esta modesta ley que hoy estamos debatiendo.

En la vieja Ley de Enjuiciamiento Criminal se había pensado siempre que la función de instrucción había que separarla radicalmente de la función decisoria. En la vieja Ley de Enjuiciamiento Criminal, hasta el año 1967, quien instruíra nunca fallaba. Estaba el juez de instrucción, instruíra el sumario, y estaba la audiencia, los Tribunales, que fallaban, que resolvían, que dictaban la sentencia. Y se había hecho esta división porque, de alguna manera, se pensó siempre que quien estaba instruyendo estaba prejuzgando, y estaba condicionando esa independencia que el Tribunal ha de tener en el momento de dictar el fallo.

Esta tradicional separación entre facultades instructivas y decisorias, por necesidades que ahora no vamos a enjuiciar, quedó abandonada cuando en el año 1967 se aprobó la Ley de Procedimiento de Urgencia, modificando nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, y a partir de entonces, en determinados procedimientos, como es bien sabido, quien instruye, con algunas modificaciones posteriores, puede también dictar la sentencia.

Precisamente para volver al viejo espíritu de esa ley, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que se ha querido hacer en esta ley es separar las facultades de instrucción de las facultades de resolución. Como van a ser los jueces los que resuelvan, lo que se ha hecho es que no haya propiamente instrucción.

No es que se carezca de instrucción, en el sentido en que, con buen humor, decía el señor Solé Barberá (que no sea una ley instruída, me ha parecido que venía a querer indicar en su intervención), sino que lo que aquí acontece es que se ha desplazado todo lo que tradicionalmente constituía una instrucción al acto del juicio oral. Una vez más lo tengo que decir. Es una ley que, acatando el principio constitucional de la oralidad, remite al momento del acto del juicio oral prácticamente toda la instrucción. Lo que acontece es que, lógicamente, hay determinadas diligencias que, por su carácter urgente, no pueden ser aplazadas a ese momento, y son las que va a realizar el señor juez. Entre ellas está la de tomar declaración al detenido y pronunciarse sobre su libertad, y ésa es una actuación judicial que está prevista en el artículo 5.º Es decir, que

no es en absoluto necesario que se introduzca en el artículo 3.º, como pretende la enmienda comunista. En el artículo 5.º se dice: «Recibidas las diligencias, y después de oír la declaración del detenido, el juez decidirá inmediatamente sobre la procedencia o no de aplicar este procedimiento y, en su caso, sobre la situación de aquél». Inmediatamente, pero, naturalmente, tendrá que tener algún conocimiento de los hechos; y ese conocimiento de los hechos brota de esas diligencias que vienen, bien por su iniciativa, bien a iniciativa policial, como muchas veces acontece cuando se ha producido la denuncia ante la policía judicial. Tendrá que tener conocimiento de esas diligencias para poder tomar esa decisión. La enmienda del Grupo Comunista, con cuyo espíritu estamos de acuerdo, no es necesaria, porque lo que pretende está perfectamente recogido en el artículo 5.º

Respecto a la enmienda presentada por el Grupo Socialistas de Cataluña, hemos de decir que estamos también en espíritu totalmente de acuerdo con ella, pero entendemos que no se puede admitir porque resulta que, como bien sabe el portavoz del Grupo socialista catalán, y así nos lo ha adelantado, es absolutamente impracticable. Nosotros iríamos más allá. Nos parece que sería muy bueno que en todo sumario, en toda diligencia, en toda actuación que vaya a terminar en un acto de juicio oral, se aportasen un informe sociológico, un informe psicológico y, en general, cuantos informes puedan contribuir al mejor conocimiento de los hechos y de la personalidad, sobre todo, del presunto culpable. Pero lo que es claro es que si intentamos acelerar el procedimiento criminal, si estamos creando un procedimiento que va a posibilitar que este atasco que existe tradicionalmente en nuestros juzgados se aligere, se solucione, si introducimos este informe sociológico y tenemos en cuenta que en la inmensa mayoría de los juzgados de instrucción, sobre todo en los de medio rural modestos, no existe quien lo pueda prestar, habremos creado en la propia ley un obstáculo que la hará impracticable e innecesaria; es decir, se imposibilitará el resultado práctico apetecido por la propia esencia de la ley.

Creemos que habrá que llegar a esto. En la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal será el

momento, pero no dejaría de ser pintoresco que, tratándose de delitos no graves, acometiésemos estas garantías, aunque estamos de acuerdo en que se trata de mejorar lo que hoy existe; pero sería —repito— pintoresco que en los delitos menos graves pusiésemos estas garantías y en los delitos más graves e importantes no existiesen. Es —insisto— la Ley de Enjuiciamiento Criminal el lugar adecuado para recoger el espíritu de esta enmienda, con lo que estamos totalmente de acuerdo, pero que entendemos que hoy es absolutamente impracticable.

El señor PRESIDENTE: Para turno de rectificación tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, o yo no soy capaz de entender —es posible que así sea—, o no me enseñó el señor Galo Ponte suficiente Derecho Penal para que entienda lo que estamos hablando en este momento, o nos encontramos ante un campeonato de sofismas, porque aquí lo que estamos diciendo, señor Diputado de UCD, poniendo en relación el artículo 3.º con lo que estamos discutiendo en este momento, es que la decisión que deba adoptar el juez, la decisión sobre la situación, la toma de declaración, se practique antes de la entrega de los autos, antes de la entrega del procedimiento, antes de la entrega documental para la investigación de la policía.

Basta hacer los números con los dedos —que, como sabe el señor Fraga, hago yo los míos— y no saber matemáticas —que también sabe el señor Fraga que yo no sé—, para saber que la decisión del juez, de acuerdo con la ley, viene después de prestar declaración ante la policía, viene después de la instrucción, viene después, según la ley, de la declaración de la policía, porque se dice: «Recibidas las diligencias». ¿De quién? Según el artículo 5.º de la policía. ¿No? Recibidas las diligencias, el juez tomará declaración al detenido y decidirá sobre su situación.

A mí me parece que a leer todavía he llegado a aprender algo. Aquí se dice que después de la tramitación, para la cual no se pone plazo, y que la policía podrá y deberá desempeñar, de acuerdo con sus propias posibili-

dades, el detenido aparecerá delante del juez, prestará declaración y entonces se decidirá sobre su situación.

Si esto es aligerar el procedimiento, si esto es dar las garantías necesarias al detenido, si esto es resolver el problema de la detención de acuerdo con los criterios de la Constitución, yo nuevamente debo afirmar que no entiendo absolutamente nada.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Guerra Fontana tiene la palabra, en turno de rectificación.

El señor GUERRA FONTANA: Unicamente para decirle al Diputado de UCD que es cierto que existen algunos inconvenientes y dificultades para crear este Cuerpo, pero que no son tan serias como dice, toda vez que en la actualidad —y he aquí una incongruencia de nuestro sistema en el presente— para aquellos internos de nuestros establecimientos penitenciarios ya penados se realizan ya los informes sociológicos y los informes criminológicos, y lo que se hace ahora para los penados yo creo que mucho mejor se debería de hacer para aquellos preventivos que están, precisamente, imputados o encartados con referencia a los delitos menos graves y flagrantes.

A mí me parece que sería una cuestión de tiempo, y no de demasiado tiempo, y de adaptar y dar algunas competencias más a unos funcionarios que ya existen dentro del Cuerpo General de Instituciones Penitenciarias y que, en todo caso, se les debería facultar para realizar tales informes, no tan sólo cuando la persona está penada, sino a partir del momento en que es detenida, y se arreglaría simplemente con la personación de tales funcionarios en el momento de las detenciones ante las Comisarías, ante los cuarteles o ante los juzgados de guardia.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación tiene la palabra el señor Moscoso.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Señor Presidente, muy brevemente. Parece que no logramos entendernos el portavoz del Grupo Comunista y quien está en el uso de

la palabra, probablemente porque lo estoy diciendo muy mal, pero la realidad es que el asunto que motiva su preocupación, a mi modo de ver, está tan claro que no comprendo su obstinada oposición a la argumentación que, mal expresada, he expuesto hace unos momentos.

En el artículo 3.º, número 1, no hay presuntos culpables, no hay personas contra las que vaya dirigido nada. El número 1 del artículo 3.º habla del supuesto de que el juez tenga conocimiento de la comisión de algún hecho que pueda constituir delito, y para ese supuesto el juez practica u ordena que se practiquen unas determinadas investigaciones. No hay, por tanto, por qué tomar ninguna precaución sobre el momento de acordar o no la detención de quien no está a disposición del juez ni a disposición de la policía judicial. Cuando esa persona aparece, a ello se dedica el artículo 5.º, y cuando hay un detenido, cuando practicadas esas investigaciones se comparece ante el juez con un detenido, entonces, en el artículo 5.º se le ordena que inmediatamente se pronuncie sobre su situación.

Es perfectamente lógico que haya esta separación entre estos dos supuestos, porque puede haber muchos delitos con autores desconocidos, y ello obligará al juez a practicar esas investigaciones a las que se refiere el número 1 del artículo 3.º

Respecto a la alegación del representante de Socialistas de Cataluña, seguimos estando de acuerdo con él, pero ese breve plazo al que se refería para poder realizar estos informes sociológicos, es el plazo que hace falta para que entre en vigor la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde estará previsto el supuesto que a él tanto le interesa.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones en relación con los artículos 3.º y 4.º

Se somete a votación, en primer lugar, el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista por el que se propone una nueva redacción del artículo 3.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 296; a favor, 37; en contra, 153; abstenciones, 106.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 3.º

Sometemos a votación seguidamente la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña respecto del número 2 del artículo 3.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 296; a favor, 130; en contra, 158; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña respecto del artículo 3.º

Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 3.º tal como figura en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 298; a favor, 268; en contra, 26; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 3.º en los términos que figura en el dictamen de la Comisión.

Se somete a votación seguidamente el artículo 4.º según el dictamen de la Comisión y refundimos en una sola votación el voto particular de supresión, de manera que votar en contra del artículo es votar por la supresión de acuerdo con el voto particular del Grupo Comunista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 299; a favor, 163; en contra, 22; abstenciones, 114.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 4.º en los términos que figura en el dictamen de la Comisión.

Artículo 5.º Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 5.º Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, me he encontrado tantas veces haciendo ante Sus Señorías una labor puramente testimonial,

una labor sin esperanzas, que podría decir que en este momento me encuentro igual. Pero la verdad es que no es cierto; la verdad es que en este momento me encuentro defendiendo unos criterios, y lo hago —y me excuso de ello— con un cierto apasionamiento, pero lo hago creyendo que en realidad presto un servicio a la Cámara y presto un servicio político en general a las decisiones que adoptemos.

Se trata de modificar la redacción del número 1 del artículo 5.º Teniendo en cuenta que ya hemos perdido que la decisión judicial sobre libertad pudiera adoptarse antes, tratamos de mantener nuestra enmienda salvando el que el Juez decidirá sobre la situación del detenido después de tomarle declaración. Nosotros entendemos que en el mismo momento adopta el Juez otra decisión, y una decisión razonable que no sabemos, y deberíamos pensar en si debería haberla aplicado antes o no, es decir, la de considerar si este procedimiento, tal como se desarrolla, es el adecuado a las características del delito, es el adecuado a las condiciones en que el mismo se ha cometido, es el adecuado a la adopción de medidas en relación con la situación del detenido.

Y nosotros velamos aquí nuevamente por la pureza del procedimiento, y velamos aquí nuevamente por la garantía del detenido. Y decimos con toda humildad, sin que se enfade nadie, que estamos estableciendo puntos de derecho, que aquí falta un elemento necesario y preciso, y que no se me diga que ello irá en beneficio de la rapidez, de la urgencia del procedimiento, porque hay situaciones que no pueden resolverse única y exclusivamente con criterios de prisa. Una vez que el Juez ha adoptado la decisión de que ese procedimiento es el adecuado, nosotros entendemos que esta situación y esta declaración no puede en modo alguno quedar sin una posibilidad de réplica por parte de aquellas personas a las que afecta, y añadimos a ese número 1 del artículo 5.º que de su decisión deberá dar cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal —señor Moscoso— a la acusación particular y, además, a las personas para las cuales pudiera derivarse cualquier responsabilidad en relación con los hechos, y en este mismo momento deberá darle la oportu-

tunidad de que estén de acuerdo o no, de que acaten o no esta decisión que se debe adoptar. Y que no se me diga que eso ya está previsto en el párrafo segundo, porque no lo está. No está previsto en el párrafo segundo que contra esta decisión del Juez se pueda adoptar cualquier tipo de resolución, sino que a continuación se dará traslado de las nuevas actuaciones al Ministerio Fiscal, a la acusación particular, si estuviere persona da y a las demás personas que estuvieran implicadas, pero no en la forma que nosotros consideramos que se debería dar.

El procedimiento, la norma, la costumbre, de nuestro procedimiento es que las decisiones judiciales deben dar una opción a las partes afectadas, incluido el Ministerio Fiscal —señor Moscoso—, deben dar una oportunidad a todas las partes para que se muestren de acuerdo o no con la decisión judicial, y esto es lo que pretendemos en esta humilde formulación a este número 1.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en defensa del dictamen tiene la palabra el señor Moscoso.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Brevisísimamente, señor Presidente, para tranquilizar al señor Solé Barberá, porque lo que pretende ya está en la ley. No está en el párrafo segundo como él se resistía a admitir. Efectivamente, el párrafo segundo dice que se debe notificar esa resolución judicial al Ministerio Fiscal y a las partes, particularmente a la acusación particular, si la hubiese. Está en la Disposición final primera de esta ley, en la que se establece que la Ley de Enjuiciamiento Criminal se aplicará como supletoria. En consecuencia, si alguna parte no estuviera de acuerdo con la decisión judicial, de aplicar este procedimiento, tiene los recursos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal habilita para ese particular.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: El señor Solé Barberá tiene derecho a rectificar antes de proceder a la votación.

El señor SOLE BARBERA: Con la venia, señor Presidente, para recordarle al señor Moscoso que sabemos leer, pero a la Dis-

posición adicional segunda, a la que se ha referido, tenemos presentada una enmienda de supresión, lo que justifica, si él no lo sabe, el que nosotros mantengamos este punto de vista concretamente aquí. Gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Moscoso tiene la palabra.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Señor Presidente, no sé si he entendido bien. Me ha parecido que se refería a la Disposición final segunda, pero yo me he referido a la Disposición final primera, en la que se establece que la Ley de Enjuiciamiento Criminal es supletoria de esta ley. En consecuencia, entiendo que el tema está absolutamente resuelto.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones.

En primer lugar sometemos a votación el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 5.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 296; a favor, 28; en contra, 152; abstenciones, 116.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 5.º

Votamos seguidamente el texto del artículo 5.º conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 297; a favor, 268; en contra, 21; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 5.º conforme a los términos del dictamen de la Comisión.

Se suspende la sesión por quince minutos.

Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE: Continuamos con la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso respecto del artículo 6.º Tiene la palabra el señor Sáenz Cosculluela.

Artículo 6.º

El señor SAENZ COSCULLUELA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en nombre del Grupo Socialista voy a defender la enmienda número 12 al artículo 6.º y con la defensa de la misma voy a considerar presentados también los argumentos que deberían servir para defender la enmienda número 16 al número 1 del artículo 10, de tal manera que con este turno renunciaré al subsiguiente, referido a la enmienda número 16.

El sentido de la enmienda del Grupo Socialista al que represento en este momento es el siguiente: en el artículo 6.º se habla de que el fiscal, una vez recibidas las diligencias, procederá, dentro de un plazo, a formular un acta de acusación. Posteriormente, en el apartado 1 se habla de que ese acta de acusación debe incluir la relación de persona o personas contra quienes se dirige la acusación y en qué concepto.

La enmienda socialista, por tanto, tiene dos extremos: uno, el que se refiere propiamente al acta de acusación, y, otro, al concepto, a la referencia a esas personas contra quienes se dirige el acta, porque nuestra enmienda pretende que se hable no de personas contra quienes se dirige la acusación, sino de «personas responsables», que es la terminología tradicional en nuestro ordenamiento penal.

Hecha esta brevísimas explicación sobre esa parte de la enmienda, que trata de modificar no el fondo del proyecto, sino tan sólo la terminología, porque pretendemos que se adecúe a la tradicional, que en nuestro Código Penal es la de «responsable», el contenido fundamental de nuestra enmienda pretende que en lugar de «acta de acusación» se hable de «escrito de calificación».

Hay varias razones que nos inducen a defender esta enmienda. En primer lugar, porque la Ley de Enjuiciamiento Criminal es subsidiaria de este proyecto de ley y ese texto subsidiario, que es la Ley de Enjuiciamiento Criminal, permanentemente, se refiere a los escritos de calificación o conclusiones, sean provisionales o definitivas; de tal manera que no incorporar en este proyecto de ley el concepto «escrito de conclusiones» o el «acta de calificación» va a suponer una disfuncionalidad en las expresiones. Porque la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en unos ca-

sos, habla en esa terminología habitual, y en el supuesto de la reforma que se introduce con este proyecto de ley, se habla de acta de acusación.

Pero es que hay otros conceptos más de fondo todavía que nos hacen abundar en nuestra pretensión. Porque o bien el acta de acusación es un instituto que se introduce en ese proyecto, idéntico en su finalidad y en su objetivo al tradicional del escrito de clasificación provisional o definitiva (en cuyo caso estaríamos ante un cambio innecesario de forma que no vemos justificado en manera alguna, sobre todo teniendo en cuenta que el Gobierno ha anunciado la presentación de una ley de Enjuiciamiento Criminal en la que en todo caso sería el momento apropiado para introducir ese cambio de terminología) o bien porque el acta de acusación introduce unos conceptos que afectan a las garantías procesales, que es al concepto al que me voy a referir a continuación.

Cuando se habla en el proyecto de ley de acta de acusación, tácitamente se está dando a entender que no cabe un escrito correlativo del acusado o de la representación que le defiende, en el que manifiesten su discrepancia y den su versión de los hechos que se imputan al acusado. Por tanto, hablar de acta de acusación, señoras y señores Diputados, comporta que no va a existir un documento correlativo por parte del acusado o de su defensor en el que den su versión de los hechos y, naturalmente, ese argumento comprenderán Sus Señorías que afecta al fondo de garantías procesales que es preciso exigir.

He dicho que afecta a las garantías porque, entre otras cosas, en el artículo 10 se dice que se procederá a leer al inicio del juicio oral el acta de acusación y, naturalmente, como no hay un escrito correlativo de conclusiones de la defensa, hay que entender que el juicio comienza con la lectura de una acusación; sin embargo, no se lee al comienzo del juicio el escrito en el que da su propia versión de los hechos o calificación de los mismos al acusado.

Por tanto, ésta es una circunstancia que, naturalmente, incide en el contenido de garantías y es preciso que el acusado empiece el juicio con una condición equiparable a la

de la acusación. Y también por otra razón, incidiendo una vez más en el tema de garantías, y es que al haber acta de acusación en lugar de escrito de conclusiones o calificación provisional, la situación del acusado se ve impedida respecto al Ministerio Público, porque el defensor no va a poder oponer frente al acta de acusación un escrito en el que dé su propia versión de los hechos si hay discrepancia, que es, precisamente, el supuesto al que se refiere el artículo 7.º, al que en una enmienda nuestra, posteriormente me voy a referir.

Por consiguiente, o hablamos del mismo concepto, en cuyo caso entiendo y entiendo mi Grupo que no es preciso introducir un cambio de terminología o, en todo caso, estaría justificado romper esa tradición terminológica que proceda presentar en la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal o efectivamente hay discrepancias de fondo, en cuyo caso tocaríamos las garantías y, naturalmente, estaría justificada nuestra enmienda y nos obligaría a insistir muy fundadamente en nuestra pretensión.

Creo que han comprendido perfectamente el fondo de nuestra pretensión; no es tanto un problema de estética, sino un problema de defensa de garantías, y por esa razón, solicitamos el voto favorable de Sus Señorías, no solamente a la enmienda número 12, sino también a la número 16, que tiene el mismo contenido. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 32 del Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña, también al artículo 6.º Tiene la palabra el señor Guerra Fontana.

El señor GUERRA FONTANA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente para insistir en los conceptos que ha expuesto antes el portavoz del Grupo Socialista del Congreso, y añadir que el principal objetivo de nuestra enmienda es que se pueda excluir cualquier supuesto de no identidad entre la persona acusada y la persona contra la cual se había iniciado el proceso.

Creemos que debe haber una identidad procesal, y la única forma de eludir cualquier posible error y de obligar a esta identidad se

contiene en el texto que el Grupo Socialistas de Cataluña propone.

El señor PRESIDENTE: Votos particulares del Grupo Parlamentario Comunista, también respecto del artículo 6.º Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para defender, si me permite el señor Presidente, los tres votos particulares que se refieren al mismo artículo y que, en realidad, son fruto de nuestra preocupación por que, dentro de la evidencia de que tendremos que apechugar con esta ley, por lo menos intentar darle unas formas que respondan a unos criterios más estrictos, con permiso, más correctos procesalmente de lo que están redactados en este momento.

En el apartado primero del número 1 del artículo 6.º, cuando se dice: «Persona o personas contra quienes se dirige la acusación y en qué concepto», nos parece que decir «y en qué concepto» es algo incompatible con una corrección total en el léxico jurídico. Nosotros pretendemos en este apartado primero, como garantía de que sabemos exactamente lo que queremos decir, que se diga en este precepto: «contra quienes se dirige la acusación y los hechos que se les imputan». Pensamos que no es un problema de léxico. Es un problema de evitar cualquier tipo de confusión; es un problema de dotar a las leyes de unos conceptos claros, meridianos, que nos permitan desenvolvernos dentro de las mismas con toda suerte de garantías.

Si en este aspecto de las garantías hasta ahora no hemos tenido suerte, pensamos que quizá la tengamos aquí cuando se trata, pura y simplemente, de un problema de ajuste de terminología jurídica, que nosotros creemos que responde a un concepto que no estando en absoluto politizado, que no introduciendo enfrentamientos que estén absolutamente superados —y esto lo saben los Diputados de Unión de Centro Democrático—, nos permitan tener un poco más de tranquilidad de conciencia jurídica a la hora de establecerlos.

Nuestra segunda enmienda o voto particular —antes de que me rectifique el señor Presidente— consiste en un problema estricto

de léxico. Cuando decimos que debemos establecer los conceptos claros en cuanto a los hechos que se le imputan, añadimos el grado de participación. Porque el grado de participación es un elemento importante, es un elemento trascendental; no es una reliquia histórica de las viejas leyes de procedimiento, sino un concepto claro, evidente, que debemos tener en cuenta a la hora de elaborar normas de procedimiento. Por tanto, también es un problema de léxico que planteo con rigor, con el rigor del cual soy capaz, pero pienso que deberíamos considerar la posibilidad de admitirlo entre todos.

Finalmente, en este mismo artículo 6.º, apartado quinto, cuando se habla de las cantidades, se dice: «Cantidad en que se aprecian los daños y perjuicios, así como la persona o personas que considere responsables civiles». Nosotros hacemos un modesto añadido que diga: «o cosa que haya de ser restituida». Como saben Sus Señorías, los conceptos «daños y perjuicios» no se refieren exclusivamente a un problema de cantidad. Nos referimos otras veces a restituciones. Nos referimos, y podíamos ampliarlo en otros términos, a conceptos indemnizatorios que no necesariamente responden a criterios de cantidad.

Son, señoras y señores Diputados, tres enmiendas sencillas que intentan incidir en la pureza de una ley que está llena de impurezas. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en defensa del dictamen de la Comisión? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Casaño.

El señor CASAÑO SALIDO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, al aparecer en el artículo 6.º el concepto «acta de acusación», entendemos que lo único que se hace en un procedimiento rápido y fundamentalmente oral es añadir nuevas garantías, que no suceda como en el juicio de faltas en donde no rige ese principio acusatorio y no se sabe exactamente hacia quién va dirigida la acusación. Por tanto, este acta de acusación no tiene más finalidad que un reforzamiento de las garantías para que en todo momento, en este procedimiento, cuando todavía los hechos no están absolutamente fija-

dos y determinados, porque se fijarán en el momento del juicio, previamente ya exista la garantía de que hay un acta de acusación; que está dirigida la acusación hacia una persona o personas, para que no suceda, repito, como, por ejemplo, en los procedimientos de los juicios de faltas donde el principio acusatorio no existe.

Si nosotros vemos en este acta de acusación cuáles son los extremos que tiene que contener, observamos que existe un primer extremo referente a la persona o personas contra quien se dirige la acusación y en qué concepto, pero nunca una relación de hechos.

Esto es lo que fundamentalmente distingue este acta de acusación del escrito de calificación provisional que, por otra parte, en este procedimiento también existe este escrito de calificación, pero está establecido en el número 5 del artículo 10 y tiene también la característica de que es un escrito de calificación que ha de efectuarse tanto por el Ministerio Fiscal como por la defensa de manera oral.

En consecuencia, entendemos que el escrito de acusación no podemos sustituirlo tampoco por el escrito de calificación, porque entonces desvirtuaríamos lo que realmente es el escrito de calificación en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, que en el artículo 650 establece cuáles son las conclusiones precisas y enumeradas que debe contener ese escrito de calificación, y la primera de esas conclusiones son los hechos punibles que resulten del sumario. En este momento los hechos están todavía un tanto difuminados, puesto que los hechos cuando tendrán toda su contextura es una vez celebrada la prueba oral dentro del juicio.

Por consiguiente, repito, entendemos que si mantenemos la expresión «acta de acusación» en vez de «escrito de calificación» es en razón de que no es estrictamente un escrito de calificación, sino un escrito que va dirigido para que exista un principio acusatorio, que es, precisamente, una garantía del procedimiento, o por lo menos nosotros así lo entendemos.

Ahora bien, dicho esto, nosotros, como enmienda transaccional, que también es una enmienda para depuración del estilo jurídico

de esta ley, lo que sí sustituiríamos es la palabra «acta» que tiene el concepto de corroborar algo, de dar fe de algo que está sucediendo, por «escrito», «escrito de acusación», que sería mucho más clara y mucho más precisa; distinguiéndose entonces el escrito de acusación, que prácticamente es dirección del principio acusatorio, del escrito de calificación, que ya digo que tiene unas características distintas en el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que, de manera oral, se producirá después, según lo establecido en el número 5 del artículo 10.

Respecto al señor Solé Barberá, entendemos que es admisible, y así lo vamos a hacer, la enmienda que ha presentado respecto a que se adicione al apartado quinto del número 1 del artículo 6.º «o cosa que haya de ser restituida». Entendemos que se precisa más el concepto jurídico de este apartado del artículo.

De modo que, en consecuencia, nosotros mantenemos «escrito de acusación» las tres veces que lo dice este número 1 del artículo en sus párrafos primero y tercero y en el número 2; sustitución de «acta de acusación» por «escrito de acusación», pero no sustitución de «escrito de acusación» por «escrito de calificación», porque entendemos que desvirtuaría el concepto y la garantía de «escrito de acusación». Respecto a la enmienda del señor Solé Barberá —repito—, aceptamos la adición que hace al párrafo quinto del número 1 del artículo 6.º.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, en turno de rectificación, el señor Sáenz Cosculluela.

El señor SAENZ COSCULLUELA: Señor Presidente, Señorías, nosotros vamos a aceptar, como fórmula que resuelve suficientemente los problemas que hemos planteado, la enmienda de transacción que propone el Grupo de UCD, por lo que anunciamos que vamos a retirar nuestra enmienda. Pero naturalmente a esta conclusión llegamos después de la oferta que ha hecho de sustituir «acta de acusación» por «escrito de acusación», porque los argumentos iniciales que se habían invocado no rompían suficientemente los

que habíamos expuesto nosotros. La razón es muy sencilla; en un juicio de faltas, efectivamente, no hay un acta de acusación, pero también es verdad que las penas que se ventilan en un juicio de faltas no son las de «hasta la prisión menor», que son las que se resuelven en este procedimiento. Pero, habida cuenta de que la fórmula escrita de acusación resuelve suficientemente los problemas que habíamos planteado, anunciamos la retirada de nuestra enmienda. *(El señor Solé Barberá pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

El señor Solé Barberá tiene la palabra en turno de rectificación.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras Diputadas y señores Diputados, puesto que acabamos de comprobar con alegría que también los Diputados de UCD tienen su corazoncito, yo me atrevería a preguntar a mi ilustre oponente si, al aceptar la enmienda de adición al apartado quinto ha aceptado, además, las dos enmiendas de léxico anteriores o si, por el contrario, no lo ha hecho. Entonces, se lo agradezco muchísimo al señor Diputado y me reafirmo en que también los Diputados de UCD tienen su corazoncito.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones en relación con el artículo 6.º

En primer lugar, hay presentada una enmienda de transacción por el Grupo Parlamentario Centrista, consistente, entiendo, en que el párrafo inicial del artículo 6.º, cuando habla de «formular acta de acusación» diga «formular escrito de acusación». *(El señor Casaña pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Casaña.

El señor CASAÑO SALIDO: Sí, señor Presidente, pero entiendo las tres veces que lo dice el artículo, que es en los párrafos primero y tercero del número 1 y en el número 2. Es decir, todas las veces que se dice «acta de acusación», sustituirlo por «escrito de acusación».

El señor PRESIDENTE: Muy bien.

¿Se admite a trámite la enmienda presentada por vía de transacción por el Grupo Parlamentario Centrista? (Pausa.)

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al admitir a trámite esta enmienda, retira la suya a efectos de votación.

Vamos a someter a votación, en primer lugar, la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista, enmienda de transacción admitida ya a trámite, que supone sustituir la expresión «acta de acusación» por «escrito de acusación» las tres veces que aparece. Comienza la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 304; a favor, 302; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aceptada la enmienda de transacción presentada por el Grupo Parlamentario Centrista, consistente en sustituir la expresión «acta de acusación» por «escrito de acusación» las tres veces que en este artículo 6.º aparece.

Votamos seguidamente la enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña respecto al apartado primero del número 1 de este artículo 6.º

El señor GUERRA FONTANA: La enmienda número 36, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: La número 32, señor Guerra Fontana, la enmienda número 36 es al artículo 7.º

Enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, respecto del apartado primero del número 1 del artículo 6.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 303; a favor, 145; en contra, 157; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, respecto al artículo 6.º

Sometemos seguidamente a decisión de la Cámara la aceptación o rechazo en primer lugar de los votos particulares relativos al

artículo 6.º, número 1, apartados primero y segundo. (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Me ha parecido oír, señor Presidente, que por parte de Unión de Centro Democrático se aceptaban las tres enmiendas de léxico, por tanto podemos votarlas en este caso en una sola votación.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay objeción a votar conjuntamente los tres votos particulares que el Grupo Parlamentario Comunista tiene presentados al artículo 6.º? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Casaña.

El señor CASAÑO SALIDO: Nosotros lo que hemos dicho es que aceptábamos —y por tanto pedíamos la votación separada— la enmienda que corresponde a la adición que se hace al apartado quinto del número 1 del artículo 6.º

El señor PRESIDENTE: Eso es lo que había entendido la Presidencia, por eso planteaba votar primero los dos votos particulares correspondientes al número 1.

Sometemos, pues, a votación los dos primeros votos particulares del Grupo Parlamentario Comunista respecto a este artículo 6.º Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 301; a favor, 31; en contra, 157; abstenciones, 113.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazados los dos primeros votos particulares del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 6.º

Sometemos a votación seguidamente el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista relativo al párrafo quinto del número 1 del artículo 6.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 301; a favor, 295; en contra, dos; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el voto particular del Grupo Parlamentario

Comunista respecto del párrafo quinto del número 1 de este artículo 6.º

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 6.º, tal como figura en el dictamen de la Comisión, quedando entendido que a él se incorporarán las enmiendas que han sido ya aprobadas por la Cámara.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 302; a favor, 299; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 6.º, conforme al dictamen de la Comisión, salvo las modificaciones introducidas por las enmiendas aprobadas con anterioridad.

Artículo 7.º Al artículo 7.º, número 1, párrafo segundo, hay un voto particular del Grupo Parlamentario Comunista. Para su defensa, tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la necesaria garantía de defensa del inculpado, el rigor con que en nuestras leyes se viene contemplando la posibilidad de esta misma defensa, las fórmulas tradicionales para la designación del defensor, ha venido pasando siempre por un ofrecimiento formal al inculpado para el nombramiento, no solamente de su defensor, sino de su representante. Diga lo que diga, respecto a anteriores situaciones, la actual ley, en el artículo 7.º se dice: «Si por el Ministerio Fiscal o por la acusación particular...», etc., «a que se refiere el artículo anterior, se procederá de inmediato: Primero, a señalar la fecha de celebración del juicio... Segundo, a designar al inculpado Abogado y Procurador de oficio, si no los tuviese ya, pudiendo desde ese momento...», etc. Nosotros añadimos a esta formulación del artículo 7.º el requerimiento necesario al inculpado para que designe abogado y procurador si no los tuviera, nombrándolos de oficio si no lo hiciera.

Introducimos un precepto que está dentro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, sobre todo, garantizamos cualquier situación en que,

por olvido, error, inobservancia o desconocimiento, el procesado, como ha ocurrido en muchas ocasiones, se encuentre en el momento culminante del procedimiento con que ha soslayado u olvidado la designación de abogado que lo defienda o de procurador que lo represente.

Por tanto, no es ninguna invención lo que en este momento estamos defendiendo, ni se cambia la fisonomía del procedimiento, sino que se trata, en definitiva, de que se respete un derecho tan importante como es la designación de la defensa.

Ya he dicho a Sus Señorías que éste es un elemento tradicionalmente establecido dentro de nuestras leyes y no entendemos por qué no figura, a pesar de que en otras situaciones, en el momento en que esté terminado el procedimiento y se vaya a celebrar el juicio sea necesario establecer de una manera clara la posibilidad, como existe en nuestras leyes de procedimiento, de designación de abogado defensor y de representante.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña mantiene al número 2 de este artículo una enmienda de supresión parcial, que es la 36, y otra de adición de un párrafo, que es la 37.

Tiene la palabra el señor Guerra Fontana.

El señor GUERRA FONTANA: La número 36 la retira el Grupo Socialistas de Cataluña, por considerar que está asumida en el texto, después de una segunda lectura, como se hace aquí a veces.

El señor PRESIDENTE: Queda la enmienda de adición, número 37, señor Guerra.

El señor GUERRA FONTANA: La 37 se mantiene.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, si es que desea hacer uso de ella, para su defensa.

El señor GUERRA FONTANA: Señor Presidente, Señorías, con esta enmienda se pretende lograr mejor algunos de los objetivos perseguidos por este proyecto de ley.

Una de las finalidades más importantes de

este proyecto de ley —lo ha dicho anteriormente el representante del partido del Gobierno y se ha dicho aquí en varias ocasiones también por nosotros—, yo diría incluso que la primordial, es obtener la máxima rapidez y aligerar al mismo tiempo los trámites judiciales, que a veces son necesarios y pueden suponer incluso una mayor seguridad en los fallos y alejar las posibilidades de errores. En ese sentido, evidentemente son deseables porque significan garantía para los ciudadanos, pero a veces también son trámites que pueden acusar esa vetustez que tiene la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, que ya tiene casi cien años de edad. Eso para una ley, aunque pueden durar mucho más las leyes que las personas, indudablemente es bastante y es mucho.

Nosotros hemos pretendido hacer lo que en alguno de los sistemas procesales europeos está muy en uso, sobre todo en el Derecho anglosajón, donde se realiza ya desde hace mucho tiempo, creemos que con éxito a juzgar por los resultados. Se trata del caso de que el juez, atendidas las circunstancias y los antecedentes del acusado, si hay un reconocimiento y un propósito de rectificación de su conducta y las circunstancias así lo exigen (y, repito, el encartado, el acusado en este caso, se aviene a reconocerse, como lo es, el responsable del delito); atendiendo, repito —y perdonen las reiteraciones—, las circunstancias del reo, ello pueda comportar para él una reducción en el tiempo de la condena.

Con esto se puede conseguir, por una parte, el poder despachar mayor número de causas, que es una obsesión que tiene la mayor parte de nuestra judicatura, dado el volumen estadístico y los pocos jueces que hay. Quiero llamar la atención de Sus Señorías sobre que hace cien años se organizó nuestro sistema judicial y que desde que se organizó en aquella época hasta ahora apenas si se ha incrementado el número de jueces en una cifra que me parece no llega a un 20 por ciento más. En aquel entonces España tenía 15 millones de habitantes y hoy pasa de los 35. Así pues, hay que buscar soluciones que, dentro de la equidad, dentro del humanismo, puedan permitir aligerar los procesos y posibilitar que en una sola mañana se despachen más causas.

Esta solución, que en el Derecho anglosajón se denomina el «plea», en Inglaterra no ha sido causa de indefensión. Ninguno de nuestros colegas y compañeros se ha quejado por estos motivos, ni tampoco ha sido acusado ni denunciado por arbitrariedades. Por lo tanto, consideramos que el sistema es positivo, que es bueno y que debe de ser ya, ahora, sin esperarnos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, adoptado por nuestro sistema procesal.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso mantiene la enmienda número 14. Para su defensa tiene la palabra el señor Sáenz Coscolluela.

El señor SAENZ COSCOLLUELA: Señor Presidente, Señorías, en primer lugar para hacer una precisión. La enmienda número 14, que tiene un texto en el libro de enmiendas, nosotros vamos a reducirla, habida cuenta de la enmienda transaccional que se ha aprobado anteriormente, de tal manera que del texto que proponemos quede suprimida la frase final que dice: «... en los mismos términos del número 1 del artículo anterior».

El sentido de nuestra enmienda es el siguiente: cuando se produce el escrito de acusación, con la nueva redacción que hemos aprobado se da traslado al acusado, y si el acusado está conforme se pasa directamente, según el proyecto de ley, a dictar sentencia. Hasta ahí estamos de acuerdo.

Ahora bien, si el acusado no está conforme con ese escrito de acusación, nosotros entendemos —y esto es del todo coherente con la enmienda transaccional que se ha aprobado— que en ese supuesto sí corresponde y es exigible que a la vez que se manifiesta la disconformidad y se hace la proposición de medios de prueba se efectúe un escrito de calificación. ¿Por qué? Porque esto, en principio, no retrasa en absoluto el procedimiento, ya que en cualquier caso el acusado debe formular un escrito manifestando su disconformidad y proponiendo la prueba. Por tanto, este escrito de calificación no retrasa, en absoluto, el procedimiento, porque además el juicio se celebra de acuerdo a las normas del artículo 800 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y es nor-

ma previa la elevación a definitivas de las conclusiones provisionales, de tal manera que, caso de no aceptarse nuestra enmienda, habría una cierta discordancia en el texto que regula la celebración del juicio. Y porque, en último caso, de esta forma logramos que cuando empieza el juicio el acusado esté en las mismas condiciones que quien formula la acusación, que es el ministerio público.

Esta es la enmienda que nosotros consideramos razonable, que perfecciona el texto del proyecto y, naturalmente, ni retrasa el procedimiento ni está en contradicción con el texto que para el artículo 6.º hemos aprobado.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para turno de defensa del dictamen tiene la palabra el señor Moscoso.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Señor Presidente, Señorías, en primer lugar quiero manifestar que nuestro Grupo, que tiene particular debilidad por el señor Solé Barberá, va a aceptar la enmienda del Grupo Comunista, con ese añadido que pretende a este artículo 7.º y exactamente con el mismo tenor literal que dicho Grupo propone.

Respecto de la enmienda de Socialistas de Cataluña, que ha sido defendida —creemos que la número 37—, nuestro Grupo se opone a la misma por una serie de consideraciones que nos parecen suficientemente contundentes para ser recogidas, al menos mayoritariamente, por esta Cámara.

Se pretende en la enmienda de Socialistas de Cataluña incorporar al texto de este artículo un nuevo párrafo, amplio, que nosotros entendemos que resulta improcedente. En este nuevo párrafo, que comprende varios incisos, se dice en primer lugar: «En el supuesto de existir conformidad, el Juez, atendiendo a las repersusiones sociales del hecho, así como a los antecedentes y circunstancias del reo, podrá, si lo considera pertinente, imponer la pena mínima correspondiente al delito...».

Realmente creemos que no hace falta que esto se haga constar, por cuanto que dentro de las facultades discrecionales el Juez, en el caso de que no concurren circunstancias agravantes y por aplicación de la normativa

prevista en el artículo 61 del Código Penal, está el que puede imponer la pena en el grado que estime oportuno. O sea, que se dice algo que está ya en la ley y que en todo caso el Juez lo va a poder realizar.

A continuación se añade: «... y en supuestos muy cualificados, imponer la pena menor en gravedad, declarando en todo caso la imposición de las costas del juicio de oficio».

Con estas dos afirmaciones, con estos dos incisos, tenemos que manifestar nuestra más absoluta disconformidad, porque esa facultad de rebajar la pena un grado significaría introducir por este camino, el de una ley procesal, una atenuante no definida. La posibilidad de rebajar la pena un grado existe ya en el Código Penal, como sabe muy bien el enmendante; existe cuando se trata de atenuantes muy cualificadas, pero, naturalmente, es necesario que las atenuantes estén dibujadas en el correspondiente artículo del Código Penal. El Juez podrá rebajar en este caso, o en cualquier caso, la pena un grado si acredita la existencia de una atenuante y, además, da esa valoración jurídica de que es una atenuante muy cualificada y según la normativa penal vigente no existen circunstancias agravantes.

Si admitiésemos la enmienda de Socialistas de Cataluña, estaríamos dando entrada a una posibilidad que más que discrecional sería arbitraria y, además, se podría hacer uso de esta facultad sin el más mínimo apoyo jurídico. Si realmente es preciso ampliar las facultades de los Jueces para rebajar la pena, será necesario ampliar el capítulo de las circunstancias atenuantes cuando se proceda a la redacción y deliberación de nuestro nuevo Código Penal.

En todo caso, entendemos que el inciso último, el que habla de que las costas del juicio se declararán de oficio tratándose de una sentencia condenatoria, va en contra de toda la práctica, no ya de nuestro país, sino del Derecho comparado. Cuando se trata de un procedimiento criminal y hay una sentencia condenatoria, lo habitual es siempre imponer las costas al condenado, y es habitual porque, en definitiva, se trata de una persona que ha cometido un delito y, en consecuencia, debe ser condenada al pago del devengo ju-

dicial que ha significado ese comportamiento suyo.

Respecto a la enmienda número 14, del Grupo Socialista, tenemos que oponernos a la misma porque entendemos que con ella, si la admitiéramos, se desvirtuaría la esencia de este proceso, que, como varias veces he dicho a lo largo de esta tarde, es un proceso eminentemente oral.

Consideramos que es imprescindible que exista un acta, o un escrito, como se va a llamar ahora (y aprovecho la oportunidad, señor Presidente, para decir que en este artículo, efectivamente, se sigue hablando de «acta» en dos ocasiones, lo que, naturalmente, por coherencia con las enmiendas anteriores, habrá que sustituirlo por «escrito» también). Pues bien, si es un proceso eminentemente oral, nosotros hemos pensado —y esa es la voluntad que late en el proyecto del Gobierno y del Grupo Centrista en este caso— que era preciso evacuar un escrito de acusación —un acta le llamábamos entonces—, algo para cumplir la exigencia constitucional de que sepa siempre la persona por qué y de qué se le acusa. Es decir, se trata de cumplir la letra de nuestra Constitución, pero en absoluto se añade ninguna garantía para el presunto culpable obligándole a que anticipe en el momento del juicio los argumentos de su defensa. Se le dice de qué se le va a acusar y se le permite que reserve sus argumentos para ese momento procesal único e imprescindible que es el que caracteriza a este procedimiento, que es un momento del acto del juicio oral. El, en el momento del juicio oral, argumentará lo que le corresponda, pero no tiene por qué anticipar sus argumentos a antes de ese momento, con lo cual no se le está dando ninguna garantía, sino que creemos sinceramente que se está perjudicando su posición procesal en el proceso.

Por esas razones nos oponemos a esta enmienda del Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Guerra Fontana.

El señor GUERRA FONTANA: Muy brevemente, en rectificación a lo manifestado por el representante de UCD.

No es cierto que se introduzca una nueva

atenuante. Lo que sí es cierto es que se le da la posibilidad al juez para, dentro de unos criterios de moderación, poder imponer la pena de menor gravedad, pero atendiendo siempre a los supuestos que son —no pueden ser otros— los contenidos en el Código Penal, y a las circunstancias que la propia ley le señala, que sí es cierto que está contemplado.

En cuanto a la imposición de costas, lamentamos tener que discrepar. En casos de conformidad con el juzgado, en el sistema inglés y en el sistema de Estados Unidos —yo lo he contemplado— se prevé la reducción e incluso la exención de las costas a la parte condenada, también por un principio, podría decirse, de agradecimiento procesal, porque permite que no se tenga que alargar el proceso realizando pruebas, que de otra forma se vuelven inoperantes, y, en resumen, repercute en conjunto y estadísticamente en favor de la economía procesal.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones en relación con este artículo 7.º En primer lugar, la expresión «acta de acusación», que aparece en el párrafo inicial del número 1, y también en el número 2, debe ser sustituida por la de «escrito de acusación», en congruencia con la enmienda que ha sido aprobada ya con anterioridad.

Sometemos en primer término a decisión de la Cámara la aceptación o no del voto particular del Grupo Parlamentario Comunista respecto de este artículo 7.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 301; a favor, 291; en contra, seis; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 7.º El contenido de ese voto particular será ya el definitivo en el apartado segundo del número 1 de este artículo 7.º

Sometemos a votación seguidamente la enmienda número 37 del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, respecto al número 2.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 302; a favor, 140; en contra, 159; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 37 del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, respecto del artículo 7.º

Votamos a continuación la enmienda número 14 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, también respecto de este artículo 7.º Se entiende que de esta enmienda desaparece la última línea, «... en los mismos términos del número 1 del artículo anterior».

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 302; a favor, 137; en contra, 162; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 14 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, respecto del artículo 7.º

Votamos a continuación el texto del artículo 7.º, conforme al dictamen de la Comisión, salvas las modificaciones resultantes de la enmienda ya aprobada y de la corrección que, por congruencia con otras enmiendas, ha sido señalada con anterioridad.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 303; a favor, 300; en contra, uno; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 7.º, conforme al dictamen de la Comisión, incorporando las modificaciones que han sido señaladas.

Artículo 8.º Pasamos al artículo 8.º, al que hay formulado voto particular del Grupo Parlamentario Comunista. Para su defensa tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a defender una enmienda de forma a este artículo 8.º del proyecto de ley que estamos discutiendo en este momento, enmienda que consiste única y exclusivamente en añadir, a partir de la frase «y en su presencia» el que será la com-

parencia «con citación e intervención de las partes».

Se trata nuevamente de introducir, dentro del procedimiento que en este momento estamos estudiado y a punto de aprobar, una nueva forma de garantía del inculpado: la de que éste tenga una participación, dentro de unos límites que no inciden en el fondo del contenido de la ley, ni en la urgencia del procedimiento, ni en la celeridad con que se pretende desarrollarla, ni, en definitiva, en las formas y adopción de medidas que deban practicar las diferentes personas integradas dentro del procedimiento, a través de que este tipo de admisión de pruebas y la práctica de aquéllas que puedan realizarse en el acto del juicio oral, y cuya práctica se adelanta se haga con citación e intervención de las partes.

Es una forma de garantía que, como casi todas las que nosotros hemos venido defendiendo en el estudio de este proyecto, tiene su antecedente y presencia en las normas procesales tradicionales de nuestro país. Por ello, nosotros esperamos que, después de sentir la emoción de haber visto aprobadas algunas de nuestras enmiendas, emoción cuya categoría y cuya calidad no me atrevo a desarrollar para no conmovier a Sus Señorías, espero que también ésta sea admitida.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Casaño, para consumir un turno en defensa del dictamen de la Comisión.

El señor CASAÑO SALIDO: Con la venia, señor Presidente.

Realmente, la enmienda del Partido Comunista proponiendo añadir «con citación e intervención de las partes» está contenida en la Disposición final primera, donde se dice que la Ley de Enjuiciamiento Criminal se aplicará como supletoria. Este es un procedimiento monitorio, en el cual no están contenidas todas las particularidades procesales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por eso existe esta Disposición final primera, en la que se dice que la Ley de Enjuiciamiento Criminal se aplicará como supletoria. Al aplicarse la Ley de Enjuiciamiento Criminal como supletoria, no cabe duda que lo que ha dicho el señor Solé Barberá, que es la intervención de las partes, está ya implícito en este artículo.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 8.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 295; a favor, 30; en contra, 154; abstenciones, 111.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista, respecto del artículo 8.º

Seguidamente pasamos a votar el artículo 8.º, conforme a texto del dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 297; a favor, 288; en contra, tres; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 8.º, conforme a los términos del dictamen de la Comisión.

Artículos
9.º y 10

Entramos en el artículo 9.º, al que se ha presentado una enmienda, la número 38, por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña. Para su defensa tiene la palabra el señor Guerra Fontana.

El señor GUERRA FONTANA: Señor Presidente, se retira esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Queda retirada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, en relación con el artículo 9.º

Pasamos a la enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, también respecto del artículo 9.º Tiene la palabra el señor Sáenz Cosculluela.

El señor SAENZ COSCULLUELA: Señor Presidente, queda retirada.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Vamos a proceder a la votación del artículo 9.º, con sujeción a los términos del dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 297; a favor, 289; en contra, dos; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 9.º, en los términos que figuran en el dictamen de la Comisión.

La enmienda número 16, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, ha sido, por una parte, ya defendida y, por otra parte, incorporada como consecuencia del resultado de una votación anterior. De manera que hay que entender que donde dice «acta o actas de acusación», debe decir «escrito o escritos de acusación».

Con esta modificación, consecuencia de una enmienda con anterioridad aprobada por el Pleno, vamos a someter a votación el texto del artículo 10.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 297; a favor, 292; en contra, dos; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 10, conforme al texto del dictamen de la Comisión, con la modificación señalada con anterioridad.

Al artículo 11 el Grupo Parlamentario Comunista mantiene un voto particular de modificación del número 1 y otro de supresión del número 2.

Artículo 11

Tiene la palabra, para su defensa, el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, dos buenas noticias. Voy a defender en una sola intervención, muy breve, las dos enmiendas referidas a este artículo, y doy por retirada la enmienda a la Disposición final primera. Por eso digo que también tenemos derecho a compartir las buenas noticias.

Al artículo 11 nosotros intentamos introducir dos elementos que son, a nuestro entender, importantes. El primero se refiere al plazo para formular, en todo caso, el recurso de apelación correspondiente a la sentencia que se dicte en su día. Se establece en el procedimiento que el plazo será de tres días y nosotros pedimos en nuestra enmienda que,

dentro de la tradición de nuestras normas procesales, dentro de nuestras normas de procedimiento, se respete un plazo que es de una extraordinaria importancia y trascendencia; porque la mayor parte de las veces y ocasiones nos encontraremos los profesionales del Derecho con que tendremos auténticas dificultades para poder incorporar el criterio y la decisión de nuestros respectivos defendidos en el momento en que se produzca la sentencia. Es una situación importante porque puede crear distintas situaciones de indefensión, que, a nuestro entender, podríamos superar con una enmienda que no tiene otra pretensión que la de incorporar, en ese momento, una práctica cotidiana, una práctica constante en quienes frecuentamos los Tribunales, que sabemos que los plazos muchas veces decaen por situaciones de las cuales no es responsable el profesional y, muchas veces, tampoco es responsable el interesado.

Estar pendiente de dictar una sentencia, estar pendiente de los plazos correspondientes, es un problema delicado, es un problema importante que nosotros pretendemos resolver con dos días más, lo que ni encarece ni hace más difícil el procedimiento y, en cambio, resuelve problemas importantes.

La otra enmienda, que ya defiendo en este momento, para terminar con el rollo, como diría un castizo, es al número 2 de este mismo artículo, en el que se dice: «Si la pena impuesta fuera de privación de libertad, el Juez podrá mantener o acordar, cuando proceda, la prisión provisional del condenado mientras el recurso se tramita».

Esto no es más que decir exactamente lo mismo que dice la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero la verdad —y celebro que el señor Moscoso comparta mi criterio—, la verdad es que para honra y prez de nuestra magistratura el 99 por ciento de nuestros Jueces no aplican la facultad que les otorga este procedimiento más que en el sentido de mantener en libertad provisional a los detenidos, a los inculpados, a los entonces ya condenados. Esto me permite un nuevo elogio de todas las personas que están incorporadas a nuestro mundo judicial, a nuestro mundo de Derecho, en el cual, muy gustosamente, reintegro en este momento a mi muy

apreciado y querido compañero el señor Moscoso. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso mantiene también una enmienda de supresión del número 2 de este artículo 11.

Tiene la palabra el señor Navarro Estevan.

El señor NAVARRO ESTEVAN: El fundamento de la enmienda es muy elemental, señor Presidente, señoras y señores Diputados, y es que aplicándose como supletoria, según la Disposición final primera de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resulta evidente que los preceptos de la ley contenidos en los artículos 503, 504 y 505 de la misma son aplicables también a este procedimiento. Así como el Grupo Centrista ha venido oponiéndose a alguna enmienda del Grupo Comunista, el amigo Solé Barberá habla de que la razón de supletoriedad general de la Ley de Enjuiciamiento evitará entrar en otros análisis de detalle procesal, evidentemente en este caso no hace ninguna falta referirse a este extremo, que queda bien delineado, mejor dicho, muy mal delineado; pero, en fin, está establecido así en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para un turno de defensa del dictamen de la Comisión tiene la palabra el señor Casaño.

El señor CASAÑO SALIDO: Respecto a las dos enmiendas del Partido Comunista, esta tarde, que tantas alegrías hemos dado al señor Solé Barberá, vamos a darle una alegría a medias. Es decir, estamos de acuerdo con las argumentaciones que ha efectuado respecto a la unificación de plazos y de que el plazo sea de cinco días; y respecto a la supresión del número 2 del artículo 11 —y con esto contesto también a la enmienda del Grupo Socialista—, entendemos que, efectivamente, está dentro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero si dejamos esto es porque como se trata de una facultad un tanto en desuso, para que se haga uso de ella, por lo cual expresamente queda dicho en este número 2.

El señor PRESIDENTE: El señor Navarro tiene la palabra para rectificación.

El señor NAVARRO ESTEVAN: No pensaba el Grupo Socialista intervenir para rectificar en esta enmienda, pero la explicación dada de contrario es realmente sorprendente, e incluso me atrevería a decir que estremecedora, porque equivale a decir que hay que recordarles a los Jueces el Derecho vigente. Yo hasta ahora entendía que el viejo apotegma romano «da mihi factum, dabo tibi ius» seguía vigente también en nuestra legislación procesal. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, para rectificación, el señor Casaño.

El señor CASAÑO SALIDO: El propio señor Solé Barberá ha dicho que era una facultad que estaba olvidada; simplemente ésta es la palabra que he querido emplear. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones.

Sometemos a votación, en primer lugar, el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista respecto del número 1 del artículo 11.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 297; a favor, 287; en contra, ocho; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista respecto del número 1 del artículo 11.

Sometemos a votación seguidamente el número 1 del artículo 11 conforme al dictamen de la Comisión, entendiéndose que llevará incorporada la enmienda que ha sido aprobada con anterioridad.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 294; a favor, 289; en contra, uno; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 11 en su número 1 conforme al

dictamen de la Comisión e incorporando el voto particular que había sido aprobado con anterioridad.

Sometemos ahora a votación conjunta el número 2 del artículo 11, el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista, de supresión de ese número, y la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que propone asimismo la supresión de este número. De manera que votar «sí» es votar por el mantenimiento del texto de la Comisión y votar «no» es votar por su supresión o por la enmienda de los Grupos Socialista y Comunista. (El señor Guerra Fontana pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Guerra Fontana.

El señor GUERRA FONTANA: Es para una cuestión de orden, y es que la enmienda en realidad, si no estoy equivocado, es de Socialistas de Cataluña y no del Grupo Socialista del Congreso. Admito la defensa que ha hecho el Grupo Socialista del Congreso, que la considero muy correcta, pero a efectos del acta desearía constara que la enmienda es de Socialistas de Cataluña. (Rumores.)

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Guerra Fontana. Se corrige la omisión, pero efectivamente figuraba en la relación como del Grupo Socialista del Congreso. Queda subsanado y, consiguientemente, establecido que la enmienda número 42 sobre supresión del número 2 del artículo 11 es del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña.

Votamos, pues, el número 2 del artículo 11. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 295; a favor, 161; en contra, 133; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 2 del artículo 11 y rechazadas las enmiendas y voto particular de supresión.

El señor Peces-Barba tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, obviamente se han debido producir errores en la contabilización de los votos porque no hay en la Cámara 295 señores Diputados. Por consiguiente, pedimos

que se cierren las puertas, que se coloque a cero el contador y que se repita la votación, señor Presidente, si es posible. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Señor Peces-Barba, el colocar a cero el contador yo creo que debería ser una solicitud hecha, normalmente, antes de las votaciones porque si no estamos introduciendo un elemento grave de incertidumbre sobre las votaciones. Yo en alguna ocasión he dicho que no tengo inconveniente en que podamos establecer como regla una votación de verificación cuando las distancias sean suficientemente estrechas. Eso requeriría fijar qué se entiende por distancia estrecha, y entonces quedaríamos a resultas de la petición que pudiera hacer cualquier Grupo Parlamentario. En todo caso vamos a ponerlo a cero, pero pediría que dejáramos ya el tema como está, porque si no, señor Peces-Barba —ya lo dijimos ayer—, estas peticiones «a posteriori» están arrojando permanentemente un dato de incertidumbre sobre las votaciones.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, tiene toda la razón, pero nosotros hemos hecho la petición en base al antecedente de ayer, donde hubo una diferencia de 30 o más votos; y, después, en base a que no es tan exagerado el número de Diputados presentes que a simple vista nos parecía que era necesario por la dignidad de la Cámara —que sabemos que el señor Presidente vela por ella—, para que esto no se pueda producir. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Pondremos a cero el contador para la votación siguiente.

Entiendo, señor Solé Barberá, que el voto particular retirado, y que dijo que era a la Disposición adicional primera, es a la segunda. ¿Es así? (*Asentimiento.*)

Vamos a someter a votación las dos Disposiciones finales poniendo previamente a cero el marcador electrónico. Es nueva votación y las puertas se cierran cuando el Presidente anuncia «Comienza la votación». (*Rumores.*) ¡Silencio, por favor!

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: El Grupo Socialista renuncia a la verificación. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor Peces-Barba, si es que no era votación de verificación, es una nueva votación la que vamos a hacer, correspondiente a las Disposiciones finales primera y segunda.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Renunciamos a ello, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: No, a la votación no puede renunciar, señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Pero sí a la verificación. (*Entran en la sala varios señores Diputados.—Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Por favor, retiren las llaves. (*Pausa.*)

Votamos las Disposiciones finales primera y segunda conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; a favor, 273; en contra, tres; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las Disposiciones finales primera y segunda conforme al dictamen de la Comisión. (*El señor Peces-Barba pide la palabra.*)

Enmienda número 44, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, por la que propone la incorporación de una nueva Disposición final. Un momento, señor Guerra Fontana, por favor.

Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Únicamente para constatar que, habiéndose abierto las puertas y entrado bastantes señores Diputados, hay 277 presentes, lo cual justifica la petición que habíamos hecho. Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Guerra Fontana tiene la palabra.

El señor GUERRA FONTANA: Señor Presidente, Señorías, la enmienda de adición de Socialistas de Cataluña es muy sencilla, y consiste únicamente en recordar que para

Disposiciones finales primera y segunda

Disposición final nueva

un cambio procesal se tiene que dotar también a los Juzgados y a los Tribunales de los medios posibles a fin de que este cambio procesal se realice.

No es la primera vez que, dentro de nuestro ordenamiento procesal, se introducen leyes que tratan de dotar de mayor celeridad al procedimiento; pero al mismo tiempo no sería la primera vez que, introducidas esas leyes, después no se han arbitrado los medios materiales para que los Juzgados puedan cumplir con la debida celeridad las propias finalidades de la ley —y con eso hago referencia al procedimiento de urgencia—, ya que después los procedimientos han acabado en su urgencia tardando, con el tiempo —y a veces en su inicio—, lo mismo que los anteriores.

Hay una serie de medidas que se tendrían que arbitrar para dotar a los Tribunales y Juzgados. Supongo que ése es el deseo del Ministerio de Justicia, y esperemos que no solamente el Ministerio de Justicia, que sufre el problema en su propio despacho, sino que entre todos lo podamos hacer llegar a los Ministerios económicos, y se dote al Ministerio de Justicia de los medios suficientes no tan sólo para la financiación de las medidas que urgen dentro de esta ley, como es, por ejemplo, el uso de fotocopiadoras en los Juzgados, sino también para que los Juzgados rompan ya con el año 1917, en el que están parados en medios materiales, y se les coloque en el año 1980, que es el que debería corresponder a la Administración de Justicia. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de la enmienda? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Moscoso.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Señor Presidente, Señorías, brevísimamente para oponernos a esta adición por entender que, como se dice vulgarmente, va de suyo.

Efectivamente, los Juzgados y los Tribunales han estado indebidamente dotados para poder cumplir con sus obligaciones específicas, y ésa es una función que compete al Gobierno y a la que está haciendo frente en la medida de sus posibilidades económicas.

La primera de las dos exigencias de esta enmienda de adición es que se dote a los Juzgados y Tribunales de miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado, que es, además, una exigencia constitucional, que, efectivamente, está recogida en el título VI, cuando se habla de la Policía Judicial, y en ello se está.

Respecto a las medidas materiales ya se han dado numerosas muestras por el Gobierno de que está cumplimentando esta realidad. Es preciso dotar a los Juzgados; se está en ello, y no creemos que sea el momento ni el lugar más oportuno para hacer una referencia expresa a plazos de ningún tipo, con lo cual quedaría en una especie de enmienda testimonial, que entendemos no procede.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación de esta enmienda número 44, del Grupo Socialistas de Cataluña, que propone la incorporación de una nueva Disposición final que sería la tercera.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 282; a favor, 134; en contra, 144; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 44, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, que propone la incorporación de una nueva Disposición final.

Queda con esto terminado el debate y votación del proyecto de Ley de Enjuiciamiento de delitos menos graves y flagrantes. Calificada esta ley como Ley Orgánica, conforme al artículo 81 de la Constitución, la votación de conjunto por este Congreso de los Diputados que para la misma exige el citado artículo, tendrá lugar mañana sobre las siete y media de la tarde.

— DE LA COMISION DE JUSTICIA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

El señor PRESIDENTE: Pasamos al dictamen de la Comisión de Justicia sobre el

proyecto de Ley del Código de Justicia Militar.

El señor Peces-Barba tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, para solicitar de la Mesa que, teniendo en cuenta la índole de la ley en cuya discusión vamos a entrar en este momento según ha anunciado el señor Presidente, como a nuestro juicio, es una Ley Orgánica porque está también dentro de las previsiones del artículo 81 de la Constitución, solicitar de la Mesa que haga la pertinente calificación de la misma forma que se ha hecho con esta ley y porque, además, no tenemos enmiendas en este sentido, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Jiménez Blanco tiene la palabra.

El señor JIMENEZ BLANCO: Señor Presidente, en opinión de este Grupo, es extemporánea y, por otra parte, no es adecuada a lo que establece la Constitución, la solicitud que acaba de hacer el Diputado señor Peces-Barba.

El problema de cuándo una ley es o no orgánica plantea muchas cuestiones. ¿Cuándo lo es? ¿Cuándo es el momento de pedirlo? ¿Quién tiene que calificarla y con qué criterio? Hay una serie de precedentes que no abonan en absoluto la petición que acaba de hacer el señor Peces-Barba. Exactamente, en la ley que acabamos de aprobar artículo por artículo plantearon las correspondientes enmiendas en el inicio —como siempre se ha hecho con cualquier ley que ha sido calificada de orgánica— y, en base a esto, la Mesa, por unanimidad, acordó que debía merecer el calificativo de Ley Orgánica; así se llevó a la Junta de Portavoces y se ha tramitado como Ley Orgánica.

Pero es que en la última Junta de Portavoces, al incluirse este tema en el orden del día, se nos manifestó que la Mesa no había calificado esta ley como Ley Orgánica o, por lo menos, no había tratado el tema y así la Junta de Portavoces lo aceptó en principio y no hubo, realmente, en absoluto petición contraria.

Por otra parte, es un tema evidentemente

objetivo si es o no Ley Orgánica. Es o no Ley Orgánica según resulte de su propio contenido. La regla general en la Constitución es la mayoría simple para aprobar todas las leyes; es decir, que en principio, las leyes no son orgánicas, y en ese sentido sólo la excepción es la que las convierte en Orgánicas, porque exigen mayoría absoluta que condicione incluso la posibilidad de modificación por unas Cortes futuras y otra Constitución.

La interpretación tiene que ser restrictiva y, evidentemente, la diferencia entre los artículos 53 y 81 de la Constitución hace que esta ley merezca no el calificativo de Ley Orgánica, sino el de ordinaria; porque si bien los dos artículos hacen de esta materia reserva de ley, el 53 dice que los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por Ley Ordinaria podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades. Según el artículo 81, lo que lleva al calificativo de ley orgánica no es el puro ejercicio, sino el desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Entendemos en este Grupo que se trata de un caso de ejercicio de tales derechos y libertades, aparte de las razones de extemporaneidad y de la aceptación de que siempre se ha hecho la declaración en el momento inicial de la tramitación, porque incluso podía haber sido distinta la posición de un Grupo en la Ponencia y en la Comisión si desde el primer minuto, como es normal, se supiera, o por lo menos se conociera que algún Grupo pretendía calificarla de orgánica. Nada más.

El señor PRESIDENTE: El tema no va a ser objeto de debate. Ha habido la petición de que la Mesa lo considere. La Mesa considerará el tema, y ruego a los Grupos que hagan llegar sus planteamiento a la Mesa, a efectos de que la misma pueda tomar su decisión.

En todo caso, y en términos generales, sí que sería conveniente que el tema de la naturaleza orgánica o no orgánica, a efectos de que la Mesa como órgano calificador pueda operar, se produzca a lo largo de la tramitación en Ponencia o en Comisión, como ya se señaló en unas instrucciones provisionales que

se dieron inicialmente a los Presidentes de Comisión y, me parece, a Letrados, a efectos de que realmente se opere sobre el estudio previo que realizan los propios órganos que tienen que estudiarlo, sin descansar en un estudio a realizar por la Mesa que, por su propia naturaleza, no puede realizar ese estudio originario. Sí puede ejercitar sus facultades en cuanto le vengan dados por los órganos en las que se tramite cada proyecto de ley los planteamientos de los distintos Grupos pueden hacer al respecto.

De manera que los Grupos interesados en ello pueden hacer llegar sus consideraciones a la Mesa en relación con este proyecto de ley hasta el viernes por la noche.

Entramos a debatir el tema. Hay un artículo 1.º que es introductorio y que votaremos con el primero de los artículos que votemos.

Al artículo 6.º del Código de Justicia Militar, que está afectado por esta reforma, mantiene el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso su enmienda número 18. Tiene la palabra para su defensa el señor Navarro Estevan.

El señor NAVARRO ESTEVAN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, a la hora de iniciar el debate sobre esta importante reforma parcial del Código de Justicia Militar es preciso, aunque sea muy brevemente, dilucidar cuál es el alcance de la reforma y cuál es la actitud general del Grupo Socialista respecto a la misma.

La historia de la reforma parcial se remonta a los llamados Acuerdos de la Moncloa, al punto 7, que era, en el parecer del Grupo Socialista, la reforma, quizá, más importante de las previstas en este apartado político de aquellos Acuerdos. Se demoró su cumplimiento hasta el punto de poder hablar de flagrante incumplimiento, puesto que sólo el 25 de noviembre de 1978 se publicó el proyecto de ley correspondiente. Terminó el plazo de presentación de enmiendas e inmediatamente se produjo la disolución de las Cámaras y el hecho trascendental también de la aprobación de la Constitución, no aprobada en el momento en que se elaboró el proyecto de ley. Mientras tanto, también se han aprobado las Reales Ordenanzas y la ley cri-

terios sobre la organización militar, con sus artículos, trascendentales para los efectos de esta reforma, 37 a 40.

Cuando la Ponencia empieza efectivamente a trabajar sobre esta reforma parcial, el primer problema que se plantea es el del alcance de la reforma, puesto que si bien en aquellos Acuerdos de la Moncloa se hablaba de reducir la jurisdicción militar, siguiendo los criterios clásicos ya establecidos en el artículo 5.º del propio Código de Justicia Militar vigente, a delitos militares por su naturaleza, por las personas que en ellos intervienen y por el lugar en que se cometen, si bien se sigue este criterio, lo que en el debate de Comisión llamaba plásticamente el señor García-Romanillos trilogía competencial, es lo cierto que estos criterios no pueden llevarse aisladamente a sus últimas consecuencias, porque conducirían a conclusiones absurdas, netamente absurdas.

De otra parte, no podemos olvidar que junto a estos Acuerdos de la Moncloa, en que se habla también de la necesidad de no duplicar los tipos, de una parte, del área penal ordinaria y, de otra, en la jurisdicción militar, juntamente a estos Acuerdos, digo, surge la Constitución, cuyo artículo 117, 5 ordena que el principio de unidad jurisdiccional sirva de base a la organización y funcionamiento de los Tribunales y que la jurisdicción militar solamente subsista para el ámbito estrictamente castrense y para los supuestos de estado de sitio. Juntamente a ello, el artículo 122 establece al Tribunal Supremo coel superior en todos los órdenes de cualquier carácter y, juntamente también, estos artículos 117 y 122 son ratificados —no podía ser menos— en la Ley de Criterios Orgánicos sobre la Defensa.

¿Cuál iba a ser el alcance de la reforma? El alcance de la reforma iba a ser el mero cumplimiento de los Acuerdos de la Moncloa. Pero al promulgarse la Constitución, que no es un detalle accesorio, evidentemente, nos encontramos con la necesidad perentoria de cumplirla. Por muy parcial que sea esta reforma, o queramos calificarla así, es lo cierto que no puede hablarse de cumplimiento parcial de la Constitución, porque el cumplimiento parcial de la Constitución se-

Artículo 1.º
del proyecto
de ley y 6.º
del Código
de Justicia
Militar

ría su incumplimiento. Así de claro: su absoluto incumplimiento.

Entonces, nos encontramos con que ponerse de acuerdo sobre el alcance de la reforma no ha sido posible; ha habido esfuerzos importantes para que esto sea así, y nos encontramos ahora con que, nada más iniciar el debate sobre el proyecto de ley de reforma, el artículo 6.º ya marca las diferencias sustanciales entre la criteriología centrista y la criteriología socialista. ¿Por qué? En primer lugar, nosotros entendíamos, y entendemos, que un artículo que como el artículo 6.º determina cuáles son los delitos militares por su naturaleza debiera limitarse a decir que los sorprendidos en este Código, de una parte, y de otra aquellos que en supuestos de estado de sitio puedan ser calificados de tales por bandos militares, etc.

Entrar en una descripción, en una enumeración exhaustiva de los tipos delictivos militares por su naturaleza comporta el riesgo de, por una parte, extender la jurisdicción militar a campos que no son de su incumbencia, haciendo un flaco favor a las Fuerzas Armadas y, por otra, también correr el riesgo de dejar fuera de la enumeración tipos que, sin embargo, se recogen en los distintos Tratados, fundamentalmente el segundo, del Código de Justicia Militar vigente.

Pero es que, dado el tenor del proyecto, nos encontramos en primer lugar con que se habla de los delitos comprendidos en este Código, y después se añade: incluso aquellos a que se refiere el artículo 194 y los que las leyes especiales atribuyan a la jurisdicción militar.

El artículo 194, señor Presidente, se refiere de manera expresa a la agravación de delitos comunes, y los delitos comunes no se pueden transformar en militares cuando el propio Código de Justicia Militar acepta que son comunes por obra y gracia de la voluntad del Gobierno.

Insisto en que se hace un flaco favor a las Fuerzas Armadas, que merecen que se las trate constitucionalmente, que se respeten al máximo de lo posible sus altos cometidos constitucionales y no se les haga entrar en terrenos que constituyen un riesgo, porque se puede tachar esa intromisión en el terreno de

la jurisdicción ordinaria como actitud anti-constitucional.

Si la jurisdicción militar se reduce al ámbito estrictamente castrense, ¿cómo podemos aceptar que delitos que se denominan en el propio Código de Justicia Militar delitos comunes pertenezcan a la jurisdicción militar, a los solos efectos de aplicar unas agravaciones específicas que de por sí ya las tendrían, por supuesto, en el Código Penal ordinario? ¿Cómo se puede entender esto? Realmente creo que de ninguna forma.

Pero es que se puede hacer la pregunta que se hizo en Comisión, y cuya respuesta todavía aguardamos en la práctica, porque teóricamente la contestó, y bien por cierto, el señor Vega Escandón. ¿Cuál es el ámbito estrictamente castrense? Para determinar cuál es el ámbito hay que hacer algunas afirmaciones de principio, que se van a reiterar a lo largo de este debate.

En primer lugar, hemos de tener en cuenta un principio fundamental, y es que solamente puede aplicarse la jurisdicción militar a aquellas personas que pertenezcan a cualquiera de los Cuerpos de las Fuerzas Armadas y se hallen en servicio activo. Solamente a estas personas. Pero no siempre se puede aplicar a estas personas la jurisdicción militar. ¿Por qué? Porque constitucionalmente no cabe someter a la jurisdicción militar a ninguna persona, por militar que sea, cuando realiza o comete delitos comunes. O sea, la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción común ha de entender de los delitos comunes cometidos por militares en tiempos de paz. Me parece un principio muy claro que, por otra parte, se halla inserto, por influencia del Derecho histórico español, en todo el panorama del Derecho comparado más moderno, fundamentalmente en el área anglosajona.

El otro principio fundamental que, por otra parte, suscitó una gran polémica en los Estados Unidos, antes de la promulgación del Código Militar uniforme, es el que no se puede constitucionalmente someter a la jurisdicción militar a ninguna persona que hubiere causado baja en el Ejército, ni a ningún funcionario civil en tiempos de paz.

Estos principios bastarían por sí solos para aclarar el sentido justo y constitucional que debe imprimirse a esta reforma parcial del

Código de Justicia Militar. Pero no. De una parte, y sin que se explique razón alguna, se mantiene el artículo 194, cuya supresión pide el Gobierno Socialista en otra enmienda, y se mantiene sin dar —insisto— explicación satisfactoria alguna, porque significa rebasar de manera clara el marco constitucional de la jurisdicción militar.

De otra parte, por señalar los aspectos más destacados en el plano negativo del artículo 6.º, se extiende la jurisdicción militar, por razón del delito, a los delitos que cometan los funcionarios civiles de la Administración Militar, el personal laboral o que preste sus servicios en los centros, dependencias o establecimientos militares, por hechos ejecutados con motivo u ocasión del trabajo o servicios que presten, de la utilización o empleo del material que se les entregue, o de las relaciones laborales en el empleo con sus superiores, compañeros y subordinados, siempre que afecten al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas.

Con esta última expresión «siempre que afecten al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas», parece que se pretende edulcorar la conciencia, mala o buena, del Grupo Centrista sobre el alcance del artículo 6.º en su número 3. Pero esta redacción es francamente insostenible, e incluso yo añadiría, en nombre de mi Grupo, intolerable, desde el punto de vista de la dignidad jurisdiccional de las Fuerzas Armadas. Porque implica necesariamente, señor Presidente, señoras y señores Diputados, meterlas, introducir las en el juego, en el conflicto laboral. Porque aun cuando se añade esta expresión, «siempre que afecten al buen régimen y servicios de las Fuerzas Armadas», es algo tan difuso, tan indeterminado, tan al mismo tiempo necesariamente abandonado a la decisión de los propios tribunales militares, de la propia jurisdicción militar (que en este plano claramente no le concierne, que claramente es anticonstitucional), que convierte la jurisdicción militar en este caso en jurisdicción común, siendo así que es una jurisdicción de carácter excepcional, cuya excepcionalidad está claramente establecida en el propio preámbulo del proyecto de ley del Gobierno, preámbulo que se refiere con toda claridad a que solamente deben comparecer ante consejos de

guerra militares por hechos específicamente militares, por delitos específicamente militares. Esto dice el proyecto de ley del Gobierno.

Por otra parte, insiste en el carácter excepcional o eventual de la jurisdicción militar respecto a la única jurisdicción, en sentido formal y material estricto de la expresión, que es la jurisdicción común u ordinaria.

También entra el precepto, innecesariamente a nuestro parecer, en la descripción de tipos delictivos, que evidentemente o bien pertenecen al estado de sitio o al estado de guerra, en cuyo caso no tenemos nada que oponer, a no ser razones de carácter sistemático, de descripción de los tipos que, como dije, siempre constituyen un riesgo.

Asimismo se insiste en la posibilidad de que leyes especiales atribuyan delitos, tipos delictivos, a la jurisdicción militar. Leyes especiales. Señor Presidente, resultaría congruente —y así lo hacemos en nuestra enmienda— entender que los bandos militares en estado de sitio, en estado de guerra, dicten, determinen decisiones que atribuyan facultades de enjuiciamiento excepcionales, dada la excepcionalidad también que supone el estado de sitio o, en su caso, el tiempo de guerra. Lo que no se puede en absoluto entender es cómo una reforma que tiene por objetivo limitar la jurisdicción militar al ámbito estrictamente castrense, ya previene la posibilidad de que leyes especiales —sin que sea necesaria declaración del estado de sitio, sin que exista un estado de guerra— atribuyan nuevas facultades jurisdiccionales a la jurisdicción castrense.

Insisto en que no se trata solamente, con ser importantísimo, del cumplimiento escrupuloso y estricto de la Constitución. Se trata también —y en esto voy a reiterarme, en nombre de mi Grupo— del hecho de que las Fuerzas Armadas merecen un tratamiento jurisdiccional y constitucional mucho más riguroso, porque no deben ser introducidas nunca en intereses y en conflictos con respecto a los cuales su situación debe ser de absoluta neutralidad; porque no se puede, de ninguna manera, prolongarse por vía indirecta la malhadada Ley de Jurisdicciones; porque no se puede entender que un código que nace con tenores similares a los que actualmente propone la reforma, en 1890, en una encrucijada

histórica muy poco apta para dictar un Código de Justicia Militar, como se dictó en aquel momento, una encrucijada, por ejemplo, como la de 1906, en la que se trataba, en definitiva, por parte de un Rey que acababa de acceder a la jefatura del Estado, de contentar a un sector militar que ocasionalmente en Barcelona se rebela contra un semanario que formula injurias contra el Ejército, que eran perfectamente enjuiciables desde la jurisdicción ordinaria, no se puede admitir, digo, que el espíritu de estos preceptos, el espíritu trasnochado de recelo, que nada tiene que ver con la actual situación de las Fuerzas Armadas españolas, y nada tiene que ver con los dictados, con los mandatos de la Constitución, se siga, sin embargo, manteniendo.

No podemos admitir, señor Presidente, estos puntos de vista, que se desmarcan por completo de la Constitución, y del sentido de la Ley Orgánica de Criterios para la Defensa, cuyo artículo 37, número 2, establece muy claramente, repitiendo y recalando el precepto constitucional, el carácter excepcional circunscrito al ámbito castrense de la jurisdicción militar, y se opone, también, a todos los principios del Derecho militar comparado más moderno; a todos los principios y, curiosamente, de manera literal, se opone al propio preámbulo del proyecto de ley del Gobierno.

Entendemos, señoras y señores Diputados, señor Presidente, que es todavía hora de cumplir de verdad, sinceramente, sin regateo alguno, sin reticencia alguna, el mandato constitucional. Y que no se nos diga que habrá tiempo, que el nuevo Código de Justicia Militar, cuya realidad se anuncia, va a resolver las cuestiones más candentes, va a resolver los conflictos que plantea el no cumplimiento total, por ahora, de la Constitución.

Cuando se regula, cuando se dicta una ley, tiene que dictarse primero, con criterios de sinceridad, de que la ley se va a aplicar; en segundo lugar, tiene que dictarse con un criterio básico de coherencia y respeto al texto constitucional; en tercer lugar, debe dictarse teniendo en cuenta la situación socio-política del país, España, al que nos estamos refiriendo, y esta situación socio-política, esta situación socio-militar exige (desde el punto de vista político, por cumplimiento de la Constitución, y desde el punto de vista militar, por defensa

de la propia dignidad jurisdiccional de los Ejércitos, que no tiene nada que ver con extenderla a cuestiones y terrenos que no están en absoluto abonados para esa jurisdicción); exige, digo, debe realizarse el cumplimiento real, el cumplimiento total de la Constitución.

Entiendo, en definitiva, señor Presidente, señoras y señores Diputados —y tiempo habrá de insistir en esta cuestión—, que deberíamos afrontar esta reforma con un espíritu amplio, con un espíritu escrupuloso y de rigor, porque rigor y escrúpulo de respeto debemos a las Fuerzas Armadas y a la Constitución.

No podemos olvidar, ahora que nos encontramos un tanto a remolque del Derecho anglosajón, que la primera legislación coherente, sistemática, sobre esta materia es legislación española de 1532; no podemos olvidar que el Código Penal Militar de Gustavo Adolfo de Suecia de 1621 sigue los lineamientos básicos de aquella legislación de Carlos I; no podemos olvidar que fue la doctrina militar española la que elaboró los criterios básicos que justifican la existencia del orden jurisdiccional militar, y la justifican por una parte la necesidad de contar con un dispositivo rápido y sumario para el mantenimiento de la disciplina y la justifican, en segundo lugar, por la conveniencia de asesoramiento de expertos y especialistas militares cuando se trata de hechos delictivos que pertenecen clara y naturalmente a la esfera castrense. Otra tercera circunstancia, que entonces nos era aplicable, es la circunstancia de que las Fuerzas Armadas pudieran hallarse estacionadas en el exterior, fuera de la jurisdicción de los tribunales civiles de su país.

Hasta tal punto se han llegado a tener en cuenta y desarrollar principios como los enunciados, que van a servir de orientación a la actuación socialista en el debate de este proyecto de ley y, como decía anteriormente, especialistas del tema militar hoy aseguran que, dado el reforzamiento de la jurisdicción militar en el plano sustantivo y en el plano procesal, dado el reforzamiento de las garantías individuales de los ciudadanos que pertenecen a las Fuerzas Armadas, se puede afirmar su práctica inviabilidad cuando se trata de tiempos de guerra. Pero hay que seguir en el desarrollo de esas garantías, en el desarrollo de la riqueza sustantiva y procesal del Derecho

militar a toda costa en tiempos de paz, que son los que estamos aquí teniendo en cuenta fundamentalmente.

Nada tenemos que decir para tiempos de estado de sitio y para tiempos de guerra, que serán objeto de un desarrollo adecuado, también por orden, por mandato de la Constitución, pero sí podemos decir aquí con toda claridad que ya aquellos tiempos en que las cuestiones relativas a gente de espada tenían que ser enjuiciadas por gente de espada con el mayor rigor, aplicando casi la ley del Talión, están absolutamente desvanecidos.

Y que no se nos diga que hay que tratar con delicadeza el Cuerpo jurídico militar vigente, porque ese Cuerpo, insisto, está absolutamente desfasado, es anacrónico, y ese Cuerpo militar vigente ha conducido a los ciudadanos y a las Fuerzas Armadas a enfrentamientos, a sospechas y a recelos que están muy distantes de la concepción del Ejército como pueblo armado, como pueblo que se defiende a sí mismo, y también muy lejos de la hidalguía, de la altivez del Ejército español, al que no debe mezclarse con cuestiones jurídicas que no le corresponden, y mucho menos con cuestiones políticas o sociales, que le corresponden en menor medida.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de esta enmienda? (Pausa.) Tiene la palabra el señor García-Romanillos.

El señor GARCIA-ROMANILLOS VALVERDE: Señor Presidente, interesaría de la Presidencia, dado lo avanzado de la hora, y en aras de la brevedad del debate, la posibilidad de consumir un turno en contra de todas las enmiendas que se formulen al presente artículo 6.º

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 61, del Grupo Parlamentario Comunista. Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, señores Ministros, señor Vicepresidente del Gobierno para las Fuerzas Armadas, señor Ministro de la Defensa, mención de cortesía que extiendo a los dos Ministros citados como una muestra

de consideración y respeto a la parte de la Administración de este país que representan en este momento.

Nosotros hubiéramos deseado que antes de empezar a discutir la reforma del Código de Justicia Militar hubiera habido una intervención, que al parecer estaba más o menos prevista, del señor Ministro de Defensa, para que nos dijera su opinión, para que conociéramos su criterio en relación con los trabajos que habían realizado primero la Ponencia, después la Comisión y el trabajo que vamos a realizar en este momento. Y lo hubiéramos deseado porque habría ahorrado una serie de consideraciones seguramente y, sobre todo, nosotros habríamos podido atinar en la defensa de nuestros intereses y de aquellos que estamos representando aquí en este momento, una serie de consideraciones que en este momento, aunque muy brevemente, me considero obligado a formular.

Creo, señoras y señores Diputados, que he subido a esta tribuna una cantidad importante de veces, dentro de mi humildad, y que en pocas ocasiones he podido demostrar mi satisfacción con el trabajo que se había realizado en algunas de las proposiciones de ley, en algunas de las cuestiones generales que hemos discutido ante vuestras Señorías. Lo digo porque recuerdo que en alguna ocasión, por ejemplo, concretamente en la Ley General Penitenciaria, pude rendir un tributo desde aquí a las personas que habían intervenido en la plasmación, en el estudio y en la resolución final del proyecto de ley, para decir que se había realizado un trabajo satisfactorio.

Hoy, aunque no con el entusiasmo que lo hice en aquella ocasión, puedo decir aquí (antes de entrar en nuestros puntos de vista concretos sobre el problema que vamos a estudiar en este momento), debo adelantar mi opinión de que el trabajo que se ha realizado, a través de Comisión y de Ponencia, es un trabajo positivo. Es un trabajo en el que todos nos hemos esforzado en tener unos elementos importantes, trascendentales, y hemos sido conscientes del trabajo realmente importante que estábamos realizando. Hemos pretendido dotar a la Cámara de un elemento de discusión, de un elemento para poder decidir una serie de conceptos importantísimos para nuestra vida política, para nuestra vida social,

para nuestra convivencia ciudadana realmente importantes. Digo que en cierto modo podemos pensar que hemos obtenido (aunque quizá sin ese entusiasmo que en otras ocasiones hemos podido reflejar) elementos suficientes para estar satisfechos de nuestro trabajo.

Para nosotros, como Grupo, han mediado en nuestra intervención en este proyecto de ley dos elementos que nosotros consideramos importantísimos y trascendentales. El primero es que sobre nosotros, sobre nuestras decisiones, sobre nuestros estudios y nuestras resoluciones jamás ha pesado fantasma de clase alguna. Hemos discutido todos estos conceptos, hemos discutido nuestros puntos de vista con una entera libertad, sin sufrir, sin ser objeto de ningún tipo de presión; es decir, hemos discutido tal como deben discutir unas personas que pretenden ser unos elementos legislativos, y hemos desarrollado por tanto una labor que en este aspecto es puramente satisfactoria.

Lo hemos hecho, señoras y señores Diputados, además teniendo en cuenta unos elementos que están en la mente de todos, y que, a mi criterio, son elementos realmente importantes. El primero es que nuestras Fuerzas Armadas han recibido de nuestra Constitución, han recibido de los Diputados de este país, el tratamiento más importante, más honroso y de mayor consideración que jamás ha tenido institución alguna en nuestro país.

Hemos tratado a las Fuerzas Armadas, a través de la Constitución, no más allá de lo que se merecen, pero sí con unos juicios rigurosos de considerarlas siempre un elemento importante, transcendental, en los nuevos criterios del país que vamos a constituir. Las hemos tratado como unas personas a las cuales hemos llamado a la colaboración y, en general, podemos manifestar que hemos encontrado unas corrientes, unas decisiones completamente positivas a la hora de que las Fuerzas Armadas de nuestro país hicieran honor a la consideración, al respeto, al infinito respeto y a la gran consideración que les hemos demostrado en el momento en que hemos elaborado la Constitución.

Y ya concretamente en el terreno del Código, nosotros hemos tenido en nuestro tra-

bajo y en nuestra labor un criterio determinante: salvar, evitar, soslayar los problemas en los cuales las Fuerzas Armadas intervienen en conceptos que no son estrictamente aquéllos, tan honrosos y de tan extraordinaria consideración que les deparan las leyes, que les da la Constitución, ya que, en definitiva, para esto están en el lugar de honor de nuestro organigrama político, lo que ha sido una de nuestras mayores y más importantes preocupaciones.

Nosotros siempre hemos pensado que cada vez que a un miembro del Ejército o de las Fuerzas Armadas en general se le encomienda una misión más allá de aquello que es tan extraordinariamente importante, que tiene delimitado por la Constitución y por la voluntad del pueblo español, cada vez que se le obliga o se le insta para que haga cualquier cosa que no responda a esta altísima misión que tiene señalada y que está cumpliendo en forma estricta, creemos que no hacemos un favor al Ejército. Y precisamente porque lo queremos, precisamente porque lo respetamos, precisamente porque es algo que es tan nuestro como del que lo considere más suyo, nosotros hemos intentado introducir en nuestra modificación del Código de Justicia Militar elementos de respeto, de consideración y, sobre todo, de estimar que el Ejército está llamado a tan alta misión desde la Constitución y desde las estructuras políticas de este país, que cualquier otro elemento que se le encargue es un elemento deteriorador.

Por eso nosotros hemos visto al Ejército como algo nuestro; por eso nosotros lo hemos tratado con respeto y con consideración, así como con rigor, a la hora de exponer los conceptos en los cuales delimitamos su función, su augusta función, incluida la de la justicia militar.

Yo no he querido introducir ni pretendo adornar ahora los conceptos que acabo de expresar, porque considero que con ellos resumo una postura y con ellos señalo unos criterios, sin caer en ningún momento en un pecado de mitificación, en un pecado de decir cosas al Ejército que no necesita, que no exige, que no quiere. Hemos cumplido con un deber estricto, y ahora ha llegado el momento de señalar claramente cuáles son nuestros puntos de vista, después de expresar estos as-

pectos concretos de nuestra consideración y nuestro respeto.

A partir de aquí, señoras y señores Diputados, entramos en el contenido de nuestra enmienda número 61 —número 1 de acuerdo con nuestro organigrama —en la cual establecemos una enumeración exhaustiva de aquéllos que consideramos delitos militares, delitos que se instruyan, por razón del delito, dentro del Código de Justicia Militar y que nosotros enumeramos —insisto— de una manera exhaustiva. Y los enumeramos de una manera exhaustiva, porque ésta fue la voluntad de todos los hombres políticos de este país cuando introdujeron dentro de los Pactos de la Moncloa una forma, una visión, un concepto de aquello que debía ser el Código de Justicia Militar, y emprendieron ya en aquel entonces, un poco rebasado —estamos hablando del mes de octubre de 1978—, los elementos necesarios para llevar a cabo la misión que les había sido encomendada.

Los Pactos de la Moncloa pretendían, señalaban, exigían de los legisladores y demandaban de esta Cámara que se establecieran, de una manera concreta, unas formas de evitar la dualidad de tipificaciones entre el Código Penal y el Código de Justicia Militar. Pretendían restringir el ámbito de los delitos militares buscando una nueva redacción dentro del Código de Justicia Militar, tendente a definir de una manera concreta aquellas transgresiones jurídicas tipificadas como delitos exclusivamente militares, para, por exclusión, dejar fuera del ámbito del Código de Justicia Militar todos aquellos elementos que, de una manera u otra, señalaban, no solamente situaciones confusas, sino todas aquellas formas que estaban tipificadas dentro del Código de Justicia Militar y, por tanto, debían quedar excluidas de una manera rotunda de cualquier otra forma y de cualquier otra consideración.

Por eso nosotros dimos una extraordinaria importancia al artículo 6.º, porque pensábamos que ahí estaba una de las claves de la reforma y que en él debíamos, en definitiva, intentar señalar nuestros puntos de vista, debíamos intentar señalar nuestros criterios y debíamos empezar por una redacción que realmente fuera coherente con aquello que nosotros pretendíamos.

Como en muchas otras partes del Código, nuestras reivindicaciones, nuestra forma de ver lo que debía ser la enumeración de los delitos, o aquéllos señalados por razón del delito pertenecientes a la jurisdicción militar, han triunfado a medias. Es verdad que hemos quitado elementos importantes; es verdad que cuando cualquier persona nos pregunta si determinadas situaciones o determinados hechos quedarán o no excluidos de la jurisdicción militar, le podemos contestar de una manera rotunda que a través de la redacción actual que viene ante Vuestras Señorías del artículo 6.º, determinadas situaciones, presentes en la mente de todos y que deberíamos querer olvidar y poder olvidar muy pronto, quedan excluidas de la jurisdicción militar, pero la realidad es que el artículo 6.º no contempla con claridad los conceptos que nosotros pretendíamos, que habíamos ordenado de una manera muy concreta y que resolvían muchos de los problemas que hoy, queramos o no, quedarán todavía pendientes.

Nosotros hemos establecido una enumeración de delitos, en la cual hemos dado una importancia trascendental a aquellos elementos que realmente pensamos que son la preocupación fundamental del Ejército, por ejemplo, una enumeración que empieza con una frase ambigua, totalmente ambigua, en que se dice que estarán dentro de la consideración de delitos los comprendidos en este Código, incluso aquellos a que se refiere el artículo 194. Es un artículo que forzosamente tendremos problemas a la hora de interpretar exactamente qué queremos decir. Por eso pretendemos con nuestra enmienda, porque esto sí que corresponde, en cierto modo, al concepto que de estas cosas tienen los hombres de las Fuerzas Armadas, una claridad meridiana; pretendemos no hacer pensar a nadie; pretendemos que no tenga que venir la jurisprudencia a aclarar los conceptos; pretendemos que no tengan que ser las instituciones supremas de nuestra legalidad las que tengan que venir a decir si determinado criterio, si determinada acción, es o no un delito que corresponde a la jurisdicción militar, por razón, insisto, de que sea ese tipo de delito.

En nuestra enumeración figuran los con-

ceptos fundamentales que afectan realmente a la vida militar, y son los delitos de rebelión, de sedición, de traición y de espionaje, por un lado; los delitos contra la disciplina militar, la insubordinación, la desobediencia, el abuso de autoridad; los delitos contra los intereses del ejército, el fraude, la ocupación y destrucción indebida de documentos militares; los delitos contra los fines del ejército, incluso abandono de servicio, de destino, deberes de centinela, etc., porque no quiero ahora señalar todos y cada uno de los conceptos que establecemos aquí.

Es posible que sean aquellos que no han aceptado nuestro criterio los que tengan razón. Es posible —y no lo quiero discutir— que tengamos que esperar el paréntesis entre el nuevo Código de Justicia Militar y la reforma que vamos a hacer ahora, para saber si realmente tenemos o no razón. Es posible que tengamos que esperar la experiencia del tiempo, para saber si éramos nosotros los acertados, o ustedes, señoras y señores Diputados que han mantenido un criterio contrario, eran los que tenían razón. Pero en este momento se trata exclusivamente de intentar una reforma del Código de Justicia Militar que encierre ya los criterios de futuro para un nuevo Código, y, sobre todo, que sienta una vía, un camino formal, claro, concreto, de contemplación de aquellos conceptos que están dentro del Código.

(Se ausenta el señor Presidente y ocupa la Presidencia el Vicepresidente, señor Gómez Llorente.)

Eso es lo que hemos pretendido en esta enmienda a la que, insisto, damos una importancia extraordinaria. Estamos satisfechos de que algunos de los conceptos, completamente extraños dentro del Código de Justicia Militar de 1980, hayan quedado reflejados dentro del nuevo texto, pero continuamos pensando que nosotros tenemos razón al hacer una enumeración.

Y éste es el sentido de nuestra enmienda. Este es el sentido de nuestra intervención. Además, a partir de este momento hacemos la promesa de que trataremos con la consideración debida y con el debido respeto todos y cada uno de los criterios que se expongan en este Congreso, porque pensamos que estamos embarcados hoy a esta hora, mañana

o cuando sea, en una labor que es una labor importante, que es una labor trascendental, que es una labor en la que realmente es importantísimo que al terminarla estemos satisfechos de nuestro trabajo o, por el contrario, estemos destinados a aceptar una gran responsabilidad.

Señores de la Cámara, perdonen la larga explicación, que se justifica por la brevedad con que defenderé las restantes enmiendas.

Estamos entrando en un trabajo importante y pido a todos que lo hagamos pensando en la grave responsabilidad que nos exige, no el Ejército, que no exige nada; no las Fuerzas Armadas, que sólo piden que las respetemos en el sitio que las ha colocado la Constitución, sino el deber que tenemos de dotarlas de unos mecanismos que correspondan precisamente al alto sitio en que, por la voluntad de todos, las hemos colocado. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): Tiene la palabra el señor Ministro de Defensa.

El señor MINISTRO DE DEFENSA (Rodríguez Sahagún): Señor Presidente, Señorías, solamente dos palabras en relación con la intervención del señor Solé Barberá, en primer lugar, para agradecer en mi nombre y en el del señor Vicepresidente primero del Gobierno su saludo, y, en segundo lugar, para decir que, efectivamente, yo tenía prevista una intervención en el día de hoy para significar el alcance del proyecto de Reforma del Código de Justicia Militar, pero he hecho gracia de ella a Sus Señorías, debido a lo avanzado de la hora y a que a lo largo del debate, probablemente en el próximo Pleno, la podré realizar.

En todo caso, puesto que él ha querido conocer mi punto de vista en relación con los trabajos en Ponencia y en Comisión, quiero que desde ya quede constancia de mi agradecimiento, porque estimo que han sido unos trabajos magníficos los que se han realizado.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): El Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña tiene una enmienda transaccional respecto al artículo que estamos discutiendo.

A efectos de su defensa tiene la palabra el señor Busquets.

El señor BUSQUETS BRAGULAT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en realidad, la enmienda que voy a defender es una enmienda mínima, es una enmienda humilde. No es una enmienda de grandes conceptos y de grandes planteamientos, como los que han hecho los dos Diputados que me han precedido en el uso de la palabra. Es una enmienda que pretende ser práctica y que quiere resolver unos problemas graves que se nos pueden plantear en breve tiempo si no se acepta. Estos problemas nos pueden venir por la relación con el personal laboral que presta su servicio en la Administración Militar, obreros de las fábricas de armas o funcionarios civiles de la Administración Militar.

La enmienda lo que pretende es suprimir el párrafo 3.º del artículo 6.º En el artículo 6.º se dice: «Por razón del delito, la jurisdicción militar conocerá de los procedimientos que se instruyan contra cualquier persona».

«3.º Por los que cometan los funcionarios civiles de la Administración Militar, el personal laboral o que preste sus servicios en los centros, dependencias o establecimientos militares, por hechos ejecutados con motivo u ocasión del trabajo o servicio que presten, de la utilización o empleo del material que se les entregue o de las relaciones laborales o de empleo con sus superiores, compañeros y subordinados, siempre que afecten al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas».

Si ustedes se fijan en la redacción verán que se citan, en una primera parte de este párrafo, varios grupos de personas a las que afecta, concretamente funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, personal laboral y, genéricamente, personal que preste sus servicios en las Fuerzas Armadas.

Y en la segunda parte se define el tipo de delito a que se hace referencia y es siempre un delito de tipo laboral. Se dice: «... por hechos ejecutados con motivo u ocasión del trabajo o servicio que presten, de la utilización o empleo del material que se les entregue o de las relaciones laborales o de empleo...». Ahí la cosa se especifica concretamente:

«... de las relaciones laborales o de empleo...». Luego se dice que eso sólo ocurrirá cuando el hecho afecte al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas. Pero resulta evidente que toda relación laboral incumplida, todo mal funcionamiento laboral, afecta al buen régimen de las Fuerzas Armadas, de igual forma que cualquier huelga, cualquier asamblea que se haga en la fábrica afecta al buen funcionamiento de la misma. Toda relación laboral del personal laboral, de los trabajadores civiles, queda incluida dentro de la jurisdicción militar.

Se nos podrá decir, sin embargo, que de todas formas aquí no dice que estos trabajadores tengan prohibido sindicarse. Aquí no dice que estos trabajadores no puedan hacer huelgas, pero este artículo hay que contemplarlo en relación con el artículo 13, 1, y en el artículo 13, 1, se dice que «para los efectos de este Código se comprenderá en el concepto genérico de "militares" (y los militares no pueden sindicarse ni hacer huelgas) a los funcionarios civiles de la Administración Militar, a efecto de lo dispuesto en el artículo 6.º, 3», que es el que les estoy citando. O sea, que este artículo hay que contemplarlo en relación con el artículo 13, 1; y el artículo 13, 1, dice que el personal civil al servicio de la Administración Militar y el personal laboral se entiende que es militar a los efectos que cita el artículo 6.º, 3, con lo cual, de hecho, las relaciones laborales son militares.

Los militares no pueden sindicarse ni hacer huelgas, y entonces, al relacionar el artículo 6.º, 3, con el artículo 13, 1, queda claramente prohibido todo tipo de acción reivindicativa para los obreros de las fábricas de armas, para los funcionarios civiles de la Administración Militar. Esto contradice claramente los artículos 28 y 103 de la Constitución, donde se reconocen esos derechos. Contradice la realidad cotidiana porque, por ejemplo, en la Fábrica de Trubia ha habido huelga y en INTA se han hecho elecciones sindicales, pero contradice incluso la filosofía expuesta por el señor Ministro, que el día 21 de febrero de este año, en una respuesta al señor Sánchez Montero que tengo aquí, dice claramente que, en su opinión, el personal laboral al servicio de la Adminis-

tración Militar tiene que tener los mismos derechos que el personal laboral en general, y los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar los mismos derechos que los funcionarios civiles en general.

Este artículo, pues, es contradictorio con todas esas cosas que les cito, con esos artículos de la Constitución, con algún convenio internacional suscrito por España, con unas manifestaciones del señor Ministro, y, además, lo grave es que puede crear en el futuro problemas, porque si bien ciertamente en la práctica cotidiana estas prohibiciones no se aplican, al ponerse en relación —repito— el artículo 6.º, 3, con el artículo 13, 1, teóricamente este personal se considera que es militar, y si se considera que es militar, este personal no tiene derecho de huelga ni sindicación. Que en la práctica se está tolerando, que en la práctica no se utiliza, vale, pero en un momento cualquiera puede comenzar a haber problemas, como en un momento cualquiera comenzó a haber problemas con la cuestión de la prensa o con la cuestión de los artistas.

Esto, si se aprueba así, es una espada de Damocles, que en cualquier momento puede crear graves problemas, que se pueden prevenir y evitar suprimiendo simplemente este párrafo que consideramos no aporta nada positivo. Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): Para consumir un turno en contra de las enmiendas que han sido defendidas, tiene la palabra el señor García-Romanillos.

El señor GARCIA-ROMANILLOS VALVERDE: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a consumir, dentro de la brevedad que supone el oponerse a tres enmiendas, un turno en contra de las mismas y, lógicamente, en defensa del dictamen de la Comisión.

Por parte de los representantes de los Grupos Socialista del Congreso y Comunista se han hecho dos prólogos a sus intervenciones relacionadas con el Código de Justicia Militar: una por parte del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre los antecedentes en la tramitación de este proyecto de ley, y otra por parte del Grupo Comunista, alu-

diendo a lo positivo, sin entusiasmos respecto a este proyecto de ley, y una alusión justa a la importancia de las Fuerzas Armadas dentro de nuestro Estado.

Yo me voy a limitar a ilustrar a Sus Señorías mediante un breve prólogo de qué es lo que estamos haciendo aquí y qué texto legal queremos modificar.

Nosotros queremos modificar, con el alcance que más adelante diré, un Código de Justicia Militar promulgado el 17 de julio de 1945; promulgado mediante la refundición de un Código de Justicia Militar de 1890, un Código Penal de la Marina de Guerra de 1888, unas Leyes Orgánicas de Enjuiciamiento de la Marina de 1894 y la adaptación de todas ellas cuando se crea el Ejército del Aire.

Con esto no quiero decir otra cosa sino que nos encontramos con un texto muy especial; un texto que no es una norma original, repito, sino refundición de distintos textos del siglo pasado. Ello supone, indudablemente, que en el año 1945 no se hizo una auténtica reforma de la justicia militar, como poco antes había hecho Italia en el año 1941, sino que se limitaron a refundir todos esos textos, de los cuales salió el Código de Justicia Militar.

Este Código de Justicia Militar es una Ley completa, en el sentido de que contiene una parte orgánica, su tratado primero; una parte penal, su tratado segundo, y una parte procesal, su tratado tercero. Es decir, que en lo que en la jurisdicción ordinaria es Ley de Enjuiciamiento Criminal, Código Penal y Ley Orgánica del Poder Judicial, aquí es todo Código de Justicia Militar, lo cual es importante destacar por el engranaje que tienen unos artículos con otros y por el alcance que debe tener toda reforma parcial que se pretenda hacer.

Por los motivos que antes he dicho de esa refundición de textos del siglo pasado, surge un Código que, hay que decirlo, está plagado de contradicciones, imprecisiones, reiteraciones y normas innecesarias. Pero es que hay más; al propio tiempo en que en el año 1945 se estaba haciendo este Código de Justicia Militar, se estaba elaborando simultáneamente un Código Penal, el Código Penal de 1949, Código Penal que estuvo en perfecta desconexión con el Código de Justicia Militar. De ahí que se produjeran unas situaciones de inseguridad jurídica, de duplicidades, y graves

problemas de concurso entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar, por esa desconexión existente entre el Código Penal y el Código de Justicia Militar, que nosotros pretendemos evitar en el futuro Código en elaboración.

Dicho esto, yo tendría que decir ahora sobre este Código que yo acabo de diseccionar a Sus Señorías en sus rasgos generales, sobre el cual tenemos que trabajar, qué es lo que tenemos que hacer con esta reforma parcial, cuál es el objetivo del proyecto de ley que hoy se debate.

El objetivo no es otro que el de acomodar este Código de Justicia Militar estrictamente a lo que dice nuestra Constitución. Ese es el objetivo. Somos conscientes de que después de esta acomodación quedarán todas esas imprecisiones, contradicciones, etc., a las que antes he hecho referencia, pero deberán ser suficientemente subsanadas en el futuro Código.

¿Y qué sistema es el que dice nuestra Constitución que tiene que adoptar nuestra jurisdicción militar de entre los sistemas que imperan en este mundo moderno? Aquí se ha aludido antes al derecho comparado, y yo tengo que señalar que, en efecto, la jurisdicción militar yo diría que es regulada mediante cuatro sistemas diferentes. Uno es el sistema que yo llamaría de competencia general, en el cual la jurisdicción militar juzga toda suerte de infracciones que cometan los militares. Es el caso de la URSS; es el caso incluso de Bélgica y de los Países Bajos, en los cuales la jurisdicción militar conoce toda suerte de infracciones que cometan los militares, cualquiera que sea su índole.

Está después el sistema anglosajón, que se aproxima bastante al sistema que yo llamaría de competencia general, en el sentido de que la jurisdicción militar juzga de todas las infracciones que cometan los militares, pero hay una excepción, y por eso no se incluye el sistema anglosajón en el sistema de competencias generales, y es que hay determinados delitos, como son muerte, rapto, etc., en los que, aun cuando fueran cometidos por militares, conoce la jurisdicción ordinaria, y después del conocimiento algunas veces por la jurisdicción militar, toca el conocimiento a la jurisdicción civil. Esta es la diferencia entre el sistema anglosajón y el sistema de competencia general.

En tercer lugar está el sistema que comprende a aquellos países en que la jurisdicción militar no juzga más que las infracciones militares. Este es el sistema en el que nuestra Constitución dice que nosotros tenemos que desenvolvemos. Cuando nuestra Constitución dice que hay que reducir el ámbito de la jurisdicción militar al ámbito estrictamente castrense, nos está incluyendo en este tercer sistema que, justo es decirlo, es el más amplio, el más común en todos los países europeos.

Y, por fin, también hay que decirlo, hay países, como Alemania y Austria, en que la jurisdicción militar no existe en tiempos de paz, sino exclusivamente en tiempos de guerra, pero suplen esa inexistencia de jurisdicción militar en tiempos de paz con unos fuertes códigos disciplinarios mediante los cuales se establecen privaciones de libertad e incluso sanciones económicas, que se distinguen poco de las sanciones penales.

Pues bien, dicho esto yo entiendo que nuestra Constitución nos dice que nosotros tenemos que colocar en este tercer sistema de reducir la jurisdicción militar al ámbito estrictamente castrense. ¿Qué ha hecho esta reforma del artículo 6.º? Se nos ha dicho aquí en la intervención de contrario que el artículo 6.º no respecta la Constitución, y se han señalado fundamentalmente dos razones más principales: una, la alusión al artículo 194, incluido en su párrafo primero, y, otra, la inclusión en su apartado tercero de «los delitos que cometan los funcionarios civiles de la Administración militar».

Yo me voy a referir por separado a uno y otro aspecto, y, para referirme por separado a uno y otro aspecto, me voy a limitar a leer a Sus Señorías lo que decía el artículo 95 de la Constitución del 31, para, después, compararlo con lo que dice el correspondiente artículo de nuestra Constitución.

Decía aquel artículo 95, en su párrafo segundo, que «la jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los institutos armados.

¿Qué dice nuestra Constitución en su artículo 117? «La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense en los supuestos de estado de si-

tio, de acuerdo con los principios de la Constitución».

Decía la Constitución del 31 «delitos militares», es decir, en atención al delito. Dice la Constitución vigente «ámbito estrictamente castrense», lo cual teóricamente cuando menos podría resultar que puede alcanzar a delitos no típicamente militares, siempre que afecten al ámbito estrictamente castrense.

Si hubiera dicho «delitos militares», como decía la del 31, podría ser cuestionable.

Pero es que hay más, Señorías, y es que el artículo 194 es un artículo que se refiere exclusivamente a los militares, es un artículo que define determinados delitos cometidos por militares. Da la casualidad de que todos esos delitos cometidos por militares, casi todos los que se regulan ahí, lo son en acto de servicio, son delitos que pueden cometer militares cuando están representando a las Fuerzas Armadas, cuando están de servicio, cuando, por ejemplo, están en una patrulla. Lógicamente son delitos que, quizá por su calificación, como pueden ser asesinato, homicidio, lesiones, robo, hurto, estafa, que son delitos eminentemente comunes, en cuanto que están tipificados en el Código Penal ordinario, pero que en la medida en que son realizados por unos militares en acto de servicio, afectan al ámbito castrense y, en la medida en que afectan al ámbito castrense, la jurisdicción militar puede conocer de ellos. Pero no conoce de cualquier forma, sino que dice ese artículo 194 que «serán juzgados con sujeción a las reglas de este Código y castigados con la pena que tuvieren señalada en el penal ordinario...». Por lo cual yo entiendo que en modo alguno pueden afectar a la Constitución esta alusión al artículo 194 ni el mantenimiento posterior de la vigencia del 194. Realmente hay algunas alusiones, como puede ser a los vivanderos, proveedores, etc., que son reminiscencias de la antigüedad de este Código de Justicia Militar del siglo XVIII, que no habría habido inconveniente en extraerlas de este artículo en un trámite anterior, lo mismo que se extrajo, a petición del Grupo Socialista, la alusión a los agregados a los Ejércitos, quedando solamente reducido este artículo a los delitos cometidos por militares.

Otro aspecto en que ha sido atacado el artículo 6.º al que me estoy refiriendo es el que

hace referencia a los funcionarios civiles. Concretamente es el número 3, que es del siguiente tenor: «Por razón del delito, la jurisdicción militar conocerá de los procedimientos por los delitos que cometan los funcionarios civiles de la Administración militar, el personal laboral o que preste su servicio en los centros, dependencias o establecimientos militares, por hechos ejecutados con motivo u ocasión del trabajo o servicio», etc.

Entonces, yo quiero decir a Sus Señorías claramente qué es lo que dice este artículo. Para empezar, se trata exclusivamente de delitos y no, como se nos ha indicado por el representante del Grupo Socialistas de Cataluña, de asambleas, de relaciones laborales, etcétera, que en absoluto tienen nada que ver con este artículo 6.º, que pena estrictamente delitos cometidos por funcionarios civiles. Pero los delitos, para que puedan ser penados, tienen que haber sido cometidos en centros o dependencias militares, tienen que haber sido por hechos ejecutados con motivo u ocasión del trabajo, con utilización de material y «siempre que afecten al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas». Es decir, esos delitos cometidos por funcionarios civiles tienen que reunir estos cuatro requisitos para que la jurisdicción militar pueda conocer de ellos.

Lo que le inquietaba al representante del Grupo Socialista era la alusión que se hace en el párrafo primero del artículo 13, es decir: «Para los efectos de este Código se comprenderá en el concepto genérico de militares...». Por supuesto que «para los efectos de este Código», que es un Código Penal de justicia militar, y nada tiene que ver en absoluto con las relaciones laborales, con las relaciones sindicales, ni mucho menos con los delitos laborales, esta figura que se nos acaba de indicar y de la cual desconocemos totalmente su existencia.

En definitiva, lo que sucede —y lo veremos más adelante— es que la Comisión ha introducido aquí un nuevo elemento para delimitar cuándo la jurisdicción militar debe ser competente. La tricotomía —y no trilogía, señor Navarro— competencial consagrada en nuestro vigente Código de justicia militar —que puede que sea modificado en el futuro, cuando se haga la reforma total y completa, es que la jurisdicción militar conoce en razón del de-

lito, en razón de la persona y en razón del lugar. Entendemos que esta tricotomía competencial necesita una cuarta vía de tipificación; cuarta vía que debe ser más racional y más lógica, es la vía del servicio, que es a la que tendrá que orientarse la futura reforma total del Código de justicia militar. Es decir, en la medida en que el servicio resulte afectado por la comisión del delito, en esa medida afecta a la jurisdicción estrictamente castrense, y en esa medida tendrá que conocer la jurisdicción militar de ese delito. En Comisión ya hemos introducido la nueva idea de que «afecten al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas».

Se ha aludido aquí también al Derecho comparado, y a mí no se me oculta también mi intención de decir qué pasa en los países del entorno en que nos movemos, y concretamente en el aspecto de los funcionarios civiles. Yo no me resisto a indicar a Sus Señorías que tengo a la vista una ponencia de la «Société Internationale de Droit Pénal Militaire et Droit de la Guerre», en su VIII Congreso celebrado en Ankara en el año 1979, en la cual el magistrado Francis Clair se refiere estrictamente a la competencia de la jurisdicción militar en razón de la persona y en razón de la materia en tiempo de paz. ¿Y qué dice en relación con el Derecho comparado? Dice cosas interesantes. ¿Qué sucede, por ejemplo, en Francia? En el artículo 59 de su Código de justicia militar se dice que todos los civiles que están a bordo de un barco o a bordo de un avión militares están sometidos a la jurisdicción militar, cualquiera que sea el delito que cometan. ¿Qué pasa en Suiza? En el Código que acaba de entrar en vigor en el año en que nos encontramos se dice que los civiles empleados regularmente por las tropas o para cometidos especiales, los funcionarios de la Administración militar, por actos que afecten a la defensa nacional, están sometidos a la jurisdicción militar. ¿Qué pasa en Portugal? Los civiles que trabajan en beneficio de las Fuerzas Armadas también están sometidos a la jurisdicción militar, en la medida en que afecten, y valga la redundancia, a intereses militares. ¿Qué pasa en Bélgica? Los civiles empleados en un establecimiento de las Fuerzas Armadas también están sometidos a la jurisdicción militar.

Después, en esta ponencia se llega a una conclusión que me voy a permitir leer literalmente a Sus Señorías; la tengo traducida: «Así pues, la mayor parte de los países de la Europa continental consideran que los individuos que, aun no teniendo estatuto de militar, trabajen en el seno de las Fuerzas Armadas deben estar sometidos a la jurisdicción militar. El punto de vista que parece prevalecer es que el fundamento de la competencia personal resulta no sólo de un estatuto, sino de una función particular, con ocasión de trabajar en beneficio de las Fuerzas Armadas».

Esto, Señorías, y no otra cosa, es lo que nos dice la legislación comparada del entorno europeo en el que nos desenvolvemos, lo cual ha sido trasladado, y no debe chocar, al artículo 6.º del Código de justicia militar.

Por último, yo quiero hacer una alusión a la enmienda defendida por el Grupo Comunista y decir que, sustantivamente, todas las figuras delictivas que figuran en su enmienda están contempladas en el Código de justicia militar; pero que lo que nos separa no es otra cosa sino que entendemos que, hasta tanto no se haga una reforma global del Código de justicia militar, se debe seguir manteniendo la tricotomía competencial de delito, persona y lugar, y el Grupo Comunista solamente acepta la competencia de la jurisdicción militar en atención al delito, pero no en atención al lugar ni a la persona. Insisto en que es una enmienda con rigor, hecha con un conocimiento exacto de lo que es la justicia militar, pero que nuestro motivo de oposición más que de fondo es de sistemática, por lo que votaremos en contra.

En relación con la enmienda del representante del Grupo Socialistas de Cataluña, creo que ya me he referido a ella al aludir a la oposición a la enmienda del Grupo Socialista del Congreso. Por eso, señor Presidente, Señorías, vamos a oponernos a esta enmienda al artículo 6.º, del cual se han dicho sus grandes defectos, pero no se han dicho las virtudes que tiene, cual es, por ejemplo, la supresión del número 2, que está en el vigente Código de justicia militar, que se refiere a los delitos de atentado, desacato, injuria, calumnia, etc., que ya vienen suprimidos en la reforma del Gobierno.

Por tanto, Señorías, como entendemos que

esta reforma se ajusta estrictamente al mandato de la Constitución, votaremos en contra de estas enmiendas y a favor del texto del dictamen.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno de rectificación? (Pausa.)

El señor Navarro Estevan tiene la palabra.

El señor NAVARRO ESTEVAN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, de manera muy rápida voy a referirme, en primer lugar, a esta exposición esquemática de Derecho comparado realizada por el señor García-Romanillos. Cuando se hace una exposición de Derecho comparado, con alguna apariencia, al menos, de aglutinar en esa exposición lo sustancial que existe en ese Derecho comparado, tiene que darse la versión completa.

¿Estos cuatro sistemas, señor García-Romanillos, están también referidos (por hacer una pregunta muy importante para los objetivos de clarificación del Grupo Socialista y creo entender que de todos los Grupos de la Cámara) al sistema de recursos, al sistema de garantías procesales existente en el Derecho comparado? Esos cuatro sistemas se pueden vaciar en el molde de un sistema de recursos y de un sistema de reforzamiento de las garantías procesales, en las que, por sólo citar algunos aspectos fundamentales, nos encontramos con los siguientes: en primer lugar, absolutamente todas las resoluciones —y me refiero a un resumen de Derecho comparado en este aspecto orgánico-procesal—, todas las resoluciones y sentencias de cualquier tribunal militar han de ser confirmadas por la autoridad que haya convocado el Consejo de Guerra, tras el examen de su legalidad por asesores del Cuerpo Jurídico. En segundo lugar, una sentencia confirmada que imponga pena capital, separación del servicio y prisión por uno o más años ha de ser sometida a una Junta de revisión, cuyos miembros han de ser letrados nombrados por el Auditor General al que compete el asunto. En tercer lugar, todas las sentencias relativas oficiales, generales o almirantes exigen la aprobación del Presidente del país

de que se trate, fundamentalmente en este caso en la órbita anglosajona. La separación del servicio de un oficial exige la aprobación del Secretario y del Ministro del ramo correspondiente. Existe un Tribunal Militar de Apelación con tres jueces, que han de ser letrados elegidos por el Presidente del poder ejecutivo entre el personal civil, sin conexión alguna con las autoridades militares, que pueden revisar cualquier caso resuelto por una Junta de Revisión.

De otra parte, nos encontramos con la posibilidad, en todo caso, de una revisión colateral de la jurisdicción de guerra, mediante un recurso de «habeas corpus» ante un tribunal nacional o territorial, en su caso. De otro lado, ¿los cuatro sistemas expuestos por el señor García-Romanillos no parten de una determinación, de una tipificación muy concreta, muy precisa, muy rigurosa de qué se consideran delitos militares? ¿Se parte o no de esa concreción?

En cuarto lugar, ¿parten estos cuatro sistemas que ha expuesto el señor García-Romanillos de la situación histórica, social y política de la que partimos nosotros, de la que parte nuestro Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945? ¿Parten, todavía vamos a ir un poco más atrás, y no lo ha citado el señor García-Romanillos, de una Ley de Jurisdicciones que ha provocado tensiones, polémicas innecesarias y estériles, pero de efectos tremendamente negativos en nuestra historia militar y en nuestra historia civil, de un enfrentamiento ficticio, estúpido, entre la autoridad del Estado y la autoridad militar? ¿Se parten también en esos cuatro sistemas de esa realidad, de esos antecedentes?

De otra parte, el señor García-Romanillos ha intentado demostrar algo tan indemostrable como que se cumple estrictamente la Constitución, y, haciendo un paralelismo hábil del artículo 95 de la Constitución republicana con el artículo 117, 5, de la Constitución española vigente, nos decía que ésta, al referirse al ámbito estrictamente militar, no se refiere a los delitos estrictamente militares.

Señor García-Romanillos, al hablarse de «ámbito estrictamente militar», «cuál va a ser la interpretación declarativa del precepto, sobre todo si se insiste «de acuerdo con los

principios de la Constitución» y se analizan los principios, las garantías procesales, la culminación de todos los órdenes jurisdiccionales, de todos los órdenes competenciales por el Tribunal Supremo? Si se habla de ámbito militar, señor García-Romanillos, cabe pensar que no es tan estricto el ámbito, la limitación, pero es que resulta que el constituyente español habla de ámbito estrictamente militar. ¿Por qué se incorpora el «estrictamente», el modal? ¿Se incorpora para hacer más rica la dicción del precepto o se incorpora por una intención muy concreta de evitar a toda costa —y éste es el mandato— que la jurisdicción militar pueda extenderse a un ámbito distinto del que le es propio por la naturaleza del delito?

Vamos a dejarnos de dicotomías o de trílogías competenciales, que se convierten en «tetracotomías» por el señor García-Romanillos, y se puede llegar incluso al «pentateuco» militar, señor García-Romanillos. Porque entonces nos encontramos con que aquí, en el artículo 6.º, se dice que son delitos militares por su naturaleza, y se incorpora el artículo 194, que usted mismo ha dicho que se refiere a delitos que son militares por las personas que los cometen o por el lugar en que se cometen. ¿Por qué, pues, el artículo se inicia diciendo que por su naturaleza son delitos militares los siguientes?

Evidentemente no tiene sentido. Es que no se trata de uno o de cuatro hilos conductores o de tres o de diez, sino que el único hilo conductor son principios que responden exactamente a una interpretación, como decía, declarativa de nuestra Constitución. Y el ámbito estrictamente castrense exige que ninguna persona civil, ninguna, en tiempos de paz, pueda ser sometida a la jurisdicción militar, y aquí, en la dicción del artículo 194, existen, señor García-Romanillos; tan existen, que hay una jurisprudencia contradictoria del propio Consejo Supremo de Justicia Militar; jurisprudencia contradictoria que persona tan poco sospechosa de desviación hacia la izquierda como el señor Díaz-Llanos refleja y dice que esa contradicción de la jurisprudencia se debe al carácter ambiguo del artículo 194. Y esa misma jurisprudencia dice que los cómplices y encubridores deben considerarse como de delito común, y

que las penas que a los mismos proceda imponer son las consignadas en el Código Penal, con independencia de las normas establecidas en el artículo 194. La rúbrica que acompaña al capítulo VIII reza claramente: «De los casos especiales de agravación en delitos comunes». Y como son delitos comunes, no son delitos militares; y si son delitos militares por las personas o por el lugar, vamos, al menos en el plano sistemático, a prescindir del artículo 194 en la enunciación del artículo 6.º Porque seguiremos hablando, señor García-Romanillos, del artículo 194. Y no me diga Su Señoría que se trata solamente —dado que se aceptó la enmienda «in voce» del Grupo Socialista— de militares, porque, afortunadamente, un mínimo de sensibilidad jurídica hizo al Grupo Centrista eliminar la expresión «agregados a los Ejércitos», porque después, inmediatamente, se habla de «asesinato, homicidio y lesiones ejecutadas en acto de servicio o con ocasión de él o en cuartel, campamento, buque, aeronave, fortaleza u otro cualquier edificio o establecimiento de los Ejércitos en casa de Oficial o en la que el culpable estuviere alojado, si la víctima fuere el dueño o alguna de su familia o servidumbre». Esto, señor García-Romanillos, no tiene nada que ver con el ámbito castrense, absolutamente nada que ver.

Otra cosa es que se nos diga que como la reforma parcial venía violentada, predefinida por el hecho de haberse elaborado por el Gobierno antes de la aprobación de la Constitución, que se nos diga «Qué le vamos a hacer; vamos a aprobar esto tal como viene, con pocas modificaciones o con alguna de fortuna, y discutamos realmente la acomodación estricta del nuevo Código de Justicia Militar a la Constitución. Pero esto no es de recibo, señor García Romanillos, y la argumentación lo es en mucha menor medida. Hay que entrar también en la consideración de otros números del artículo 6.º, en los que se manifiesta con claridad que no estamos ante delitos militares por su naturaleza. Por poner un ejemplo, vale el que viene dado en el número 4: «Por los de incendio de edificios militares, daños, robo, hurto y receptación de armas, municiones y material de guerra de las Fuerzas Armadas».

Como estamos hablando de tiempos de paz,

podemos poner el mismo ejemplo que se puso en Comisión, señor García-Romanillos, que no es un ejemplo de laboratorio: tomemos a una digna tribu de gitanos que, para calentar su comida, hace fuego en las puertas de un cuartel de la Guardia Civil. Se incendia éste y la jurisdicción militar es aplicada a los buenos gitanos que calientan su comida junto al cuartel, por un delito de negligencia. Estas son cosas inaceptables, señor García-Romanillos, que traen su origen en una descuidada, en una contradictoria, en una reiterativa redacción del Código en tiempos que no tenían vocación de legislación: el año 1945, señor García-Romanillos; o el año 1890, o el año 1906 con la revista «CUT-CUT».

Hay que partir de la consideración de lo que es, y la consideración es que estamos ante un flagrante incumplimiento de la Constitución queriendo cumplir la Constitución, que es lo curioso. ¿Por qué queriéndose cumplir la Constitución no se cumple? ¿Cuál es la respuesta a este interrogante?

Creo, señor García-Romanillos, señoras y señores Diputados, señor Presidente, que el debate que está por venir nos aclarará cuál es la respuesta a esta pregunta de por qué queriéndose cumplir la Constitución no se cumple. Con ello no se está haciendo ningún favor ni al rigor jurídico, ni a las Fuerzas Armadas, ni, por supuesto, a la convivencia democrática de los españoles. (*Varios señores Diputados: ¡Muy bien!*)

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación tiene la palabra el señor Busquets.

El señor BUSQUETS BRAGULAT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el señor García-Romanillos, contestando a mi petición de supresión de un párrafo del artículo 6.º, nos ha explicado que, en realidad, en el párrafo en cuestión se trataba de los delitos que se cometiesen en las relaciones laborales y que, por tanto, si la huelga o las elecciones sindicales estaban legalizadas, esto no entraba dentro del ámbito de ese párrafo.

Sin embargo, señor García-Romanillos, yo he insistido en que lo leyera junto con otro artículo de esa ley, que es el 13, 1.º, en don-

de se dice textualmente: «Para los efectos de este Código se comprenderá en el concepto genérico de "militares"...». O sea, para los efectos de este Código son militares los funcionarios civiles y personal laboral de la Administración Militar, según lo dispuesto en el artículo 6.º, 3, que es el que quiero suprimir. Y en el artículo 6.º, 3, se habla de la relación laboral, y dentro de ella está el derecho a la sindicación y el de huelga. Y ocurre que a los efectos de ese Código, a los efectos de la huelga o de la sindicación, son militares los funcionarios civiles y el personal laboral, y como los militares tienen prohibidos estos derechos, resulta que este personal los tiene prohibidos también.

Actualmente puede haber tolerancia, pero con este Código en la mano se podrá expedientar al personal que trabaja en fábricas de armas y al personal civil al servicio de la Administración Militar. Esto está muy claro y no hace falta el argumento de sacar Suiza, Portugal y Bélgica, y siento no tener estos Códigos en la mano. Sin embargo, recuerdo, al citarlos usted, un comentario que, cuando hablamos de la Constitución, nos hizo, con cierta ironía, un poco en plan de chiste, el señor Gregorio Peces-Barba, que nos manifestaba que cada vez que decía ciertas cosas, el señor Herrero Rodríguez de Miñón le aconsejaba: «Esto no se debe poner porque figura en la Constitución de Ruanda-Burundi». Y, después de cuatro veces, dijo el señor Peces-Barba: «Que nos traigan la Constitución de Ruanda-Burundi», y no estaba.

Esto lo recuerdo porque el señor Vega Escandón, a lo largo del debate en Comisión, nos decía que en el Derecho anglosajón había ciertas cosas. Nos costó mucho trabajo encontrar el Código militar inglés, y eso no figuraba.

No sé si en Bélgica o en Suiza los funcionarios civiles quedarán sometidos a la jurisdicción militar, pero de lo que sí estoy seguro es de que, si son sometidos a ella, no es en el concepto de ser considerados militares, y en el artículo 13, 1 se les considera igual que a los militares. Por tanto, no sólo están incluidos en la jurisdicción militar, sino que además están equiparados a cualquier soldado y, por consiguiente, como éstos, a cualquier oficial, no pueden tener derecho a huelga.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación, tiene la palabra el señor García-Romanillos.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Pido la palabra por alusiones.

El señor GARCIA-ROMANILLOS VALVERDE: Señor Presidente, en el análisis que ha hecho el señor Navarro del Derecho comparado no ha replicado a mi postura, que se refería a los sistemas de jurisdicción militar y en relación al análisis de los funcionarios civiles, sino que se ha limitado a la forma de enjuiciar sistemas de recursos, etc., que es objeto de otros artículos que veremos más adelante.

Yo quiero tranquilizar al señor Busquets de dos formas: primera, que tengo a su disposición no la Constitución de Ruanda-Burundi, pero sí el texto a que me he referido, donde puede comprobar la veracidad de todas mis afirmaciones; y, segunda, que lo que dice el artículo 13, 1 —y lamento tener que entretener a Sus Señorías— es lo siguiente: «Para los efectos de este Código se comprenderá en el concepto genérico de “militares” a los individuos pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos, Armas...». Es decir, a los militares.

En cuanto a los funcionarios civiles y personal laboral, se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º Estrictamente en eso: por los delitos que cometan. Porque es que se refiere a los delitos que cometan los funcionarios civiles, no a las demás conductas.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Por alusiones tiene la palabra el señor Herrero.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Señor Presidente, renuncio a mi turno porque entiendo que eran alusiones al señor Peces-Barba. *(Risas.)*

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación en relación con este artículo 6.º

Votamos, en primer lugar, la enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Socia-

lista del Congreso, en relación con el artículo 6.º del Código de Justicia Militar.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 286; a favor, 135; en contra, 148; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, respecto del artículo 6.º

Sometemos a votación seguidamente la enmienda número 61, del Grupo Parlamentario Comunista, también referida al artículo 6.º

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 284; a favor, 27; en contra, 255; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 61, del Grupo Parlamentario Comunista, respecto del artículo 6.º

Votamos seguidamente la enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña referida al párrafo tercero de este mismo artículo 6.º

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 284; a favor, 136; en contra, 147; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Socialistas de Cataluña respecto del párrafo tercero del artículo 6.º

Vamos a votar seguidamente el texto del artículo 6.º según figura en el dictamen de la Comisión. En la votación de este artículo 6.º, primero de los modificados, quedará incluida la votación del párrafo introductorio del artículo 1.º Es decir, el artículo que dice que los siguientes artículos y epígrafes quedan modificados. Su contenido real será el que resultará de la votación subsiguiente de los distintos artículos que se modifican. *(El señor Aguilar Moreno pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, para una cuestión, no de orden, pero sí de corrección lingüística.

En el apartado sexto de este artículo 6.º, no sé si es un error de imprenta del «Boletín» o es un error lingüístico muy común en ciertas áreas. Dice, al hablar de la embarcación, «haciéndola fuego», en lugar de «haciéndole fuego».

El señor PRESIDENTE: Es correcto «haciéndole».

Votamos el artículo 6.º con el alcance señalado respecto del párrafo inicial introductorio del artículo 1.º del proyecto de ley, todo ello según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 279; a favor, 147; en contra, 130; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 6.º en los términos que figuran en el dictamen de la Comisión, artículo 6.º del Código de Justicia Militar que se modifica, así como el párrafo inicial introductorio del artículo 1.º

Se levanta la sesión. El Pleno se reanudará mañana a las cuatro y media de la tarde.

La Junta de portavoces, aun cuando creo que se ha avisado ya, se reunirá mañana, a la una de la tarde. Gracias. Se levanta la sesión.

Eran las diez y treinta minutos de la noche.

Precio del ejemplar 50 ptas.

Venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID